



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE
SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARY CARMEN SANCHEZ VELASCO

ACATLÁN EDO. DE MÉXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1. Antecedentes Internacionales de la Ley de Amparo.	3
1.1. Grecia	3
1.1.1. Ciudad –Estado	3
1.1.2. División de Poderes	4
1.1.3. La Ciencia Historica Descriptiva de la Política	5
1.2. Roma	5
1.2.1. Interdicto Homine Libero Exhibendo.	5
1.2.2. Intercessio	5
1.2.3. Edicto de Millán.	5
1.3. España	7
1.3.1. Fuero de Aragón	7
1.3.2. Fuero de Vizcaya	8
1.3.3. Fuero Real	8
1.3.4. Institución de “Obedézcase y no se Cumpla”.	8
1.3.5. Recurso de Fuerza	9
1.4. Inglaterra	9
1.4.1. Writ of Habeas Corpus	9
1.5. Francia	10
1.5.1. El Recurso de Casación.	10
1.6. Estados Unidos de América	11
1.6.1. Writ of Certiorari.	11
1.6.2. Writ of Injunction.	11
1.6.3. Writ of Mandamus.	12
CAPITULO II	
2. Antecedentes históricos en México.	13
2.1. Elementos Constitucionales de Ignacio Lopez Rayon, 1811.	13
2.2. Proclama de Morelos, 7 de marzo de 1814.	14
2.3. Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814.	15
2.4. Constitución Federal de 1824	15
2.5. Constitución Centralista de 1836	16

2.6. Constitución Yucateca de 1840	17
2.7. Bases Orgánicas de 1843	18
2.8. Acta Constitutiva de 1847	18
2.9. Constitución Federal de 1857	19
2.10. Constitución Federal de 1917	20
2.11. Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo	21
2.11.1 Ley de amparo de 30 de noviembre de 1861	22
2.11.2 Ley de amparo de 30 de noviembre de 1869	22
2.11.3 Ley de amparo de 30 de noviembre de 1882	23
2.11.4 Ley de amparo de 30 de noviembre de 1919	25
2.11.5 Ley de amparo de 30 de noviembre de 1935	27

CAPITULO III

3. Fuentes del Derecho y Principios Fundamentales del Juicio de Amparo	31
3.1. Fuentes Formales del Derecho	31
3.1.1. Procedimiento Legislativo	31
3.1.2. Tratados Internacionales	31
3.1.3. Reglamento	31
3.1.4. Analogía	32
3.1.5. Principios Generales del Derecho	32
3.1.6. Costumbre	32
3.1.7. Doctrina	32
3.1.8. Jurisprudencia	32
3.2. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.	
3.2.1. Principio de Instancia de Parte Agraviada	33
3.2.2. Principio de Existencia de Agravio Personal y Directo	34
3.2.3. Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo	35
3.2.4. Principio de Definitividad del Acto Reclamado	36
3.2.5. Principio de Estricto Derecho	40

CAPITULO IV

4. El Juicio de Amparo	44
4.1 El Juicio de Amparo Indirecto	44
4.1.1. Concepto del Juicio de Amparo Indirecto.	44
4.1.2. Características del Juicio de Amparo Indirecto	45
4.1.2.1. Biinstancial	45
4.1.2.2. Celebración de Audiencia	46
4.1.2.3. Suspensión del Acto Reclamado en Vía Incidental	46
4.1.2.4. Desahogo de Pruebas.	46
4.1.2.5. La existencia de Alegatos.	47
4.1.3. Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto.	47
4.1.4. Causales de Improcedencia en el Amparo Indirecto.	50

4.2 El Juicio Amparo Directo	51
4.2.1. Concepto del Juicio de Amparo Directo.	51
4.2.2. Características del Juicio de Amparo Directo.	52
4.2.2.1. Procedencia del Juicio de Amparo Directo.	52
4.2.2.2. Ante quien se interpone el Juicio de Amparo Directo.	53
4.2.2.3. Quien otorga la Suspensión del Acto Reclamado.	54
4.2.3. Tramitación del Juicio de Amparo Directo.	54
4.2.4. Causales de Improcedencia en el Amparo Directo.	55

CAPITULO V

5. Causales de Improcedencia y de Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.	57
5.1 Conceptos de Improcedencia y Sobreseimiento.	57
5.2. Análisis de las Causales de Improcedencia que contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo	62
5.3 Análisis de las Causales de Sobreseimiento que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo	107
5.4 Propuestas sobre Causales de Improcedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo	124

CONCLUSIONES	126
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	128
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La figura del amparo, ha sido y seguirá siendo en la convicción común, la panacea protectora contra todas las violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. La presente investigación de esta institución, pretende mostrar las causas por las cuales la solicitud de amparo fracasa al ser sobreseído el juicio, a través del planteamiento y análisis de las diversas hipótesis legales que de la improcedencia y del sobreseimiento del juicio de amparo se especifican en el marco casuista del Texto Legal.

Para comprender el juicio de amparo, realizamos un brevísimo recorrido sobre los antecedentes históricos, su evolución y el objetivo del amparo en México; a continuación analizamos sus fundamentos jurídicos en la Constitución y en la Ley Ordinaria destacando lo que eminentes Juristas en la materia consideran que del juicio de amparo, mencionamos los principios que se rigen el mismo, para luego estar en aptitud de valorar el alcance de los diferentes casos de improcedencia que acarrearán el sobreseimiento.

El amparo sienta sus raíces en la Ley Suprema que emite el Poder Constituyente de cada Estado, siendo ésta, la que marca y delimita la acción de dicho Estado en los tres poderes, preservando principalmente la autonomía del Poder Judicial, y más aún la superioridad que debe tener este sobre los otros dos: el Ejecutivo y Legislativo al controlar los actos que rebasan los límites de sus funciones, autonomía que mediante reformas recientes la vienen restringiendo como en el caso del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal, en donde de acuerdo con el artículo 100 Constitucional se encuentra integrado por siete miembros, siendo su Presidente el que lo sea de la Suprema Corte, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, uno de los Tribunales Unitarios de Circuito, un Juez de Distrito, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo que resulta refutable, pues es indiscutible que resta autonomía al Poder Judicial Federal, sin omitir la otra causa tan importante como es la economía, ya que en nuestro sistema constitucional el aspecto económico del Estado está concentrado en el Poder Ejecutivo, todo lo cual lacera la independencia de los miembros del Poder Judicial, sin soslayar la indiscutible penetración que tiene la política en el campo del derecho, precisamente a través de la creación de las normas que estatuyen las prerrogativas del gobernado y las facultades del Estado.

En efecto, los artículos 103, 107 y 133 Constitucionales los que cimientan el juicio de amparo, también éste último al sustentar la supremacía de la Ley Suprema, en tanto que el 103 señala la competencia de los Tribunales de la Federación, Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito; y el 107 regula el procedimiento que se sintetiza de la siguiente manera: con el planteamiento de la demanda o la queja, se corre traslado a las autoridades que se señalan como responsables pidiéndole a cada una de ellas sus respectivos informes justificados, se escucha al Ministerio Público, en una audiencia fijada previamente, se reciben las pruebas y alegaciones de las partes y se dicta el fallo que ampara o no al quejoso, todo si no hay razones por las cuales se decreta la improcedencia o el sobreseimiento, que respectivamente señalan los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

De esta manera, iniciamos nuestro estudio y anhelamos que al finalizar el mismo hayamos logrado el objetivo general consistente en la satisfacción de la inquietud que despierta tan apasionante tópico y que con la exposición que haremos a lo largo de nuestro trabajo se destaque la importancia del juicio de amparo y que quien tenga necesidad de recurrir a él, evite caer en las hipótesis que malogran la obtención de la protección de la Justicia Federal, sin omitir poner de manifiesto que las causales de improcedencia se orientan también a dos finalidades primordiales que veían por su existencia, a saber son: evitar el abuso indiscriminado de la institución y coadyuvar a la efectividad de los principios de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia a través del sobreseimiento de juicios inútiles que solo contribuyen a aumentar el rezago en los Tribunales Federales.

Capítulo I

1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

En este capítulo pretendo dar solo una visión genérica sobre algunas codificaciones jurídicas que en el devenir del tiempo han regido la conducta humana, con el deseo de encontrar en ellas, algunas instituciones que guarden similitud las figuras jurídicas que nos ocupan es decir, buscamos un antecedente, sin que estos constituya como afirma el Jurista Ignacio Burgoa, que “nuestra pretensión implique encontrar un modelo o fuente de inspiración en que haya basado nuestro amparo sino una simple preexistencia cronológica de alguna institución extranjera (o nacional), que haya tendido a la misma finalidad en forma genérica, pudiendo no haber ninguna relación de causalidad”¹, con nuestro juicio de amparo, indagamos pues, sobre la situación jurídica que el individuo ha tenido frente al Estado, en cuanto a sus derechos fundamentales y en especial sobre su libertad y el medio de defensa con que contará sirviéndonos, como punto de partida para ello, la cuna del derecho, los textos Jurídicos Romanos.

1.1. GRECIA.

1.1.1. Las Ciudades Estados.

El Surgimiento de la ciudad griega, en calidad de ciudad-estado, hasta cierto punto significa “la prefigura de Estado moderno, pero se diferencia claramente de éste por sus dimensiones geográficas y por la institución de la esclavitud”². Sin embargo, otras características la hacen sensiblemente diferente respecto al comportamiento de sus ciudadanos, quien encuentra en la ciudad las condiciones necesarias para su recreación personal, en tanto que no se descuidan los requerimientos para su mejor formación. En cuestiones relacionadas con la educación, la formación cívica y la participación política, el hombre encuentra un campo de acción, con las oportunidades que le ofrece esta sociedad organizada.

Las relaciones entre el poder y la participación ciudadana pretenden obtener un equilibrio a través de la democracia directa y participativa; “el voto de las leyes en la plaza, la elección o el sorteo de los gobernantes, el ostracismo, es decir, el derecho a revocar a los gobernantes caídos en desgracia, etc.”³, hace que los integrantes de la ciudad griega se sientan a la vez “gobernados y gobernantes”. Sin embargo, y como señala el tratadista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, en Grecia el individuo no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público, y “tampoco gozaban de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales”⁴. Más adelante Burgoa agrega que la esfera del ciudadano estaba prácticamente integrada por derechos políticos y civiles, puesto que intervenía directamente en la forma de la constitución y en el funcionamiento de los órganos del Estado.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo; Trigésima Sexta Edición; Editorial Porrúa; México 1999; Pág. 33.

² Haurióu, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas; Ariel Barcelona, 1971, Pág. 44.

³ Haurióu, André, Ob. Cit., Pág. 46.

⁴ Haurióu, André, Ob. Cit, Pág. 47.

De este modo, en la República antigua los cargos en el Estado se prevén democráticamente, las decisiones posibles se alcanzan por una suerte de consenso, y a falta de un verdadero aparato de Estado, éstas se realizaban a través de la cooperación y la suma de esfuerzos de la comunidad. Hauriú afirma que “la ciudad antigua es esencialmente un gobierno por las costumbres, que funciona gracias a la extrema cohesión moral, y a la intercambiabilidad de los ciudadanos”⁵. El desarrollo de una cultura unificada en el territorio griego, que permite recoger infinidad de conocimientos, a la vez que agrega los principios como resultado de la inquietud y creación de sus pobladores, configura una cultura clásica que, enriquecida por los alejandrinos y los romanos, aportará al mundo la piedra angular de la ahora denominada cultura occidental. En su obra *La ciencia de la historia*, el historiador, inglés John D. Bernal señala: “Las grandes contribuciones de la cultura clásica fueron sus contribuciones políticas –particularmente la democracia- y sus ciencias naturales, especialmente las matemáticas y la astronomía.”⁶ Las bases económicas de las ciudades griegas se fundamentaron en el cultivo de las tierras pobres, a manos de los pequeños propietarios que se acompañan con el cultivo de viñas y olivares, además de la pesca. La ciudad-estado más característica de Grecia, Atenas, disponía de una reducida cantidad de tierras aptas para el cultivo de granos, por lo que dependían de “sus exportaciones de alfarería, aceite de oliva y plata, para poder alimentar a la población relativamente enorme de más de 300 000 habitantes”.

1.1.2. La División de Poderes.

La ciencia ciudadana de los griegos, respecto al poder los llevó a la interiorización individual del mismo y, como anota Hauriú, “... a un equilibrio en la conciencia de cada uno entre las exigencias del poder y las de la libertad”. Las instituciones griegas, añade, presentan dos importantes aspectos: ‘...una clasificación de los regímenes políticos y la intuición de que, para evitar el riesgo de que el poder oprima la libertad, es necesario que los diversos medios de expresión y de acción del poder no estén reunidos en una sola mano, sino, por el contrario, repartidos entre titulares diferentes’⁷. Ello implica que en una división de poderes así concebida, sus titulares tendrán que ser personas distintas, y que dos poderes no pueden recaer en una sola. Según el mismo tratadista, la división de poderes que señalaba Aristóteles se indicaba así: “La función deliberativa, de las que son muestras el voto de las leyes y de los tratados, así como el control de los magistrados. Esta función está normalmente confiada al pueblo. Las ‘magistrados’, es decir, el ejercicio de la autoridad, lo que llamamos hoy el poder ejecutivo; estas magistraturas son habitualmente otorgadas por elección. Por último, la función judicial, asegurada por una serie de tribunales, desde los que entienden de asesinatos o en procesos civiles hasta los que reciben las cuentas públicas o incluso juzgan los atentados contra la Constitución.”⁸.

1.1.3. La Ciencia Histórico Descriptiva de la Política.

Como se advierte, el avance de los griegos en lo que toca a la organización del Estado y a la participación democrática ha sido su gran aportación al mundo occidental. Aristóteles esbozó los principios de lo que actualmente conocemos como ciencia

⁵ Hauriú, André, Ob. Cit., 1971, Pág. 47.

⁶ Bernal, John., *La Ciencia en la Historia*, UNAM-Nueva Imagen, México, 1981, Pág. 177.

⁷ Hauriú, André, Ob. Cit., Pág. 48.

⁸ Hauriú, André, Ob. Cit., Pág. 49.

política o ciencia de la política, entendida como la búsqueda de la perfección en el ejercicio del poder. A Aristóteles debemos una descripción y crítica extensas y exactas de las constituciones políticas históricas de los Atenienses y Espartanos, de los Cretenses y Fenicios. Al estudiar más de cien constituciones históricas, ha venido a ser el fundador de la ciencia histórico-descriptiva de la política.

1.2. ROMA

1.2.1. Interdicto Homine Libero Exhibendo.

Pasando al Derecho Romano, encontramos que “Uno es el interdicto determinado de HOMINE LIBERO EXHIBENDO, que como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres; concluyendo con una resolución que se daba a favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquel, resolución que pronunciaba el pretor.

“En relación con el referido interdicto, en realidad no puede considerarse un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que, como se puede advertir claramente, procedía en contra de actos de un particular, promovido por otro particular, relativos a la libertad, de naturaleza eminentemente civil, sin que pudiera por ello entenderse que de manera implícita podría intentarse en contra de actos de una autoridad, empero, no se encuentra el señalamiento consistente en el hecho de que tal figura no procedía contra acto de autoridad, razón por la cual surge la duda sobre su procedencia en este último caso.

1.2.2. Intercessio.

“La propia doctrina señala que un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo es la intercessio, la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja.”⁹

1.2.3. Edicto de Millán.

A principio del año 313, Constantino y Licinio emperadores, firmaron el Edicto de Millán por el que se concedía libertad de culto a los Cristianos y la restitución de los bienes de la Iglesia. El Cristianismo se equiparaba a la religión pagana y compartía con ella sus privilegios y derechos. Por lo que el Edicto de Millán, fue uno de los acontecimientos histórico-político, más importante de la vida del Cristianismo de aquellos años, el que a la letra establecía:

“Cuando yo, Constantino Augusto, al igual que yo, Licinio Augusto, afortunadamente nos reunimos cerca de Milán, considerando todo lo pertinente al bienestar y la seguridad pública, pensamos, entre otras cosas, las que vimos serían para el bien de muchos, aquellas regulaciones pertinentes a la reverencia de la Divinidad que deben ser ciertamente prioritarias, para que podamos conceder a los Cristianos y a otros, completa autoridad para observar esa religión que cada quien prefirió; desde donde

⁹ Chávez Castillo, Raúl; Juicio de Amparo; Editorial Oxfon-Harla, México 2003, Pág. 12.

provenga cualquier Divinidad en el asiento de los cielos pudiera ser propicia y amablemente dispensada a nosotros y a todos aquellos bajo nuestro decreto. Y así por este consejo entero y la provisión más honrada, pensamos en coordinar que a nadie y de ninguna manera se le debe negar la oportunidad de dar su corazón a la observancia de la religión Cristiana, de esa religión que piense mejor para él, para que la Deidad Suprema, a cuya alabanza rendimos libremente nuestros corazones, pueda mostraren todas las cosas Su acostumbrada benevolencia y favor. Por lo tanto, su Alabanza debe saber que nos ha complacido el remover absolutamente todas las condiciones que se encontraban en los rescritos formalmente dados a Usted de forma oficial, concernientes a los Cristianos y ahora a cualquiera que quiera observar la religión Cristiana puede hacerlo libre y abiertamente, sin ser molestado. Pensamos apropiado encomendar estas cosas completamente a su cuidado para que Usted sepa que hemos dado Cristianos oportunidad libre y sin restricciones de alabanza religiosa. Cuando Usted vea que esto ha sido otorgado a ellos por nosotros, su Alabanza sabrá que también hemos concedido a otras religiones el derecho libre y abiertamente de la observancia de su culto por el bien de la paz de nuestros tiempos, que cada cual tenga la libre oportunidad de adorar a su gusto; ésta regulación es hecha para no detractar ninguna dignidad o ninguna religión.

Sobretudo, especialmente en el caso de los Cristianos, estimamos de lo mejor que si sucede de aquí en adelante que alguien ha comprado de nuestra propiedad de cualesquiera otra persona, esos lugares en donde previamente se acostumbraban reunir, refiriéndose a tales, había sido hecho cierto decreto y una carta enviada oficialmente a Usted, los mismos deberán ser reivindicados a los Cristianos sin el pago o cualquier demanda de recompensa y sin ninguna clase de fraude o de engaño, aquellos, más que todo, que han que han obtenido el mismo regalo, igualmente habrán de devolverlos a los Cristianos inmediatamente. Además, ambos, los que los ha comprado y los que los han obtenido por regalo, deben abrogar al Vicario si buscan alguna recompensa de nuestra generosidad, para que puedan ser atendidos por nuestra clemencia. Todas estas propiedades deben ser entregadas inmediatamente a la comunidad de los Cristianos a través de su intercesión, y sin retraso. Y puesto que estos Cristianos como es conocido habían poseído no solamente esos lugares en los cuales estaban acostumbrados a reunirse, sino también otras propiedades, a saber las iglesias, perteneciendo a ellos como a una corporación y no como a individuos, todas estas cosas que hemos incluidos bajo el reglamento anteriormente dicho, Usted ordenará su reivindicación para estos Cristianos, sin ninguna vacilación o controversia alguna para ellos, es decir para las corporaciones y sus lugares de reunión; previendo, por su puesto, que los arreglos antedichos sean seguidos para que los que devuelvan aquellos sin pago, como hemos dicho, puedan esperar una indemnización de nuestra generosidad. En todas éstas circunstancias Usted deberá ofrecer su intervención más eficaz a la comunidad de los Cristianos, para que nuestra disposición pueda ser llevada en efecto lo más rápidamente posible, por lo cual, por otra parte, con nuestra clemencia, el orden público puede ser asegurado. Deje que esto sea hecho de modo que, como hemos dicho arriba, el favor divino hacia nosotros, mismo que, bajo las más importantes circunstancias que hemos experimentado ya, pueda, por todo el tiempo, preservar y prosperar nuestros éxitos junto con el bien del estado. Sobretudo, para que la declaración de este decreto de nuestra voluntad pueda ser notado por todos, este rescrito, publicado por su decreto, será anunciado por todas partes y llevado al conocimiento de todos, para que el decreto de ésta, nuestra benevolencia, no puede ser encubierto.”¹⁰

¹⁰ Fuente: www.encuentra.com.mx

La libertad sancionada por la ley, junto con otras ayudas ofrecidas por la autoridad imperial permitió que la religión cristiana se expandiera desmesuradamente hasta invertir las posiciones anteriores respecto a la religión pagana.

1.3. ESPAÑA

En este país, es digno de destacar el llamado Fuero Juzgo o Código de los Visigodos, “Cuya primer denominación fue la de LIBER JUDICIORUM (libro de los jueces), CODEX LEGUM (Código de las Leyes) LIBER JUDICUM (libro de los juicios)”.¹¹

Este ordenamiento jurídico se componía de doce libros, y en el primero en su título preeliminar se contenía un principio notable “que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político, debía tener la autoridad real en la función Legislativa y de Justicia, así como un índice de legalidad del monarca, en el sentido de que solo será Rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere no será Rey”¹², este constituye el antecedente más remoto que podemos encontrar en el derecho Español, en el que como observamos, existe una muy relativa limitación al Poder del Rey.

1.3.1. FUERO DE ARAGÓN:

“Se le conoce también con la denominación de Aragón, y era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y se ordenaba que los mismos deberían de ser cumplidos y respetados.

“Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se crearon las Reales Audiencias, otorgándoseles de más alto tribunal encargado de conocer de las violaciones que afecten a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros, y que por medio de la Justicia Mayor se le solicitaba la protección.

“La función del Justicia Mayor, consistía en interpretar las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar inclusive actos del rey.

Ahora bien, los procesos forales en los que el Justicia Mayor intervenía son los siguientes:

I. Aprehesión. Que era un secuestro de bienes inmuebles, efectuados ya fuese por el Justicia, o bien por la Real Audiencia, hasta que se decidiera sobre quien era el verdadero poseedor de éstos;

II. Inventario. Era un proceso con características semejantes al anterior, solo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual el peticionario argumenta fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para solicitarlo, obtenía del Justicia Mayor que dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose estos bienes y otorgándose fianzas, y por virtud de estas

¹¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual; Tomo II, Octava Edición; Editorial Eliasta S.A.; Buenos Aires Argentina 1974; Pág. 234.

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 48.

los bienes se guardaban mientras concluía el juicio para determinar quien tenía mayor derecho de los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie;

“III. Manifestación de las personas. Se denominaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en esa virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera, y

“IV. Firma o de jurisfirma. El Justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia.

1.3.2. FUERO DE VIZCAYA:

“Creado en el año de 1452, cuya característica más importante es la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, respetando la autoridad del mismo, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiesen consumarse en razón de éste proceso.

1.3.3. FUERO REAL

“Se encuentra constituido por cinco libros. Uno de los aspectos más importantes de este fuero, constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida al rey la administración de la justicia. Empero, dentro del libro quinto tenemos que se contempla el derecho de todo ciudadano, que era afectado en su juicio, de interponer el recurso de alzada.

1.3.4. INSTITUCIÓN DE “OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA”

“Los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podrían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural; sobre estas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto, a esta figura se le llamó obrepción, o bien, podía deberse a que el rey no había sido enterado de los derechos, porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, a esta figura se le conoció con el nombre de subrepción, si alguna de estas hipótesis se llegase a presentar, el agraviado con el dictamen del rey, podía pedir que se le concediera la carta de obedézcase y no se cumpla, lo que significaba la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.

1.3.5. RECURSO DE FUERZA

“Era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía

cuando dentro del procedimiento se vulneraba en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio, o bien, porque el fallo era contrario a las leyes. La interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal y tenía que prepararse agotando todos los recursos ordinarios legales.

1.4. INGLATERRA.

La influencia que a su paso dejaba cada conquistador se fue traduciendo en una serie de costumbres que fijadas en sus propias leyes o maneras de comportarse y formas de organización permitieron que en la Inglaterra de tantas invasiones se sumaran y concretarán un conjunto de reglas consuetudinarias, que se fueron recopilando y más tarde darían origen a lo que se conoció como Cartas de Libertadores o Constituciones de Clarendon. Estas desembocan posteriormente en la celebre Carta Magna que se vio obligado a firmar el Rey Juan Sin Tierra en 1215, la cual, junto con el Common Law, representó la conformación del primer Estado unificado de Europa. Al respecto el tratadista Jorge Sayeg señala: “El reconocimiento y protección de algunos derechos individuales que la costumbre había consagrado, y que constituye el contenido esencial de este documento La Carta Magna, que lo hace ser la base, y uno de los triunfos más efectivos que el individuo obtuviera en su lucha por ampliar su esfera a consta de ir reduciendo el poder de la autoridad, se vio acrecentado con la serie de documentos que le sucedieron” El autor citado se refiere a la llamada Petición de Derechos, El Pacto Popular, El Habeas Corpus, El Bill de Derechos y el Acta de Establecimiento. Esta serie de documentos de carácter jurídico regulan la conducta del rey y del gobierno en lo que toca a los derechos ciudadanos y a todos los factores que afectan la vida publica particularmente al Estado.

1.4.1. Writ of Habeas Corpus.

“El Writ of habeas corpus, el cual nació en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common law), constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria.

“Así, el Writ of habeas corpus es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándose que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto.

“En conclusión, el derecho del habeas corpus se estableció en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades.

1.5. FRANCIA

1.5.1. El Recurso de Casación.

“**El recurso de casación** constituye un antecedente del juicio de amparo y nace en Francia, este recurso era un medio de impugnación, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran

durante el procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en la sentencia definitiva”¹³.

Además del recurso antes asentado, ésta nación debe resaltarse por la trascendencia que tuvo la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyos orígenes se atribuyen a la influencia que tuvo Juan Jacobo Rousseau y a la influencia Norteamericana que ejercieron las Constituciones Coloniales, pero fuere cual fuere la influencia recibida en ésta Declaración, lo importante es que en ella se instituyó la democracia como sistema de gobierno afirmando que el origen del poder público y su principal sustrato es el pueblo, o para emplear su propio lenguaje, la Nación es en la que se deposita la soberanía.

Así, el artículo 3 establecía: “el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún individuo o corporación puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella”¹⁴

Dicha declaración consignaba el respecto a los derechos naturales imprescriptibles como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y aunque no constituye propiamente un texto Constitucional, representa un documento de gran importancia que sirvió de modelo a los diversos textos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir de 1791, existiendo una especie de “Control Constitucional por órgano político en la Constitución de 1852, en la que el Senado, asumía las funciones de tutela y preservación, las que se ejercitaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos. El papel de éste, consistía en examinar las leyes que se dictarían antes de que entrasen en vigor, con el fin de constatar si carecían del vicio de inconstitucionalidad”¹⁵

1.6. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

De influencia anglosajona, podemos citar en este país, como un antecedente de nuestro juicio de garantías el COMMON LAW, el cual contenía entre sus instituciones más importantes el HABEAS CORPUS, entre otros procedimientos de control constitucional, respecto del cual el insigne Constitucionalista del siglo XIX, Ignacio L. Vallarta, considera que “el Habeas Corpus es el verdadero antecedente directo del amparo, así lo señala en su ensayo crítico comparativo que realizó de ambos recursos constitucionales”¹⁶

El profesor Raúl Chávez Castillo, estudia en su libro Juicio de Amparo, las diferentes instituciones del derecho anglosajón y que por su buena síntesis y estructuración a continuación se transcriben:

“El Writ of habeas corpus estadounidense es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto se encontraren implicadas las autoridades de la entidad federal.

¹³ Chávez Castillo, Raúl; Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 13-15.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 69.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo; Ibidem; Pág. 72.

¹⁶ Vallarta, Ignacio L., citado por González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo; Quinta Edición, Editorial Porrúa; México 1998; Pág. 3.

“El Writ of habeas corpus estadounidense es limitativo, ya que sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, no obstante, dentro de las instituciones estadounidenses existe un equivalente que es el judicial review, que es un recurso compuesto por varios writs que se hacen valer dentro de diversos procesos, como son los que vamos a estudiar a continuación, y que se asemejan a nuestra institución de amparo.

1.6.1. WRIT OF CERTIORARI

“Es un recurso estadounidense extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore que el procedimiento estuvo apegado a derecho y, en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, bien sea que el juicio se encuentra en trámite o que ya se haya fallado en definitiva, conociendo de dicho recurso la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y, en su caso, que le remitan las actuaciones para abocarse al conocimiento del estudio correspondiente.

1.6.2. WRIT OF INJUNCTION

“Se define como un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, sólo aplicable en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando ya no existe ningún recurso; el cual tiene los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

1.6.3. WRIT OF MANDAMUS

“Un recurso extraordinario estadounidense, por virtud del cual el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que éste tiene la obligación de realizar.”¹⁷

Existiendo en contrario la opinión de Emilio Rabasa, quien considera “falsas y confusas las diversas afirmaciones del jurista Jalisciense, concluyendo que Vallarta, confunde el Habeas Corpus con el juicio constitucionalidad”¹⁸

Independientemente de que dicho texto constitucional haya servido de modelo a nuestros constituyentes, lo cierto es que según la Constitución Federal Angloamericana párrafo sexto artículo 2, todos los Jueces de la Unión deben decidir la aplicación de las normas constitucionales sobre las normas Locales u Ordinarias que se opongan a las primeras. Este precepto, más los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, ha configurado el principio de la Supremacía Judicial del cual derivan los procedimientos concretos para realizar el control de constitucionalidad

Otro autor lo define como “Es el mandamiento que dicta un tribunal competente dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley; su efecto es, pues, positivo: obliga a que se ejecute un acto que la se ha negado a realizar”¹⁹

¹⁷ Chávez Castillo, Raúl; Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 15, 16.

¹⁸ Cfr. Rabasa, Emilio, El artículo 14 y el Juicio Constitucional; Sexta Edición; Editorial Porrúa, México 1993; Pág. 254.

¹⁹ González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo; Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990; Pág. 25.

Capítulo II

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

La figura del sobreseimiento no fue prevista desde la concepción original del juicio de amparo, cuya vigencia fue reconocida por primera vez en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sino que surgió como consecuencia de la evolución del mismo paralelamente a la de nuestro sistema jurídico, el cual (el juicio de amparo), conforme se demarcada su procedencia y sus alcances, fue tornándose más completa la regulación de su procedimiento, lo que fue reflejándose tanto en la doctrina, como en las diversas disposiciones que a través de la historia se han encargado de la reglamentación del juicio de garantías, como se verá a continuación.

2.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, 1811.

En el campo de los Insurgentes se elabora el Derecho con materiales exóticos. Don Ignacio López Rayón formaba en Zitácuaro una junta de gobierno a semejanza de las de la Península; pero con muy exiguo resultado, pues ni era ella obedecida por todos, ni pudo haber armonía entre los tres miembros que la compusieron. Morelos por su parte, aspiró a formar un congreso de representantes de las diversas provincias; pero como no era posible una elección, el mismo Morelos nombró a tales representantes, ni mas ni menos que como el Presidente de la República ha nombre después a los supuestos representantes del país en la Cámara de Diputados y en la de Senadores.

Los Elementos constitucionales de don Ignacio López Rayón, contenidos en 38 puntos que envió al General José María Morelos. Aunque en el documento todavía como la representación de los criollos y en las declaraciones de Hidalgo, se sigue utilizando el nombre del monarca Español Fernando VII, en quien se expresa reside la soberanía, el artículo 4, declara que “la América es libre e independiente de toda otra nación”. Religión de Estado, Tribunales de Justicia, Supremo Congreso y Libertad de comercio, fueron algunos de los puntos básicos de este documento. Si bien el propio Rayón, en comunicación dirigida a Morelos, repudia su proyecto, debemos señalar su influencia en la idea de una Constitución para el reino Mexicano.

Don Ignacio López Rayón, dirigió al Congreso un manifiesto, del que tomamos los párrafos siguientes:

“El día seis de noviembre de este mismo año fue presentado a V.M. el proyecto de decreto sobre declaración de absoluta independencia de ésta América Septentrional: yo expuse entonces y he repetido después, los riesgos de semejante resolución... Desde los primeros días en que se alarmo la nación para vengar los ultrajes, se oyó el voto universal para la erección de un cuerpo soberano que, promoviendo la felicidad común, fuese fiel depositario de los derechos de Fernando VII... los pueblos... lucharon con la arbitrariedad que los ha oprimido, pero jamás quisieron ofender la autoridad de un rey que ha sido sagrado aún en sus corazones. Nada exagero señor, refiere en prueba de esta proposición un hecho público, debiendo asegurar a V.M. que no ha sido el único en su especie. En la Villa del Saltillo, punto a donde el año de 1811 se dirigió el ejercito disperso en Calderón, esparció la malignidad o la imprudencia, que el Generalísimo, altamente indignado con los tiranos, iba a romper cuantos lazos habían estrechado a esta parte de la América con su metrópoli, declarándose por artículo primordial su total independencia del trono de los Borbones. Apenas circulo vaga esta voz, deserto de nuestras banderas considerable número, de soldados, repitiéndose en los días siguientes la deserción, y notándose generalmente un disgusto sobremanera peligroso. Aun paso adelante el estrago y fueron terribles sus

consecuencias los desertores engrosaron el partido débil de los enemigos en aquel rumbo y cundió la desconfianza y el daño hasta cometer el atentado de aprisionar, en Béjar, al benemérito Aldama, y en Acatita de Bajón a los primeros jefes, aquellos mismos que poco antes, entre las balas y riesgos, supieron rendir pruebas incontestables de reconocimiento y buena fé...”

2.2 PROCLAMA DE MORELOS, 7 DE MARZO DE 1814.

La organización política y jurídica de la Nueva España estuvo regulada por normas expedidas en España, lo cual dio lugar a problemas económicos, sociales y políticos que se manifestaron con mayor vigor a partir de la Independencia. El generalísimo don José María Morelos, inspirado en principios de carácter socio-liberal dio a conocer el 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, “Los Sentimientos de la Nación Mexicana o 23 puntos para la Constitución” documento que sirvió de base a la Constitución de Apatzingan.

A iniciativa de José María Morelos y Pavón, el 14 de Septiembre de 1813, se instala en Chilpancingo el Primer Congreso Mexicano que habría de proclamar formalmente su independencia, y en el que estaban representadas todas las provincias del país. “A la asamblea constituyente asistieron 17 diputados, uno por cada provincia. Morelos nombró a los representantes de las provincias dominadas por el ejercito realista.” Entre los diputados al Congreso del Anáhuac se encontraban entre otros reconocidos intelectuales de toga y sotana, Carlos María Bustamante, ex director del Diario de México; Ignacio López Rayón, ex presidente de la Junta de Zitácuaro, el Doctor José María Cos, ex director de los periódicos Insurgentes El Ilustrador Nacional y El Despertador Americano; Andrés Quintana Roo, periodista y distinguido jurisconsulto; el doctor Sixto Verduzco y el militar José María Liceaga, ex vocales de Zitácuaro, así como el padre Manuel Herrera.

Morelos presenta entonces ante los constituyentes el histórico documento conocido como Los Sentimientos de la Nación, que resume su ideario político y estampa su más clara concepción respecto al concepto de soberanía, en torno del cual sostuvo entre otros, los siguientes postulados:

1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sanciona dando al mundo las razones.
5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y estas a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
11. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras que no se reforme al gobierno, abatiendo al tirano, substituyendo el liberar y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se a declarado contra nuestra patria.
15. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirán a un americano de otro el vicio y la virtud.
18. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.
20. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.
23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levanto la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se desplegaron los labios de la nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.

El paso dado por Morelos sentó los principios que habrían de definir y puntualizar la concepción de la soberanía en la nación del Anáhuac, con lo que se imprimió el sello definitivo de la autodeterminación, que más tarde sería recogido en la primera Constitución Política que conociera nuestra patria y que fue promulgada como resultado de las deliberaciones del mismo Congreso, en Apatzingán.

2.3 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

En el devenir histórico de México aparece la Constitución de Apatzingán, también conocida con el nombre de decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de octubre de 1814, texto que expidió el Congreso de Anáhuac, constando de 242 artículos en 22 capítulos y aunque no estuvo en vigor, constituye un índice del pensamiento político de Morelos, contiene un apartado dedicado a las garantías individuales en el artículo 24, consagra la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Constituyendo un gran avance en la protección de las garantías individuales.

En el citado documento Constitucional se estima que “los derechos del hombre son superiores a toda organización social cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado ya que la soberanía reside originalmente en el pueblo siendo imprescriptible, inajenable e indivisible”¹.

Aún él mismo orden de ideas, el pensamiento jurídico, de ésta Constitución tampoco nos brinda, un medio Legal para hacer respetar las garantías individuales, cuando el poder público por medio de sus órganos del Estado hubiese incurrido en violaciones a la misma.

2.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Es la segunda Codificación Mexicana de importancia, aunque en estricto derecho es la primera Constitución del México Independiente ya que su finalidad principal era la de organizar políticamente al país en lo cual se adoptó extralógicamente el sistema Federal de la división de Estados, con la formación de cada una de sus respectivas Legislaturas, según el modelo de organización interna del vecino país del norte, por tal razón los derechos individuales del gobernado se colocaron en un plano secundario, sin embargo en el artículo 152 “encierra una garantía de legalidad y fuera de esta escasa enunciación la Constitución de 1824 no establece como la de Apatzingan la consagración exhaustiva de los derechos del hombre por lo que bajo este aspecto es inferior a esta y tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlos.

Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de la constitucionalidad y de legalidad, según el constituyente, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional”².

La referida disposición se estima prácticamente nula, ya que nunca fue reglamentada por una Ley Orgánica que consignará la protección de las garantías individuales y velará por la Constitucionalidad de las leyes, y tampoco contiene la declaración

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 101.

² Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 105.

enfática de lo que se conoce como Supremacía Constitucionalidad que en la Americana se conoce como el recurso Federal, por lo que no puede considerarse como antecedente de nuestro juicio constitucional.

2.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Los elementos básicos para entender este periodo, son los dos partidos políticos relevantes, el primero nombrado Liberal que defendía la forma de gobierno Republicana, Democrática y Federativa, y el partido oponente que es denominado Conservador, el cual era representativo o partidario del sistema Centralista y la oligarquía de las clases preparadas, defendiendo fueros y privilegios tradicionales.

La lucha entre los dos grupos se caracteriza por lograr la implantación del régimen Centralista o Conservador en el año de 1836, en que promulga esta Constitución Centralista compuesta por las siete Leyes Constitucionales que establecían un régimen de centralización gubernativa y administrativa, el nombre de las siete Leyes Constitucionales se debió a la división en estatutos. La primera Ley fue la única que se publicó por separado, las restantes en forma de bloque y destaca en la segunda el establecimiento de la institución denominada Supremo Poder Conservador.

En esta Constitución, de origen espurio e ilegítimo, como dijimos, se creó un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que quedo organizado en los 23 artículos de la segunda Ley tenía dicho poder, una estructura verdaderamente montuosa pues entre sus atribuciones estaba por ejemplo la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial a petición de alguno de ellos (art. 12), como se advierte este Supremo Poder no era de índole jurisdiccional, no meramente político, pues su finalidad era mantener los poderes establecidos dentro del límite de su competencia, manteniendo las otras fuerzas en equilibrio cuidando así la incolumidad del régimen Constitucional de un poder constituyente sobre los poderes públicos no obstante y a pesar de sus servicios puede tomarse al Supremo Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórico porque en la práctica no tuvo ningún funcionamiento.

Burgoa opina al respecto que “este poder conservador adolece del agraviado, la falta de la relación procesal y la carencia de efectos relacionados a sus decisiones, por lo que eran ERGA OMNES, debido a la naturaleza de este organismo sus determinaciones ocasionaban problemas entre las diversas autoridades, ya que eran ellas las que se atacaban mutuamente, al ejercitar la excitación, ante el mencionado órgano cuyas funciones eran desmedidas, ilógicas y absurdas en especial la relativa a restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”³.

2.6 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840-1841.

Es en este Ordenamiento Jurídico donde surge la institución del amparo, donde toma sentido la palabra amparo, esta Codificación Constitucional esta destinada a los

³ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 10.

habitantes, para proteger sus derechos contra el poder público del gobernador, cuando su acción es contraria a la Constitución.

Aquí se consagra de una manera cada vez más clara y precisa las garantías individuales, estableciendo con todo claridad, un sistema de protección de la Constitucionalidad de las Leyes y como consecuencia de la seguridad particular de cada gobernado. Superando las aberraciones producidas en los ordenamientos previamente tratados.

Dentro de las garantías consagradas en este proyecto de Constitución encontramos las siguientes: libertad de imprenta, libertad de cultos, la abolición de fueros, derogación de los privilegios y el juicio seguido por jurados, además de otras reformas importantes como la de establecer un procedimiento de vigilancia de la Constitucionalidad, conocido por primera vez en México con el nombre de Juicio de Amparo.

Con la creación del juicio constitucional o de amparo Manuel Crescencio Rejón provoco de hecho la superioridad del Poder Judicial fundamentándose de una manera original en el libro de Tocqueville sobre las atribuciones de la Suprema Corte relacionado con las cuestiones judiciales y políticas. “por eso les propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegalidades del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y que los Jueces se arreglen de sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las Leyes y Decretos posteriores que de cualquier manera la contrarían”⁴.

Sobre el particular el insigne Crescencio Rejón explica, “respecto a la facultad del Poder Judicial para vigilar la Constitucionalidad de la Legislación, que las leyes así censuradas no quedarían destruidas, sólo se disminuía su fuerza moral ´ con los golpes redoblados de la jurisprudencia ´”⁵.

Como se observa, y así lo confirma el constitucionalista Don Ignacio Burgoa, “el principio básico sobre el cual descansa el juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular), así como la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dicten se encuentran no solo consagrados en los preceptos del proyecto de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán que hemos, transcrito, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente”⁶.

2.7 BASES ORGANICAS DE 1843.

El proyecto Constitucional elaborado por la vía de transacción entre los grupos minoritarios y mayoritario de la comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante de haberse comenzado a discutir, no llego a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre de dicho año, expedido por Don Antonio López de Santa Anna, se declaro disuelto nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables, cuyo carácter espurio e innegable, integrada por personas incondicionales designadas por benemérito de la Patria, se encargo de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág.112.

⁵ González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 29.

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 113.

En estas bases se suprimió el desorbitado PODER CONSERVADOR de la Constitución de 1836, sin que se colocará al Poder Judicial, en el rango de órgano tutelar del régimen Constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

Dicho documento Constitucional adopto abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación Constitucional por órgano político aunque los preceptos aislados, como en el 66 fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el SUPREMO PODER CONSERVADOR, al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las Leyes.

2.8 ACTA CONSTITUTIVA DE 1847.

El redactor de este documento es el celebre Constitucionalista Mariano Otero, promulgándose el dieciocho de mayo de 1845, tiene como origen el plan de la Ciudadela, en el cual se desconocía al poder Central organizado desde 1836, propugnando por el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente el cual quedó instalado el 6 de diciembre de 1847, que culmina con las Actas de Reforma de ese año.

Dichas actas que en su redacción contenía un sistema mixto semejante al de la minoría de 1842, “defendían al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Judicial (art. 25), facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales (art. 22) y se establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte reclamada como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas (art. 23)”⁷.

Advertimos del contexto de dichas actas que en ellas se implanta nuevamente el Federalismo, y en su artículo 25 se cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, dando lugar a la llamada FORMULA OTERO y se otorga competencia a los Tribunales de la Federación, para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que concede la Constitución contra los ataques de los otros poderes de los Estados, limitándose la protección otorgada por los Tribunales al caso particular sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivase, esta es la que más tarde se conoce como la FORMULA OTERO, que perdura hasta nuestros días consistente en el principio de relatividad de las sentencias.

2.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

En lo hasta aquí expuesto, observamos como el medio de defensa de los particulares frente al Estado, apenas esbozado en el texto Constitucional de Apatzingan, hasta el Acta de Reformas de 1847, ha atravesado por una serie de vicisitudes, hasta la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, “fue la bandera política del partido Liberal en la guerra de reforma, implanta Liberalismo e Individualismo puro, como regimenes de relaciones entre el Estado y el individuo, con toda razón puede afirmarse

⁷ González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 30.

que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos no solo eran el primordia, sino el único objeto de las instituciones sociales que siempre debían representarlos como elementos superestatales”⁸.

Este Ordenamiento Fundamental fue promulgado el primero de marzo de 1857, implanta el Liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados, consta de 128 artículos y en el primero de ellos declara que los derechos del hombre son la base y finalidad de las organizaciones sociales.

La Comisión de Constitución, precedida por el insigne Ponciano Arriaga quien constituye el alma y motor del Constituyente, en relación con el Poder Judicial presentó una serie de artículos del 93 al 102, y fue precisamente en el artículo 102, en el que la Comisión, recogiendo la herencia el voto de la minoría de 1842 (que era una parte de la Comisión encargada de redactar una nueva Constitución para el dictador Santa Anna que en su artículo 18 del proyecto consignaba un sistema mixto de control Constitucional en el que intervenían como órgano jurisdiccional la Suprema Corte y como órganos políticos el Congreso Federal y la Legislatura de los Estados 1.4.5), en su artículo 102 original del proyecto Constitucional se dividió definitivamente en tres preceptos, los que a su vez se redujeron en dos, que hubieron llegado a ser 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del JURADO POPULAR para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental.

Sin embargo, al expedirse esta, se suprimió dicho Jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o que vulnerasen el régimen Federal, a los Tribunales de la Federación (art. 101), eliminándose así la ingerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que conforman el sistema de protección Constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondiente.

Se instituye en este Texto Constitucional, el juicio de amparo, y reglamentando por las distintas Leyes Orgánicas que bajo la vigilancia de la Constitución de 1857 se fueron expidiendo con los lineamientos que en forma general subsisten en la Constitución de 1917, siendo pertinente destacar que en la elaboración de este documento tuvo una destacada intervención el celebre Jurista Don Ponciano Arriaga, por ello con razón afirmamos que jurídicamente en esta Ley Suprema se inicia la vida del juicio con las características de exclusividad de los Tribunales Federales para conocer de violaciones a los derechos humanos a la esfera Federal o en las esferas Estaduales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y solo aplicable a casos concretos.

2.10 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

El Texto Constitucional que actualmente nos rige se aparta ya de la doctrina individualista de la de 1857 por que no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales como aquella, sino que los considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado Concede, parafraseando esta terminología diremos que el Estado no reconoce los derechos ni otorga los mismos a

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 117.

los gobernados sino que simplemente los reconoce, ya que tales derechos son inmanente a todos y cada uno de los individuos que conforman el Estado y el Juicio de Amparo se implanta como una forma de reclamar el respeto irrestricto de esas garantías cuando han sido violadas o no reconocidas por alguna de las autoridades.

La fuente inmediata de la Constitución Mexicana de 1917 fue el movimiento social que inició en 1910 con la rebelión de Madero en contra del Presidente Díaz, quien había estado en el poder por treinta años. Dicho movimiento perseguía fundamentalmente un objetivo político: "llevar a la Ley Fundamental el principio de no reelección del presidente y terminar con la larga permanencia de Díaz en el poder"⁹.

Madero trato de dominar democráticamente las diferentes corrientes que logro aglutinar bajo su mando, a través de su programa remoderado, resultando escasos tales esfuerzos para tranquilizarlos.

Sus primeros enemigos fueron los radicales de la revolución, aunado con los problemas sociales, al haber traicionado a las tropas de la insurrección, provocando una serie de levantamientos en contra del caudillo, después del cuartelazo de la Ciudadela, se logro la aprehensión de Madero y su posterior ejecución.

"El día 19 de febrero de 1913, el Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, se levanto en armas proponiéndose a restaurar el orden Constitucional de 1857 y expidiendo varios decretos de carácter social en Veracruz. El Jefe del movimiento Constitucionalista, al lanzar su proclama al pueblo Mexicano, ofreció como lo hizo, reimplantar el orden Constitucional alterado, reimplantación que se llevo acabo por medio de la promulgación de la Constitución de 1917. En esta Carta Magna a diferencia de la de 1857 que únicamente consagraba garantías individuales, esta por primera vez en su articulado contiene garantías de tipo social"¹⁰

Refiere Arturo González Cosió que en este Texto Constitucional se reafirma el control de legalidad, al mismo tiempo que el control de Constitucional en el mismo juicio, aunado a la defensa Constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación, situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución, diciendo: "El pueblo mexicano esta ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles (...) que el gobierno a mi cargo a creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo"¹¹

En resumen: las innovaciones mas importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso fueron las siguientes:

a) Se regulo, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijándose las bases de su reglamentación.

b) Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamo amparo directo que procedía ante la Suprema Corte únicamente en contra de las sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que es procedente ante los Jueces de Distrito, contra los actos de autoridades distintas de la judicial; así como

⁹ CFR. Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Porrúa; UNAM. México 1998; Pág. 668.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 338.

¹¹ González Cosió, Arturo, El Juicio de Amparo; Ob.; Cit.; Pág. 33.

también en contra de los actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido este, o bien, dentro del juicio, cuando tuviera sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento y, por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

c) Se estableció un engorroso recurso que se denominó reparación Constitucional, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieron valer, exclusivamente, al declamarse la sentencia definitiva, siempre que estas violaciones se hubieran impugnado o protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento o instante de cometerse la violación, y mas aun, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia.

d) Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la Ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo a favor del quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiere el cumplimiento de la sentencia que concedía el amparo.

2.11 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hemos expuesto en las líneas anteriores como surge en los Textos Constitucionales en el devenir del tiempo la institución del juicio de amparo, nos ocuparemos en este apartado de la reglamentación en las Leyes Ordinarias de esta importante y trascendental institución, aunque esto sea de manera sucinta dada las limitaciones de este modesto trabajo, ideas en las que nos servirá de guía de manera esencial, las obras de amparista Ignacio Burgoa Orihuela y el también célebre jurista Arturo González Cosío.

2.11.1 LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Constaba esta Ley de 34 artículos divididos en cuatro secciones, que se referían a violaciones de garantías individuales, a Leyes o actos Federales violatorios de las soberanías Estatales, a las Leyes o actos de los Estados invasores de la esfera de la autoridad Federal, y a los amparos contra sentencias regulando específicamente los casos, según se trata de uno y otro de los diversos amparos, reglamenta dicha Ley el artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, los artículos del 4 al 6 establecían un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si debía iniciarse o no el juicio de amparo.

Briseño Sierra, sostiene que “ ya en el plano de la invocación esta primera Ley introdujo un período, que usando el tecnicismo de la ciencia del procedimiento, bien podríamos llamar prejudicial. Este antejuicio, regulado por sus artículos del 4 al 6 implicaba un traslado al promotor fiscal y una audiencia para declarar IN LIMINE si debía o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego el (Juez de Distrito) bajo su responsabilidad”¹²; reconociéndose así el recurso de apelación cuando la declaración era negativa. Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito podían ser

¹² Briseño Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo; Editorial Cajica; Puebla, México 1965; Pág. 254.

recurridas mediante el recurso de apelación y el resultado de ésta suplicarse ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Ley tiene aplicación cuando se restaura la República por el Presidente Benito Juárez García.

Para abarcar un poco más de la institución inicial, es conveniente aludir a dos datos, que consisten en la circunstancia de que el artículo 21 permitía el amparo para los casos en que la autoridad Federal invadiera o restringiera la independencia de los Estados mediante juicio declarativo. La generalidad de los términos en que estaban concedidas esas prescripciones, parecía extender aún a las autoridades mismas, a toda clase de funcionarios públicos, el derecho de pedir amparo para no ejercitar actos o no cumplir con Leyes que importaran por parte de los Estados, una invasión de las atribuciones de los Poderes Federales, o por parte de éstos, una usurpación de los derechos de aquellos.

Adviértase que en ésta Ley se contemplan dos tendencias, una expansionista que abarca violaciones Constitucionales, Legales y políticas, y otra restrictiva en cuanto se implanta lo que Briseño Sierra llama el antejuicio, para el estudio de la procedencia del juicio.

2.11.2 LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869 (Ley reglamentaria de las fracciones II y III de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857).

La primera ocasión que se incluyó al sobreseimiento dentro de una Ley de Amparo, fue en la de 1869, reglamentaria de las fracciones II y III de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, surgiendo dicha norma reglamentaria como consecuencia de la reforma a la primera Ley de Amparo de 1861, que por contar con conceptos demasiado amplios, propició el abuso del naciente recurso de garantías. De esta manera, la ley de 1869 constó de 31 artículos, y en la misma los legisladores pusieron más énfasis en aspectos que en la ley anterior no habían sido objetos de especial atención. Parte medular de los debates en torno a la iniciativa de la ley en estudio, lo constituyó el tratamiento dado a la suspensión de leyes, función otorgada por naturaleza al poder legislativo; asimismo, una de las inclusiones más relevantes de dicha ley que rebasaba a su antecesora, fue la delimitación de los efectos de la sentencia de amparo, que a diferencia de la anterior, la cual señalaba que la misma tendría únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se quejaba o mandarle que los obedeciera¹³, en la de 1869 se señalaba de manera más concisa que el efecto de la sentencia de amparo era que se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución¹⁴.

Asimismo, la Ley de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en su artículo 25, refería de manera genérica que las causas por las que los órganos resolutores podían incurrir en responsabilidad, eran las siguientes: a) la admisión del recurso de amparo; b) el sobreseimiento de él; c) el decretar o no la suspensión del acto reclamado; d) la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de dicha ley. Como puede apreciarse, en esta ley reglamentaria por vez primera se hacía referencia a la figura del sobreseimiento, pero como causal de responsabilidad de los juzgadores, pero sin abundar más respecto de en que consistía, ni especificar si todo decreto de sobreseimiento en un juicio era motivo de responsabilidad o en que casos se incurría dicha causal. De lo anterior se desprende

¹³ Artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma (1861). Fuente: Historia del Amparo en México, Tomo III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

¹⁴ Artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución (1869). Fuente: O. Cit.;

que la ley de 1869, a pesar de ser el primer antecedente legal del sobreseimiento, no puede considerarse que la misma aportó mucho en relación a los efectos de dicha figura en el proceso de amparo ni los casos en los que se actualizaba.

2.11.3 LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882. (Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857).

A diferencia de la Ley Orgánica de 1869, la Ley de Amparo de 1882 resulta un muy buen punto de referencia para el análisis en cuanto a la regulación del procedimiento de amparo, así como de los alcances de la concesión, al igual que respecto de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

Esta Ley de Amparo de 1882, constó de 52 artículos¹⁵, y como se dijo, entre sus aspectos relevantes se encuentra el establecimiento de una reglamentación más precisa del procedimiento, así como de la suspensión del acto reclamado, ya que respecto de la misma no se decidía con alguna regla fija, sino que era una potestad facultativa, como se señalaba en su artículo 6º. Por otra parte, se restringió la procedencia del amparo en contra de leyes o actos de cualquier autoridad, limitándola a la competencia de la Suprema Corte. Otro apartado de especial importancia fue el referido a la procedencia del amparo en negocios judiciales, así como la manera en que podía interponerse la demanda, dependiendo del caso. De igual manera, como una cuestión de equidad y para permitir la respectiva defensa, se le dio intervención por primera vez como parte en el juicio, a la autoridad emisora del acto reclamado, así como al Procurador General de la Nación; pero cabe señalar que una de las novedades más relevantes para efectos del presente estudio fue la inclusión por primera vez de un apartado exclusivo denominado: “Del sobreseimiento”.

En efecto, la Ley de Amparo de 1882, inspirada en gran medida en el proyecto de ley presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo a Ignacio L. Vallarta como presidente de dicho tribunal supremo, prescribía en su artículo 35 que “que no se pronunciara sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:” y enumeraba en seis fracciones: el desistimiento y la muerte del quejoso, la revocación y la cesación de efectos del acto, la consumación irreparable y el consentimiento.

De los debates surgidos entre legisladores con motivo de dicha ley de 1882, se desprende que existía una gran objeción en contra del reconocimiento legal del sobreseimiento. Dicha objeción consistía en la necesidad de continuar la tramitación del juicio de amparo para asegurar al quejoso la posibilidad de enjuiciar civil o penalmente a las autoridades, por lo que se tenía que al sobreseerse en un juicio no se lograría fincar responsabilidad a las responsables que hubieran abusado de su investidura. Sin embargo, tales discrepancias fueron resueltas por el artículo 36 de dicho dispositivo legal, fijando en el mismo que el sobreseimiento no prejuzgaba respecto de la responsabilidad de las autoridades, dejando expedito el derecho de los interesados para hacerla efectiva.

Asimismo, en el artículo 37 de dicha normatividad se señalaba que el auto de sobreseimiento, luego de ser notificado a las partes, sin otro trámite debía de remitirse los autos de la Suprema Corte para su revisión, y si una vez realizada ésta, se concluyera que el acto de que se tratara importaba un delito de los que se pudieran

¹⁵ La denominación completa de dicha norma era “Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Fuente: Historia del Amparo en México, Tomo IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

perseguir de oficio y ser castigada por la ley penal, se consignaría a la autoridad responsable, al juez federal o local que correspondiera, para que procediera conforme a las leyes; desprendiéndose de dicho numeral la desconfianza existente todavía entre los legisladores de 1882, respecto de la inclusión del sobreseimiento en el juicio de amparo, por lo que se obligaba que todo auto de sobreseimiento decretado sin excepción debía ser revisado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.

Este ordenamiento fue un intento de condensar y aglutinar las disposiciones procesales federales, tanto en materia civil, administrativa y penal, como en amparo, sustituyendo a la Ley de Amparo de 1882; asimismo, se concentró en organizar y establecer la competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal.

Este Código procesal federal de 1897 regulaba en su capítulo VI al juicio de amparo, y entre las novedades relevantes se encuentra que en el mismo "se posibilitó que se impugnaran la totalidad de las violaciones procesales civiles y no sólo las sentencias definitivas, lo que significó una carga de trabajo desmedida para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estimó necesario reformar el artículo 102 constitucional. Con lo anterior se limitó el objeto del juicio de amparo en negocios jurídicos y se plasmó por primera ocasión a nivel constitucional, el principio de definitividad, rector del juicio de amparo hasta nuestros días"¹⁶.

Asimismo, la sección VII del capítulo VI de dicho código se refería al sobreseimiento, estableciendo cuatro causales que lo originaban, entre las que, además del desistimiento y la muerte del quejoso, ya previstas por la ley de 1882, incluía también la originada por la falta de ratificación del escrito de demanda dentro del plazo legalmente previsto, así como por la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio, que por primera vez vinculó legal y directamente a las causas de improcedencia con el sobreseimiento del juicio, situación que se mantiene en igual estado hasta la actual Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

En este Código se reguló lo referente al juicio de amparo, restableciéndose el valor a la jurisprudencia que en el ordenamiento anterior se había omitido y de igual manera se suprimió la procedencia del amparo en contra de los autos interlocutorios que no fueran sentencias definitivas.

Asimismo, en el artículo 747 de dicho Código, se señalaban los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, las cuales quedaron resumidas en tres: por desistimiento de la demanda; muerte del quejoso, si la garantía violada afecta sólo a su persona; y por el surgimiento de alguna causal de improcedencia, las cuales a su vez, se encontraban previstas en ocho fracciones inmersas en el artículo 702 de dicho dispositivo legal.

En relación a los dos Códigos Federales respecto de los cuales se hizo referencia, es de tomarse en consideración que ambos fueron expedidos en uso de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el Congreso de la Unión.

¹⁶ Carranco Zúñiga, Joel.et.al, Amparo Directo Contra Leyes. Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 68

2.11.4 LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919. (Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal).

Con la promulgación de la Ley de Amparo de 1919¹⁷, la cual surgió como derivación inmediata del régimen constitucional federal instituido con la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de garantías recobró su autonomía legal respecto de las demás normas federales, la cual había perdido al ser regulado en los últimos tiempos en los Códigos de 1897 y 1908, en los que, como se mencionó, se habían aglutinado todos los procedimientos de carácter federal.

Esta ley se encontraba dividida en dos títulos, uno referente al amparo como protector de garantías individuales y otro relativo a la súplica, consistente en un recurso destinado a desempeñar la función de fijar la interpretación de leyes federales y de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Con la Ley de Amparo de 1919 se perfeccionaron diversos aspectos desde el punto de vista procedimental, como la figura del representante común y la intervención del tercero extraño a juicio.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, se previó su concesión mediante el otorgamiento de una fianza cuando el acto reclamado fuere de carácter exclusivamente patrimonial.

Asimismo, en relación con el sobreseimiento, éste fue previsto en la ley sobre la materia de 1919 en su capítulo V, y las causales en las que se actualizaba son básicamente las mismas que las dispuestas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, siendo el contenido del artículo 44 de la Ley de Amparo de 1919 idéntico al diverso 747 del dispositivo antecesor, reconociendo de igual manera tres motivos por los cuales se hacía procedente el sobreseimiento: desistimiento de la demanda; muerte del quejoso, si la garantía violada solo afecta a su persona; y cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia, las cuales a su vez, se encontraban previstas en el artículo 43 de dicho dispositivo legal, el cual señalaba que el juicio de garantías era improcedente en los siguientes casos: Contra actos de la Suprema Corte; contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo; contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, siempre que se trate del mismo quejoso; contra actos consumados de un modo irreparable; contra actos consentidos; cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; cuando existiese un recurso ordinario pendiente de resolver; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; de donde se desprende que la mayoría de las causales antes mencionadas son las mismas que actualmente se señalan en la ley sobre la materia vigente, pero con algunas adiciones en relación a los supuestos de improcedencia.

De igual manera, en el artículo 45 de la norma en estudio se mantenía la afirmación de que el sobreseimiento no prejuzgaba la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad, quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes; asimismo, en el mismo dispositivo se hacía una distinción entre los autos de improcedencia y los de sobreseimiento, previendo, que “para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la

¹⁷ Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Fuente: Historia del Amparo en México, Tomo V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de 48 horas, contadas desde que se notifican dichas resoluciones.” De lo anterior se deduce que seguramente el señalamiento de la existencia de un auto de improcedencia, distinto al de sobreseimiento, se trató simplemente de una imprecisión por parte del legislador, toda vez que, como ya se señaló, la fracción III del artículo 44 de dicha ley disponía que uno de los supuestos de sobreseimiento era la actualización de una causal de improcedencia, por lo que es evidente que en atención a esta ley, al advertirse alguna causa superveniente que hiciere improcedente el juicio una vez admitida la demanda e iniciado el juicio, invariablemente debía decretarse el sobreseimiento del mismo, tal como sucede en la actualidad, por así disponerlo igualmente la ley sobre la materia vigente.

Como se puede apreciar, en la Ley de Amparo de 1919 se advierte una evolución dentro del nuevo panorama legal y jurídico de México, posterior, en lo inmediato, a la Constitución de 1917, y se encuentra gran coincidencia entre su contenido y el de la que actualmente reglamenta a los artículos 103 y 107 constitucionales.

2.11.5. LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935. (Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La Ley de Amparo vigente actualmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, con motivo de la aprobación por unanimidad por parte del Congreso de la Unión a la iniciativa de ley propuesta por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas. En la exposición de motivos relativa a la norma en estudio se señala que con la promulgación de la misma se pretendió corregir algunos errores detectados en la ley de 1919, así como omisiones, falta de claridad y el empleo exagerado de términos técnicos cuya comprensión quedaba fuera del alcance de quienes carecían de recursos para contratar a un experto en la materia que les asesoraran.

Entre las innovaciones de esta ley en relación con las anteriores, se encuentra lo relativo a los alcances de la sentencia que concede el amparo de la Justicia Federal, diferenciando entre actos reclamados con efectos positivos y con efectos negativos. Además, regula de manera especial la ejecución de las sentencias de amparo, para asegurar su cumplimiento; y en cuanto a la jurisprudencia, esta ley estableció los requisitos para constituirlos.

Otra de las aportaciones relevantes de ésta ley, se encuentra en su denominación, toda vez que su antecesora de 1919 se titulaba Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, siendo que en ningún momento el artículo 104 de la Constitución de 1917 reglamentó el juicio de amparo, ni en el contenido de dicha ley reglamentaria se hizo referencia al artículo 104, por lo que la Ley de Amparo de 1936 corrige tal denominación, que posiblemente se trató de una reminiscencia de la normatividad anterior, además de establecer de manera mucho más sistemática la regulación legal del juicio de garantías.

Entre las reformas que se han decretado a la actual Ley de Amparo, sobre el tema cabe mencionar que la primera, que data de 1939, estableció el sobreseimiento por inactividad procesal, así como la caducidad de la instancia en juicio en materia civil.

En la cuarta reforma, realizada en 1951, además de regularse lo referente a la suplencia de la queja en el juicio de garantías, se estableció como causa de improcedencia del juicio de amparo contra leyes, cuando por su sola expedición no

causara perjuicio al quejoso, y la procedencia del mismo cuando por un acto de aplicación de la norma impugnada, se generara ese perjuicio.

Cabe decir que las reformas señaladas, muy genéricamente referidas, evidentemente no son las únicas que ha sufrido la Ley de Amparo vigente, sino que hasta la fecha cuenta con más de veinte reformas que se le han realizado y que en su mayoría han contribuido a la depuración técnica del procedimiento de amparo y su celeridad; sin embargo, en este trabajo principalmente se ha hecho referencia a las adiciones vinculadas con el objeto del presente estudio, que es el sobreseimiento, y que ha influido en su evolución dentro del aspecto procedimental en el juicio de amparo, por lo que a continuación se procede a realizar un breve análisis respecto de dicha figura, tal y como se encuentra prevista en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como los supuestos que originen su actualización.

Ahora bien, la figura del sobreseimiento en el juicio de garantías, como se encuentra regulada actualmente por la Ley de Amparo vigente, está prevista en el numeral 74, y cuenta con cinco fracciones que disponen su procedencia en el juicio, las cuales a continuación serán analizadas en el orden en el que se encuentran en la ley.

De esta manera, se tiene que el artículo 74 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;”

La primera fracción del numeral en estudio señala que el juicio de amparo se debe sobreseer cuando falte la voluntad del gobernado para su prosecución, circunstancia ésta, que se manifiesta en el desistimiento expreso de la demanda, sin que importen los motivos que el gobernado tuvo para ello.

Ahora bien, el gobernado tiene la facultad para desistirse voluntaria e ilimitadamente del juicio de amparo, excepto tratándose de núcleos de población ejidal o comunal que hubiesen ejercitado la acción de garantías contra actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente o en forma temporal o definitiva (107, fracción II, párrafo quinto Constitucional), ni cuando se trate de los actos a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Amparo, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General¹⁸.

“II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;”

En ésta hipótesis, el sobreseimiento obedece de manera estricta al fallecimiento de dicho peticionario de garantías, operando únicamente en los casos en los que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables a su persona, pudiendo afirmarse que, además, que la improcedencia del juicio de garantías se origina por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.

“III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”

La improcedencia legal del juicio de garantías, cuyas causales se encuentran consignadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se traduce en la imposibilidad

¹⁸ Artículo 231, fracción I, de la Ley de Amparo.

obligatoria de que en el juicio respectivo se analice la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que la resolución que se pronuncie en un juicio de amparo en que opere alguna causal de improcedencia debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo, ya que el juzgador, en presencia de ella, no debe abordar la consabida cuestión.

“IV. Cuando de las constancias de autos apreciare claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.”

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

En relación con el supuesto señalado en el primer párrafo de esta fracción, establece el sobreseimiento del juicio de amparo en virtud de que es jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, cuando se llega a la determinación de que este no existe, por no haberse aportado prueba alguna que demuestre lo contrario.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia, establece que tanto la parte quejosa como la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestar al juez de amparo las causas notorias de sobreseimiento cuando éstas ocurran, y que en caso de no cumplir con esta obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según la circunstancia del caso. En relación a lo anterior, cabe señalar que dicha disposición es acorde con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, que previene de las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando copias certificadas de las constancias necesarias que apoyen su informe. Así las cosas, si la autoridad responsable no señala en su informe justificado que en el juicio de garantías de que se trate, se surte la causal de improcedencia correspondiente, a sabiendas de que existe alguna, tal conducta omisa de la responsable encuadra en el mencionado segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia, y por tanto se hace acreedora a una multa.

“V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los juzgados de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.”

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Cuando la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La causal de sobreseimiento consistente en la inactividad procesal consiste en la falta de impulso procesal de las partes, que actúa como principio fundamental del amparo, genera el sobreseimiento de éste.

Sin embargo, conviene mencionar al respecto, que, acorde con la sencillez que caracteriza al procedimiento del juicio de amparo, la actualización de dicho motivo de sobreseimiento es muy poco frecuente, si se considera además que en la mayoría de los casos el juicio de garantías se tramita prácticamente sin el impulso de las partes. Sobre el tema, cabe agregar que el sobreseimiento por inactividad procesal es remoto, su incidencia en los juzgados de distrito es excepcional, rara vez llega a presentarse. Su aplicación se reduce a aquellos casos en que depende del quejoso la continuación del procedimiento, como podría ser que al no obtener información para la localización del tercero perjudicado una vez realizadas las gestiones impuestas por la ley, con la consecuente orden de emplazamiento por edictos como lo dispone el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el accionante de este juicio se abstenga de hacerlo, por lo oneroso, dificultad de traslado o cualquier razón, y ello impida integrar debidamente el expediente. En este supuesto, el juez de amparo debe aguardar a la exhibición de los documentos que acrediten la práctica de esas diligencias para poder celebrar la audiencia constitucional, acto procesal previo a la sentencia; si transcurriera el tiempo señalado sin la promoción del interesado, es probable el sobreseimiento, pero se insiste, ello no ocurre con frecuencia¹⁹.

Por último, cabe mencionar que las posibilidades de sobreseimiento son múltiples y pueden presentarse en situaciones variables que pueden constituir la causa de que la autoridad judicial lo decreta, y no obstante que el referido artículo 74 de la Ley de Amparo cuenta únicamente con cinco fracciones que disponen la procedencia del sobreseimiento en el juicio, algunos de dichos supuestos pueden envolver por sí mismos infinidad de casos en los que se actualice dicha figura. Como se dijo, el sobreseimiento no puede resolver cuestiones de fondo de la cuestión constitucional planteada, sino que termina la instancia a través de la estimación judicial de las causas o motivos que provocan dicho sobreseimiento y que por lo general derivan de la hipótesis prevista en la fracción III del multimencionado numeral 74 de la ley sobre la materia, referente a la aparición de origen o superveniente de alguna causal de improcedencia, en virtud de que éstas a su vez son múltiples, ya que además de los supuestos previstos en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 del mismo dispositivo legal, la décimo octava señala que la improcedencia pueda resultar de alguna disposición de la ley, de donde se desprende la estrecha vinculación de la figura de improcedencia con la de sobreseimiento como una de las causales de su actualización en el juicio, por lo que a fin de evitar la confusión con dicha situación, más adelante se analizará la relación de causa y efecto existente entre ambas instituciones procesales.

¹⁹ Carranco Zúñiga, Joel. “La inactividad procesal en el juicio de amparo”, Lex Difusión y análisis, México, Tercera Época, Año VI, Agosto 2001, Número 74, Pág. 73-74.

Capítulo III

3. FUENTES FORMALES DEL DERECHO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para estar en actitud de entender con mayor facilidad, la naturaleza del juicio de amparo, antes de entrar al estudio de los principios rectores del juicio de amparo, daremos de una manera breve las fuentes del derecho, mismas que a continuación se precisan:

3.1. Fuentes Formales del Derecho

Para su estudio las fuentes se subdividen en: Fuentes Formales, que constituyen el proceso de creación de las normas jurídicas, son pues los procedimientos de donde surgen las leyes, y las Fuentes Materiales del Derecho, que son los elementos, realidades, condiciones y tipos de relaciones que determinan el contenido de las normas jurídicas. Es decir son aquellos factores políticos, sociales y económicos o el conjunto de reclamos de la vida social que determinan la estructura de las normas jurídicas y que los legisladores deben de tomar en cuenta al promulgarlas.

3.1.1. Proceso Legislativo o Ley

El proceso legislativo es la fuente formal más importante del derecho. Representa el conjunto de etapas que integran el procedimiento de formación de la Ley. En la promulgación de las leyes federales intervienen el Congreso de la Unión y el Presidente de la República.

3.1.2. Los Tratados Internacionales

Son los acuerdos celebrados entre los Estados con el fin de regular sus relaciones recíprocas en el orden económico, político o cultural, o en su caso también prevenir y resolver las controversias entre ellos.

Ratificados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, los tratados internacionales son ley suprema en toda la Unión, en cuanto no contravengan lo dispuesto en la Constitución.

3.1.3. Reglamento

Es el conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del poder ejecutivo para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública. Se suele distinguir el reglamento del decreto en que esta última figura implica la disposición del poder ejecutivo que debe firmar el Secretario de Estado del ramo correspondiente para contribuir a realizar el cabal cumplimiento de la Ley.

3.1.4. La Analogía

Es la aplicación de preceptos o disposiciones semejantes sino se encontraran o existieran normas jurídicas aplicables que resuelvan un conflicto. Su utilización esta prohibida en materia penal y se ha logrado extender a diversas disciplinas como el derecho civil.

La razón obedece, sin duda, a la ambigüedad e imprecisión que implica la aplicación de las medidas por afinidad. Sin embargo en materia social, agraria o laboral, tiene una gran importancia si apoya a los desvalidos.

3.1.5. Principios Generales del Derecho

Son los valores u orientaciones universales en los cuales se apoya el juzgador para resolver las controversias que no encuentran solución en las normas legisladas. Nuestra tradición los trata como líneas matrices o pautas que marcan el desarrollo y destino de las instituciones de derecho.

3.1.6. Costumbre

Es la práctica repetida de ciertos actos aceptados por la colectividad como jurídicamente obligatoria. Esta implica dos elementos:

Un objetivo que es la práctica continua de determinados hechos o formas de conducta comúnmente se le identifica con el uso.

Otro subjetivo, que es la conciencia de su obligatoriedad por la colectividad. A la que se le llama convicción.

3.1.7. Doctrina

La doctrina de las fuentes es parte esencial de una teoría del orden jurídico; constituye una respuesta al problema de identidad y existencia de un orden jurídico. Cualquier teoría jurídica apropiada debe incluir una solución a la identificación del contenido como a la existencia del derecho. La doctrina de las fuentes da cuenta de la dimensión fáctica (empírica) del derecho, sirve, inter alia, para asegurar que el derecho que describe el jurista es el derecho histórico de una sociedad que existe o existió.

La palabra "doctrina" proviene del latín doctrina, locución que deriva de docere ("enseñar", "dar a conocer", "instruir", "educar") y significa, como aquélla: "enseñanza", "educación", "instrucción", "sabiduría".

3.1.8. Jurisprudencia

Es el conjunto de tesis que los Tribunales crean a través de sus resoluciones, llamadas ejecutorias. Es la interpretación del derecho sustentada por los Tribunales por medio de sus sentencias. La jurisprudencia firme u obligatoria debe ser asumida y respetada por todos los Tribunales.

Su importancia doctrinal para aclarar el sentido de la ley a permitido estudiarla como la interpretación oficial e incontratable del derecho.

Nuestros altos Tribunales que crean la Jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación.

Dada la naturaleza del presente estudio, y a la magnitud de supuestos, principios, doctrinas; y sin pretender desentrañar la naturaleza misma del juicio de amparo, se considera necesario hacer una explicación breve del mismo.

El juicio de amparo, es un procedimiento especial (por no tratarse de un recurso ordinario y estar contemplado en una legislación específica, sin tomar en cuenta las leyes adjetivas en las que se apoyó el acto reclamado) jurisdiccional, seguido ante los órganos competentes del Poder Judicial Federal, por el cual los gobernados están en posibilidad de combatir actos de autoridad que estimen contrarios a la Carta Magna, es decir, que sean inconstitucionales. En este orden de ideas, el amparo es el medio jurídico extraordinario del cual dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Constitución contra cualquier órgano del Estado que pretenda violarla, y por ello, como medio de ajustar la actuación de los órganos del Estado a los preceptos de la Carta Magna que los formó, es necesario el establecimiento de los medios necesarios para su cumplimiento en el mismo texto Constitucional.

Su finalidad, es anular, en el caso particular sobre el que verse la queja constitucional, el acto de autoridad (si es la ley, se deja de aplicar) que haya violado esa garantía, a fin de restablecer el orden constitucional y obtener la restitución del goce de la garantía violada T¹.

Se dice que es indirecto, pues su tramitación se rige por lo estipulado en los artículos 114 a 157 de la Ley de Amparo, en los supuestos y bajo las reglas procesales que se explicarán más adelante, ante un Juez de Distrito, por regla general.

Tenemos entonces, que el juicio de amparo es aquél sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, y que tiene como materia normas o actos de la autoridad, que contravengan al Pacto Federal, o violen garantías individuales del agraviado, y que tiene como finalidad, la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada². El juicio de amparo, tiene como fundamento los siguientes principios.

3.2.1. Principio de Iniciativa de Parte Agraviada.

Según disponen la fracción I del artículo 107 de nuestro máximo ordenamiento legal y 4o. de la ley reglamentaria de dicho precepto, el juicio de amparo, única y exclusivamente puede iniciarse a solicitud de la parte que se estime agraviada por un acto de autoridad, toda vez que nunca la autoridad jurisdiccional de amparo procederá oficiosamente para restituir el goce en la garantía violada³.

Lo anterior, estiman los autores, es base fundamental para el éxito del juicio de amparo, pues así los demás poderes no ven con recelo al Poder Judicial Federal, que de *mutuo proprio* pudiese nulificar sus determinaciones, lo cual se traduciría en un enfrentamiento político entre órganos del Estado.

Este principio demuestra cierta flexibilidad, pues los artículos 6o., 8o., 9o., 12, 13 y 16 de la Ley de Amparo, permiten que el juicio de amparo sea promovido por medio de representantes que reúnan los requisitos de ley; tal es el caso de los menores, que pueden ocurrir al juicio de garantías por conducto de sus padres, o de las personas morales y físicas, a través de sus apoderados.

¹ Efraín Polo Bernal. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Editorial Porrúa. Página 21.

² Ricardo Ojeda Bohórquez. El Amparo Penal Indirecto. Editorial Porrúa. Pág. 3.

³ Juan Antonio Diez Quintana. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Página 6.

El único supuesto permitido por la ley en comento, por razones obvias, de que cualquier persona pueda acudir ante la justicia federal en nombre de otra, sin que exista por medio algún documento que acredite su personalidad, es cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, y el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna (destierro, azotes, tortura, etcétera).

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y un ejemplo claro es cuando el acto reclamado es una incomunicación por parte de la autoridad, y la misma no le permite signar su demanda de garantías, según se advierte de la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"PERSONALIDAD PROVISIONAL EN EL AMPARO. *Cuando el promovente del juicio de garantías, no es la parte quejosa por la imposibilidad del agraviado para firmar la promoción al encontrarse incomunicado, debe decirse, que esta representación tiene el carácter de provisional en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, la cual deja de surtir efectos cuando a la persona a cuyo nombre se llevó a cabo la solicitud de protección constitucional, se encuentre en aptitud de continuar el juicio de amparo."*⁴

3.2.2. Principio de Existencia de Agravio Personal y Directo.

Íntimamente ligado con el principio explicado en párrafos anteriores, se encuentra el de la existencia de agravio personal y directo; a fin de explicar el concepto global de éste, resulta necesario precisar el significado de cada palabra que lo integra.

Agravio. "Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, ...En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4o. y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los Tribunales Federales..."⁵

Personal. Respecto a este vocablo, lo debemos entender en su mayor acepción gramatical y jurídica como el ente, físico o moral, sujeto a derechos y obligaciones.

Directo. En relación a este concepto, Burgoa⁶ lo señala como la realización presente, pasada o inminentemente futura del agravio.

Entonces, podemos concluir que el agravio personal y directo se traduce en una afectación perjudicial (agravio) de un gobernado en específico (personal) en su interés jurídico, entendido éste, como el cúmulo de derechos personales, patrimoniales o procesales; tal daño, debe ser apreciable objetivamente y haberse realizado en el pasado, presente o inminentemente (directo).

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI. 3o. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del texto:

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI-Mayo, foja 370.

⁵ Héctor Fix Zamudio. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Página 125, tomo I.

⁶ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Página 272.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”*⁷

3.2.3. Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Consagrado en la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna y recalcado en el primer párrafo del numeral 76 de la Ley de Amparo, se precisa que la sentencia que conceda en amparo, será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares que lo hubieren solicitado, sin hacer pronunciamiento respecto a la ley o acto que lo motivare.

Lo anterior, conocido como la “formula Otero”, implica que no obstante haber sido declarado inconstitucional alguna ley o acto de autoridad, tal declaratoria sólo beneficiará a las personas que promovieron el juicio de garantías respectivo, y no el resto de la población, al no tener el amparo carácter general, y así poder derogar o anular completamente algún acto de autoridad, como podría ser una ley. Al respecto, cabe citar la tesis Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.”*⁸

3.2.4. Principio de Definitividad del Acto Reclamado.

Previa la demanda de la protección federal, deben agotarse los recursos previstos por la ley respectiva, y así estar en el supuesto que el acto reclamado no puede ser modificado, anulado o revocado por ningún recurso ordinario. Lo anterior, se encuentra previsto en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de nuestro máximo ordenamiento legal.

⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 852, página 581.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III Segunda Parte-2, página 779.

Lo anterior, tiene como finalidad obligar al quejoso a agotar todas las instancias legales, con las que pudiese obtener un fallo a su favor, y evitar que el juicio de amparo se convierta en un recurso mas, que por su propia naturaleza no lo es, sino un procedimiento extraordinario *sui generis*, con características propias, excluyente a las propias de los recursos y jurisdicción ordinaria ⁹

Para mayor comprensión, podemos citar la jurisprudencia 681, que a la letra dice:

“CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. *El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.” ¹⁰*

Excepciones al principio de definitividad.

Atendiendo a la gravedad del acto reclamado, las circunstancias del mismo, o del peticionario de garantías, la ley ha establecido diversos supuestos en los que no es necesario agotar los recursos respectivos, a fin de dotarle una mayor flexibilidad y velar por los intereses de los afectados, excepciones que a continuación se precisan.

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 (mutilación, infamia, azotes, tormento, entre otros).

Por lo tanto, si el acto reclamado es una orden de arresto, aprehensión o auto de formal prisión, que directamente atentan contra la libertad personal del agraviado, éste no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios y acudir directamente a solicitar el amparo ante los Tribunales Federales.

b) Cuando el quejoso no haya sido legalmente emplazado en el procedimiento en el cual ya existe sentencia ejecutoriada.

Obvio es, si el peticionario de garantías en ningún momento tuvo conocimiento de la existencia de un juicio que pudiese afectar su interés jurídico, tampoco estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas, alegatos o interponer medios de impugnación.

Sin embargo, si el quejoso tiene conocimiento del juicio, y en éste no se ha dictado sentencia firme, entonces sí tiene la obligación de agotar los medios idóneos, como el

⁹ Arturo Serrano Robles. Manual del Juicio de Amparo. Página 14.

¹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Página 458

de apelación, incidente de nulidad de actuaciones o de tercería, según el caso concreto. Al respecto, podemos citar la jurisprudencia I.3o.C. J/28, del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO SU ILEGALIDAD Y EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE AGOTAR PREVIAMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES. *La procedencia del juicio de amparo indirecto o biinstancial, previsto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, no se actualiza en el caso en que, quien siendo parte en el juicio natural instaurado en su contra, estuvo en posibilidad de impugnar el ilegal emplazamiento antes de que se pronunciara sentencia definitiva, a través del incidente de nulidad, o bien, alegarla como agravio mediante el recurso de apelación contra dicha resolución definitiva, con lo cual se corrobora el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento, el quejoso no está obligado a agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio constitucional, pues tal criterio es aplicable cuando se está impugnando esa diligencia después de dictarse sentencia definitiva que haya causado ejecutoria en el juicio generador del amparo, por estarse reclamando la falta de audiencia en el procedimiento civil.”*¹¹.

c) En los casos que el agraviado se ostente como persona extraña a juicio, es decir, que se vea afectada su esfera jurídica en un procedimiento en el cual no tiene el carácter de parte.

Lo anterior, es pues al no tener reconocida la personalidad en el juicio del cual emanó el acto reclamado, está imposibilitado a oponer las impugnaciones que a su interés convenga. Por lo tanto, la persona extraña a juicio, no tiene la obligación de promover el incidente de tercería cuando el expediente de primera instancia aún se encuentre en trámite, siendo optativo para el justiciable interponerlo o acudir a la justicia federal.

d) Cuando se aduzcan violaciones directas a la Carta Magna, y no a disposiciones de legalidad contenidas en leyes secundarias, como podría ser que el acto reclamado carezca absolutamente de fundamentación y motivación, con lo que el acto es inconstitucional por sí mismo¹². Es decir, cuando la autoridad responsable sea totalmente omisa en citar los preceptos legales en los cuales se basó para emitir el acto reclamado, puesto que el gobernado se encuentra en incertidumbre jurídica al no saber cuál o cuáles leyes le están siendo aplicadas, para estar en posibilidad de plantear el medio de defensa pertinente.

e) En materia administrativa, cuando el acto reclamado siendo impugnabile por la jurisdicción común, no contempla o requiere mayores requisitos para la suspensión del acto reclamado, que los requeridos que establece la Ley de Amparo.

Así pues, cuando las leyes procesales que rigen la emisión del acto reclamado, obligan al gobernado a reunir más supuestos para paralizar el acto de autoridad, que los solicitados por los artículos 124 y 135 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103

¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo 57, Septiembre de 1992. Página 47.

¹² José Padilla. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas. Página 27.

y 107 de la Carta Magna, es optativo para el quejoso combatirlo mediante el procedimiento administrativo respectivo o solicitar el amparo inmediatamente.

Como ejemplo, encontramos que los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no son requisito para combatir un crédito emitido por autoridad fiscalizadora, puesto que el Código Fiscal de la Federación contempla que para paralizar la liquidación del mismo, deben garantizarse una serie de cantidades para que proceda la misma, las cuales son mayores a las solicitadas por la Ley de Amparo. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 19/2000, al resolver la contradicción de tesis 61/99:

“AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PARA SUSPENDERLOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad, que como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada excede de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa”.¹³

f) Cuando se tilda de inconstitucional algún precepto legal, no existe obligación por parte del impetrante de garantías de combatir el acto de aplicación por medio de los recursos ordinarios previstos por la ley.

Lo anterior, debido a que al aplicarse una ley inconstitucional, los tribunales comunes, que únicamente son de legalidad, no pueden hacer declaración alguna respecto a que la ley que sirvió para emitir el acto impugnado, va en contra del Pacto Federal.

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo XI, Marzo de 2000. Página 131.

Cabe hacer mención que si el gobernado opta por el recurso ordinario, entonces sí tiene que agotar el principio de definitividad antes de acudir a solicitar la Justicia de la Unión. Al respecto, podemos citar la tesis aislada 1a. I/97, sustentada por nuestro mas Alto Tribunal, que a la letra dice:

“AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE. *Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseer en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseer respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto.”*¹⁴.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Foja 187.

3.2.5. Principio de Estricto Derecho.

Éste implica que el juicio de amparo se resolverá única y exclusivamente en relación al acto reclamado y los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso¹⁵.

Lo anterior, implica que si el órgano de control constitucional al realizar un examen de las constancias de las cuales emanó el acto reclamado, advirtiera que alguno de los actos procesales que lo integran es inconstitucional, o que el propio acto reclamado fuera contrario al Pacto Federal, pero no bajo los argumentos vertidos por el agraviado en sus conceptos de violación, se encuentra imposibilitado para declararse en tal sentido; por lo tanto, no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado¹⁶

Es por eso, que el artículo 27 de la Ley de Amparo requiere que en materias civil y administrativa, los autorizados por la parte quejosa tengan el título de licenciados en derecho, a fin de procurar que sus razonamientos sean producidos por alguien con conocimiento en la materia.

Excluyentes al principio de estricto derecho.

También conocido como la suplencia de la queja deficiente, permite que el Juzgador Federal revise oficiosamente la legalidad del acto reclamado, aún ante la ausencia total o deficiencia en los conceptos de violación.

Esta figura, dada la naturaleza del juicio de amparo, tiene como motivo salvaguardar derechos humanos básicos, como son la vida, libertad e integridad personal; procesales, tales como el derecho a ser oído y vencido en juicio; o para grupos o individuos que por la realidad social, se encuentran en desventaja, por ejemplo, las comunidades agrarias y los trabajadores.

Al respecto, Juan Díaz Romero, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la suplencia de la queja, se justifica ante la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos¹⁷.

Ordenado por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, y reglamentado por el artículo 76-bis de la Ley Reglamentaria de dicho precepto, opera la suplencia de la queja en los siguientes casos:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Si una Ley o precepto legal ha sido declarado inconstitucional en cinco ejecutorias distintas dictadas por la Corte, obvio es que la aplicación del mismo, seguirá siendo contrario a la Carta Magna en los casos de posteriores, en los cuales, se otorga al gobernado el beneficio de la suplencia de la queja. Debemos señalar que la suplencia en este caso, abarca desde la falta o deficiencia en los conceptos de violación, hasta el señalamiento de las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, e inclusive, no se combata en la

¹⁵ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Página 377.

¹⁶ Olga Sánchez Cordero. Ensayo "El Principio de Estricto Derecho". Publicado en la Revista del Instituto del Consejo de la Judicatura Federal. Tomo 4. Página 381.

¹⁷ Juan Díaz Romero. Ensayo "Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo en Materia Laboral". Op cit. Tomo 4. Página 39.

vía de amparo la inconstitucionalidad del ordenamiento legal, atendiendo a la tesis I.4o.C.3 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. *De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone.”*¹⁸.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Lo anterior, pues en estos casos se trata de la libertad personal del agraviado, uno de los máximos bienes jurídicos tutelados por las leyes, estando obligada la autoridad responsable a revisar oficiosamente la legalidad del acto impugnado.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, que se refiere a comunidades agrarias o individuos pertenecientes a éstas.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador. En las fracciones anteriores, obviamente se tiende a proteger a clases sociales, que por razones históricas, culturales y económicas, se encuentran en desventaja frente a otros grupos, e inclusive ante la propia autoridad, a fin de que les sean respetadas sus garantías constitucionales.

V. A favor de los menores de edad o incapaces. A fin de proteger los derechos esenciales de niños y jóvenes menores de edad, corresponde a los órganos de Control Constitucional velar, si procede, que éstos les sean respetados.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. Como ejemplo claro, si no el único, podemos citar la falta - o ilegal

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Página 1027.

emplazamiento - de una de las partes a juicio, sin importar que se trate de un procedimiento civil, mercantil o administrativo.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, emitió la jurisprudencia VI. 3o. J/23, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho.”¹⁹

Principio de procedencia del juicio de amparo indirecto.

Regulado por la fracción VII, del artículo 107 de la Carta Magna, “*contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio*”, se puede concluir que por exclusión, procede el juicio bi-instancial contra todos los actos respecto de los cuales no conoce el Tribunal Colegiado de Circuito²⁰, es decir, contra actos que no son sentencias definitivas que ponen fin al juicio.

Sin embargo, no todos los actos distintos a éste último son combatibles por medio del juicio de garantías, sino que en términos de la fracción IV del numeral de la Ley de Amparo, requiere que éstos “*tengan sobre la persona o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación*”. Lo anterior, significa que el acto reclamado no pueda desvanecerse sin dejar huella material no obstante obtener el agraviado un fallo a su favor en el juicio natural.

Para mejor comprensión, transcribimos la jurisprudencia V.2o. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

“IMPROCEDENCIA. ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE AMPARO INDIRECTO. El artículo 107 Constitucional, fracción III, inciso b), dispone que, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. Ahora bien, hay diversos actos realizados en juicio que tienen ejecución irreparable, porque la afectación que producen no se destruye con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en dicho juicio. Pero existen otros que sólo producen efectos de carácter formal dentro del proceso, que atañen a las posiciones que las partes van adquiriendo, con vista a la obtención de un fallo favorable, de manera que

¹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Segunda Parte, tesis 615, página 451.

²⁰ Raúl Chávez Castillo. El Juicio de Amparo. Editorial Oxford-Harla. Página 64.

cuando este objetivo se obtiene, se extinguen aquellos efectos o quedan borrados, sin que subsista una afectación en los derechos fundamentales o en la esfera jurídica del gobernado. El concepto de irreparabilidad a que se refiere la disposición constitucional en cita, no consiste en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, pues de acuerdo con los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento, son reclamables, en juicio de amparo indirecto. Tal interpretación desvirtuaría su naturaleza y contravendría la regla del inciso a) del mismo precepto y fracción, acerca de que el amparo procede en contra de sentencias definitivas, ya sea que la violación ocurra en la propia sentencia o que, si se hubiese cometido durante el procedimiento, haya afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo, porque entonces, a elección del agraviado, podría impugnar las violaciones procesales mediante amparo indirecto, sin esperar el fallo definitivo, que puede serle favorable y dejar reparada la afectación que en el procedimiento se hubiera producido.”²¹.

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII-Agosto. Foja 125,

Capítulo IV

4. El Juicio de amparo.

El juicio de garantías tiene dos formas de substanciación, las cuales dependen de la naturaleza del acto de autoridad que se reclame; estas dos modalidades de amparo son:

a) Amparo Directo, y

b) Amparo Indirecto

En principio y previo a estudiar las dos distintas vías del juicio de garantías y su respectiva manera de substanciación, cabe resaltar que el plazo para interponer amparo, ya sea indirecto o directo, se encuentra previsto en los artículos 21 y 22 de la ley sobre la materia, de donde se desprende que de manera general, es de quince días, contados desde el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación al quejoso, del acto de autoridad que se reclame, o al que haya tenido conocimiento del mismo o en su caso, al en que exista una declaración patente de que lo conozca, estableciéndose como excepciones al plazo señalado, los siguientes casos:

1.- Cuando el acto reclamado sea una ley de carácter autoaplicativa, el plazo es de treinta días, a partir de su entrada en vigor.

2.- Cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación y destierro o por cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la interposición del amparo puede ser realizada en cualquier momento.

Determinado lo anterior, lo conducente es abordar las dos diversas maneras de substanciación del juicio de amparo, su fundamento legal, así como los casos en los que procede cada una de estas vías, y la autoridad a quien le compete conocer de cada una de las modalidades del juicio de amparo.

4.1. Amparo Indirecto.

4.1.1. Concepto de Amparo Indirecto.

Se le denomina amparo indirecto en razón de que las violaciones de las que va a conocer del Juez de Distrito, las va a conocer en forma indirecta, esto es, que el quejoso deberá acreditar ante el órgano de control, dichas violaciones mediante los medios de prueba que la Ley expresamente dispone; así mismo se le denomina amparo biinstancial por virtud de que el juicio de amparo admite otra instancia más, la que deberá conocer y fallar el superior jerárquico del Juez de Distrito, que puede ser, según sea de su competencia la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.1.2. Características de Juicio de Amparo Indirecto.

4.1.2.1. Biinstancial

El amparo indirecto, es también **biinstancial** por que se promueve ante el Juez de Distrito y los actos que son materia de esta vía se encuentran descritos por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual, por su importancia, a continuación se transcribe:

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernados de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes y actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

4.1.2.2. Celebración de Audiencia.

Otra de las características del amparo indirecto, es la existencia de la Audiencia, Constitucional e Incidenta que se encuentran descritas en los artículos 131 y 155 de la Ley de Amparo. Audiencia en la que se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

4.1.2.3. Suspensión del Acto Reclamado en Forma Incidenta.

La suspensión es un incidente, por medio del cual el órgano de control constitucional resuelve por sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Procede la suspensión de oficio según lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Consiste la Suspensión de oficio, en ordenar que cesen los actos que pongan en peligro la vida, la deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, ordenar que las cosas se mantengan en estado que guarden, debiéndose tomar por el Juez Federal las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La Suspensión Provisional y la Definitiva, son la medida cautelar dictada por el Juez de Distrito, por la que ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva, si se otorga o no en forma definitiva, para el caso de la provisional, y hasta en tanto se dicte el fallo Constitucional para el caso de la suspensión definitiva.

4.1.2.4. Desahogo de Pruebas.

Las pruebas en materia de amparo indirecto, según su clase, tiene una regulación diferente dentro de la ley de la materia.

El artículo 150 del Código invocado, establece que en el juicio de amparo, es admisible toda clase de prueba, excepto la de posiciones y las que fueren contra la mora o el derecho.

Sin embargo y a pesar de lo dispuesto en el numeral citado, solo podrán ofrecerse en el juicio de amparo indirecto aquellas pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo tercero extraño al juicio o procedimiento origen del amparo, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad.

Ahora bien, todos los medios de prueba que menciona el numeral 93 del Código Federal del Procedimientos Civiles, con excepción de la testimonial, la pericial, y la inspección ocular podrán ofrecerse en cualquier momento procesal, es decir, desde la presentación misma de la demanda de amparo, hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, toda vez de que la Ley de Amparo no señala un término probatorio, pero si expresa que deberá ofrecerse y rendirse en la Audiencia del Juicio.

4.1.2.5. La existencia de Alegatos.

Enseguida, una vez que se han desahogado las pruebas de las partes, se pasa al periodo de alegatos que se tendrán por formulados los que las partes hayan presentado por escrito, por que verbalmente se puede alegar, pero no se puede exigir que estas argumentaciones se asiente en el acta de audiencia (artículo 155 de la Ley de Amparo). Amenos de que en el amparo se reclamen actos de los señalados en el artículo 17 de la Ley de la Materia, entonces del quejoso podrá alegar verbalmente asentándose en el acta un extracto de dichos alegatos, siempre que lo solicite, hecho lo anterior el Juez de Distrito pasará a dictar la resolución que en derecho proceda.

4.1.3. Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto.

La tramitación del juicio de amparo indirecto es relativamente sencilla, como lo señala la fracción VII del artículo 103 constitucional, ya que ésta se limita a que una vez admitida la demanda, se solicita informe a la autoridad responsable respecto de los actos que se le reclaman, se fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas que en su caso sean ofrecidas por las partes, se formula alegatos, y acto seguido se pronuncia Sentencia Definitiva.

La sencillez que caracteriza al juicio de amparo en cuanto a su procedimiento, se encuentra inspirada en el principio de oralidad, concentración y economía procesal, y acorde al principio de instancia de parte, ya estudiado, comienza con la presentación de la demanda, es decir, inicia con el acto procesal por medio del cual el demandante (que para efectos del juicio de amparo es denominado quejoso) ejercita su derecho de acción para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos de autoridad vulneraron sus garantías individuales o, en caso de la fracción VI, del artículo 114 de la ley de la materia, sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

La demanda de amparo debe revestir ciertas formalidades, siendo la primera de éstas su presentación de manera escrita, tal y como se desprende del artículo 116 de la Ley del Amparo, aunque en relación a este requisito existen algunas excepciones, ya que de acuerdo al artículo 117 del mismo ordenamiento, cuando el acto que se reclama sea alguno de los que implican peligro grave para el quejoso¹, y que éste se encuentre imposibilitado para promover personalmente; el quejoso, se permite que la demanda se formule por comparecencia, mediante acta que para tal efecto se levante, bastando para su admisión que en ella se contenga la expresión del acto reclamado, la autoridad a que se le atribuye el mismo, y de ser posible, el lugar en el que se encuentre el agraviado. Asimismo, una segunda excepción es la prevista por el artículo 118, que indica que en casos que no admitan demora y que el actor encuentre alguna obstaculización por parte de la autoridad local respecto a la promoción del juicio de garantías, ésta, así como la suspensión del acto reclamado puede hacerse al juez de distrito por vía telegráfica, en el entendido que dicha demanda deberá ser ratificada por el promovente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se realizó la solicitud por telégrafo, apercibido con multa en caso de no hacerlo dentro del plazo indicado².

¹ De acuerdo al artículo 117 de la Ley de Amparo, se consideran actos de peligro grave para el quejoso, aquellos que “importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política Federal, que a su vez consisten en penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes, pena de muerte por delitos políticos, entre otras”.

² Artículo 119, de la Ley de Amparo.

Fuera de los casos anteriores, el contenido del recurso inicial de demanda debe de apegarse a todas las exigencias que el artículo 116 de la Ley de Amparo impone, las cuales, de manera general consisten en que dicha demanda debe formularse por escrito expresando el nombre y domicilio del quejoso y de quien en su caso, promueve en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado en caso de existir; señalar el acto de autoridad que considere vulneratorio de garantías, así como la denominación de la autoridad a la que se le atribuye, debiendo el quejoso expresar los antecedentes de dicho acto, en el entendido que, de no indicar expresamente que lo manifestado se trata de los hechos o abstenciones que “bajo protesta de decir verdad” son los que le constan, la demanda de garantías sería irregular y provocaría la no admisión directa de dicha demanda, ya que la frase sacramental “bajo protesta de decir verdad” es un requisito de toda demanda de amparo que responsabiliza al quejoso respecto de sus declaraciones en relación al acto que reclama, obligándolo a conducirse con veracidad en la narración de los hechos que apoyan su demanda de amparo, por lo que dicha formalidad no puede omitirse.

Asimismo, generalmente el quejoso debe de indicar puntualmente los preceptos constitucionales que estime le fueron violados con la emisión del acto reclamado, así como expresar los conceptos de violación, en que consisten aquellos argumentos basados en la lógica y el derecho, en los que el peticionario de amparo apoya su criterio en el sentido de que el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, es violatorio de alguna o algunas de sus garantías constitucionales, aunque cabe recalcar que tratándose de alguno de los casos previstos en las seis fracciones del numeral 76 bis, de la Ley de Amparo, es obligatorio para los Jueces de Distrito suplir la deficiencia de dichos conceptos de violación a favor del quejoso; pero fuera de los supuestos establecidos por el numeral citado, la autoridad jurisdiccional al momento de dictar la sentencia no puede realizar consideraciones en relación a la constitucionalidad o legalidad del acto que se haya reclamado, respecto de cuestiones diversas que el quejoso no haya planteado en su recurso respectivo como conceptos de violación.

Por último, el artículo 120 de la Ley de Amparo señala la necesidad de que a la demanda de amparo indirecto se adjunten copias de la misma para ser entregadas a cada una de las partes en el juicio y para la integración de los cuadernos incidentales, en caso de que se solicite la suspensión del acto reclamado. De igual manera, es menester que se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personalidad de quien represente al quejoso, cuando no sea éste quien por propio derecho promueva el juicio de amparo; y si así lo considera a sus intereses, el quejoso puede exhibir los documentos con los que acredite su interés en el juicio de garantías o en todo caso, las pruebas que crea idóneas para solidificar su acción de amparo, aunque estas últimas pueden presentarse con posterioridad, o incluso durante la celebración de la audiencia constitucional, pero por supuesto, antes de que ésta se dé por concluida.

Al momento de presentarse la demanda de amparo, el juez de Distrito debe someterla a un minucioso examen sobre su procedencia y regularidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo; realizado lo anterior se procede a dictar un auto inicial en el que fundando y motivando, la decisión correspondiente, se admite la demanda o se previene al quejoso para que subsane las omisiones de carácter formal de las que se duela dicho recurso inicial, o en su caso, se desecha dicha solicitud de amparo por encontrar de oficio el juez federal, algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se desprenda de la propia demanda de amparo.

Una vez admitida la demanda, el propio juez federal solicita a las autoridades que hayan sido señaladas por el quejoso como responsables para que rindan su informe

justificado; se da vista con la promoción del juicio al Ministerio Público de la Federación adscrito, toda vez que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Amparo, tiene el carácter de parte; se ordena el emplazamiento de los terceros perjudicados si fuere el caso, es decir en caso de existir, se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y en caso de haber solicitado el quejoso la suspensión del acto reclamado, se ordena la apertura de los cuadernos incidentales, en el cual, de manera accesoria, se resuelve respecto de la concesión de la suspensión provisional y se requiere a la autoridad responsable para que rinda dentro del plazo de veinticuatro horas su informe previo, el cual será considerado al momento de celebrarse dentro de los tres días siguientes, la audiencia incidental en la que se emitirá una sentencia interlocutoria que decida respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado.

En relación al informe justificado, y como se mencionó anteriormente, ésta tiene los efectos de la contestación de la demanda en un procedimiento ordinario, ya que la responsable deberá pronunciarse en relación a la certeza del acto reclamado, exponiendo los motivos que en su caso, funden la constitucionalidad de la emisión de dicho acto, y haciendo valer de igual manera, las causas de improcedencia o sobreseimiento que a su criterio se actualicen. Asimismo, la responsable al momento de emitir dicho informe, puede controvertir los argumentos que el quejoso haya manifestado en su escrito inicial, ya sea en relación a los antecedentes del acto reclamado o a los conceptos de violación, debiendo acompañar a dicho informe, las constancias que sustenten sus aseveraciones.

El plazo genérico que se les otorga a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado es de cinco días, aunque el juez de Distrito puede ampliarlo discrecionalmente, si considera que las circunstancias del acto lo ameriten, hasta por otros cinco días más, mientras que el numeral 156 de la Ley de Amparo, dispone que cuando el acto que se reclame se trate de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, o de violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafo primero y segundo, todos de la Constitución Federal, las autoridades responsables cuentan con un plazo improrrogable de tres días únicamente, y a diferencia de lo que sucede cuando se reclama cualquier otro tipo de acto de autoridad, que la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional puede señalarse hasta treinta días después de la promoción del juicio, en los supuestos indicados por el artículo 156 antes mencionado, la audiencia debe fijarse a más tardar dentro de los diez días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

De acuerdo al numeral 149 de la Ley de Amparo, la ausencia de rendición de informe por parte de la autoridad, conlleva a que se tengan por ciertos los actos que reclame el quejoso, y además la imposición de una multa a dicha responsable por su omisión.

Siguiendo con el procedimiento de amparo, cabe mencionar que el artículo 150 de la ley de la materia establece que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que fueren en contra de la moral o el derecho; y el numeral 151 del mismo ordenamiento legal señala en relación a la oportunidad del ofrecimiento de las mismas: que las pruebas deben ofrecerse y rendirse al momento de la celebración de la audiencia constitucional, a excepción de la documental, que puede presentarse desde el mismo momento en que se exhibe el escrito de demanda, hasta la audiencia. Asimismo, respecto a las pruebas testimonial o pericial, el numeral 151 antes mencionado exige su ofrecimiento por lo menos con cinco días de anticipación a la audiencia, con el fin de realizar los preparativos necesarios para su respectivo desahogo.

Como se mencionó anteriormente, en el mismo proveído por el cual se admite a trámite la demanda de amparo, se fija la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, de acuerdo al artículo 147 de la Ley de Amparo. Aunque en el capítulo siguiente se analizará detalladamente al respecto, cabe decir que durante la celebración de la audiencia constitucional se relacionaran las pruebas ofrecidas, y en su caso se desahogan, se formulan alegatos y acto continuó, se procede a dictar el fallo correspondiente.

4.1.4. Causales que se aplican en el Juicio de Amparo Indirecto.

“I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; “

“II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; “

“III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;“

“IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; “

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

“VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”

“VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaciones de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

“IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; “

“X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.“

“XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;“

“XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. “

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. “

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de

defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. “

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;“

XIV. Cuando se esté tramitado ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;“

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspenden los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;“

“XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y “

4.2. Amparo Directo.

4.2.1. Concepto de Amparo Directo.

El amparo directo es aquel promovido por el gobernado cuando estima que una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, vulnera sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución Federal, o que la violación de ellos haya devenido como consecuencia de alguna afectación a sus defensas dentro del procedimiento, que haya trascendido al resultado del fallo, ya sea que este haya sido dictado por una autoridad judicial, administrativa o del trabajo, y respecto de los mismos no exista ningún medio ordinario por el cual pueda ser modificado o revocado, o que, en su caso, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos.

Como complemento a la definición anterior, cabe decir que el amparo directo es “aquel que se inicia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto del cual éstos conocen en jurisdicción ordinaria, siendo, por naturaleza uni-instancial”³, aunque cabe aclarar que, no obstante que el artículo 185 de la Ley de Amparo señala que el amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, existente supuestos en los que por excepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es a quien le corresponde conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a un Tribunal Colegiado de Circuito⁴.

³ Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. Amparo Directo contra leyes. Editorial Porrúa, 2001. Pág. 89.

⁴ Abundando sobre el tema, el último párrafo de la fracción V del artículo 107 Constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, puede conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia a sí lo ameriten; mientras que el artículo 182 de la Ley de Amparo establece el procedimiento del uso de tal facultad por parte de la Corte, y los numerales 185, 186, 187 y 190 determinan la manera de substanciación del juicio de amparo, ante el máximo tribunal.

El fundamento constitucional del amparo directo son las fracciones III, V y VI del artículo 107 de la Carta Magna, y como se dijo, quienes conocen del mismo son los Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.2. Características del Juicio de Amparo Directo.

4.2.2.1. En contra de que procede el Juicio de Amparo Directo

Por su trascendencia, conviene citar textualmente la fracción V del dicho precepto de la Constitución, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de las que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa dentro del procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio del orden común; en los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

Como se desprende del numeral transcrito, existe un requisito esencial para la procedencia del amparo directo, el cual es, como ya se mencionó, que el acto reclamado debe ser una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un juicio entendiéndose ésta como aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de los mismos no existe ningún medio ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, o que, en su caso, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, ya sea que se reclame la violación de garantías en las propias sentencias, o por violaciones cometidas durante el procedimiento.

Así mismo, de dicho precepto se desprende también que, aunque de manera general el amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la última parte de la fracción V, del artículo en cita, establece una excepción que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que de oficio o a petición de un Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República pueda ejercer su facultad de atracción en casos que por su relevancia jurídica o trascendencia política lo ameriten.

Como ya se dijo el amparo directo procede contra las propias sentencia que pongan fin a un juicio y contra violaciones dentro del procedimiento, que haya trascendido al resultado de dicho fallo, pero aún en este último supuesto para que una violación de esa especie pueda ser reclamable por dicha vía deberá ser obligatoriamente la resolución o laudo respectivo, el acto que se reclame invocándose en su caso como conceptos de violación las actuaciones intraprocesales que se estimen vulneratorias de garantías.

Respecto a lo anterior el artículo 159 de la Ley de Amparo, establece las once hipótesis de la procedencia del amparo uniinstancial, por violaciones a las leyes de procedimiento que afecten las defensas del quejoso, que emanen de un juicio civil, administrativo o del trabajo. Asimismo, cuando se trate de actuaciones autoritarias realizadas dentro de la prosecución de un juicio de carácter penal, el numeral 169 del mismo ordenamiento en cita, establece en sus dieciséis fracciones, los supuestos reclamables por vía uniinstancial.

4.2.2.2. Ante quien se interpone el Juicio de Amparo Directo.

Tal y como lo establece el artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, característica que no se presenta en el Juicio de Amparo indirecto donde la demanda se presenta o interpone directamente ante el órgano jurisdiccional de control constitucional, por lo que dicha circunstancia, resulta una característica del Juicio de Amparo Directo.

4.2.2.3. Quien otorga la Suspensión del Acto Reclamado.

En el juicio de amparo directo tal y como lo prevé la Ley de Amparo en su capítulo III, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 Constitucional, sujetándose a las disposiciones de la Ley de la Materia. Circunstancia que deberá ser resuelta antes de ser remitidos los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, al que le corresponda conocer del juicio.

4.2.3. Tramitación del Juicio de Amparo Directo.

El artículo 44 de la Ley de Amparo, resume lo anteriormente explicado y establece muy genéricamente, la manera en que se inicia la tramitación de un juicio de amparo directo, señalando lo siguiente:

“Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley.”

Sin embargo, es el título tercero de la ley sobre la materia, en donde se detalla la manera de substanciación del juicio de amparo, por vía directa, de donde se desprende que la autoridad ante la cual se presentó la demanda promovida, tendrá la obligación, bajo apercibimientos de multa, de señalar en la misma, la fecha en que la resolución reclamada le fue notificada al quejoso, especificando los días inhábiles que mediaron entre la emisión del fallo correspondiente y la notificación del mismo, en el entendido de que si la demanda fue presentada de manera directa ante una autoridad distinta la responsable, dicha situación no interrumpirá los términos para la interposición de la misma⁵.

En relación a los requisitos de forma, es preciso decir que la demanda de amparo directo debe formularse por escrito y deberá contener nombre y domicilio del quejoso y de quien, en su caso promueve en su nombre, así como del tercero perjudicado en el caso de que exista; la autoridad o autoridades que se señalen como responsables; el acto que se reclama, que como se dijo, deberá ser obligatoriamente una sentencia definitiva, laudo o resolución, y en caso de que se reclamen violaciones intraprocesales, se deberá entonces especificar que parte del procedimiento se reclama; los preceptos constitucionales que se estimen violados, así como la ley que se considere fue aplicada de manera incorrecta, así como los conceptos de violación⁶. Asimismo, dicha demanda de amparo directo se interpone por conducto de la autoridad que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, teniendo la responsable la obligación de hacer constar en el escrito de demanda, la fecha en la que le fue notificado al quejoso el acto que se impugna y la de la presentación del escrito⁷.

Como se mencionó, la autoridad emisora de la resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Revisor que corresponda la demanda de garantías, anexando copia de la misma para el Ministerio Público de la Federación, adscrito y las constancias de emplazamientos a las partes del juicio ordinario, así como su informe con justificación.

De igual manera que en el amparo indirecto, al recibir la demanda se hace un examen, previo de la misma, en el que se analiza respecto de su procedencia y su regularidad, y realizado lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda o en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite un auto en el que, dependiendo de lo que proceda, se previene al promovente para que subsane alguna omisión del escrito o se admite a trámite la demanda o se desecha de plano la demanda de garantías planteada⁸, o en su caso manifiesta si tuviere algún impedimento o si se declara incompetente para conocer de dicho juicio.

En caso de que no haya existido motivo manifiesto de improcedencia o algún defecto en el escrito de demanda, se emite un auto admisorio que es notificado a las partes, en el cual se decide respecto de la tramitación del incidente de suspensión que en su caso, se hubiere solicitado.

De acuerdo al artículo 180 de la Ley de Amparo, tanto el Ministerio Público, que hubiese intervenido, como acusador en el proceso penal, así como el tercero perjudicado, en su calidad de contra parte del promovente de amparo en el juicio

⁵ Artículos 163, 164, y 165 de la Ley de Amparo.

⁶ Artículo 166 de la Ley de Amparo.

⁷ Artículo 163 de la Ley de Amparo. Asimismo, el numeral 165 de la ley de la materia, advierte que la presentación de la demanda de amparo que se presente en forma directa, ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpe los términos para la interposición de amparo, previstos en los artículos 21 y 22, del mismo ordenamiento legal.

⁸ Artículo 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo.

ordinario en el cual se emitió la resolución que se combate, puede presentar sus alegaciones por escrito, de manera directa ante el Órgano Colegiado correspondiente. De igual manera si así lo considera correspondiente el Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho tribunal puede presentar por escrito su pedimento.

Realizado lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Amparo, se dicta un auto equivalente a la citación para oír sentencia, en el que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que conozca del juicio turna el expediente al magistrado relator con el fin de que formule el proyecto de resolución correspondiente, el cual, de ser aceptado de manera unánime o por mayoría, se tiene entonces como sentencia definitiva, y en caso contrario se designa un magistrado de la mayoría para que, considerando los hechos probados y fundamentos legales redacte la sentencia correspondiente, debiendo, en cualquiera de los casos, firmarse de dicha resolución dentro del término de cinco días a partir del que se realizó.

4.2.4. Causales que se aplican en el Juicio de Amparo Directo.

“I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; “

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

“XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;“

“XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. “

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud el cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; “

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;“

Capítulo V

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

5.1 CONCEPTOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Precisamente al análisis de la primera parte medular de nuestra tesis profesional, relativa la improcedencia de la acción constitucional resulta imprescindible hacer referencia al derecho de acción, puesto que éste, guarda una estrecha relación con el tema a tratar en este apartado, pues resulta evidente que la improcedencia se dirige a la inadmisibilidad o no atendibilidad de la acción por diversas razones, lo que a su vez provoca la improcedencia del juicio, presentándose entre ambos conceptos una prioridad cronológica, sirviendo la primera (DERECHO DE ACCIÓN), como sustento de la segunda (IMPROCEDENCIA).

De ahí la importancia de determinar las características de la acción genéricamente considerada para luego enfocarla a la acción constitucional, así advertimos que en la teoría más aceptada por los procesalistas, considera al derecho de acción como distinto e independiente del derecho substancial o subjetivo, independencia y autonomía que se pone de manifiesto atendiendo a las siguientes razones:

En primer término, por que hay casos en que existe la acción y no encontramos un derecho material. En segundo lugar, el de acción correlativo de un deber del Estado al que suele darse el nombre de obligación jurisdiccional. Y, por último, y como consecuencia de lo que acabamos de decir, el de acción es público, en tanto que el otro puede ser de carácter privado; y, tratándose precisamente del derecho de acción para solicitar la acción para solicitar la protección constitucional, es de carácter público, por ello la hemos definido como un derecho subjetivo público; pero el derecho de acción tiene además otras características como la relatividad y la abstracción; y en explicación de los conceptos diremos que se considera que es:

1).- **SUBJETIVO PUBLICO** porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado. Tales órganos se denominan **JURISDICCIONALES** y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estas protegen.

2).- **RELATIVO** porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada, es decir, el Estado representado por sus órganos (y tratándose de la acción de amparo que es la que nos interesa resultan ser los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados).

3).- **ABSTRACTO** porque puede ser utilizado por cualquier persona aún cuando no tenga un derecho material que hacer valer, no se trata de un derecho contra el adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal. Evidenciándose pues que el derecho de acción es el medio para hacer valer el **DERECHO SUBSTANTIVO**.

En efecto, en los capítulos procedentes (segundo y tercero), hemos sostenido que la acción constitucional genéricamente considerada, tiene siempre el mismo objeto, o sea, que siempre tenderá a la obtención de la prestación del servicio jurisdiccional, y para que se alcance este primer objetivo, se requiere la formulación de una demanda específica ante el órgano jurisdiccional competente, en solicitud de la invalidación del

acto reclamado, de sus efectos y consecuencias y el establecimiento de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del citado acto, en favor del agraviado o quejoso.

Es decir, que el ejercicio de la acción debe realizarse precisamente ante las autoridades competentes, las que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional resulta ser los Tribunales de la Federación, cuya organización se detalla en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

Artículo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- “El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:
I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
II.- El Tribunal Electoral,
III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito,
IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito,
V.- Los Juzgados de Distrito,
VI.- El Consejo de la Judicatura Federal,
VII.- El Jurado Federal de los Ciudadanos,
VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”¹.

De las diferentes autoridades que acabamos de citar, únicamente los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los que tienen competencia para intervenir en el juicio constitucional, y excepcionalmente los Tribunales de los Estados en los términos prescritos en el último párrafo del artículo primero preinserto.

Sin, embargo, y en atención que todo gobernado puede hacer uso del derecho de acción, los Tribunales competentes en la materia que nos ocupa, tienen como obligación imprescindible la de revisar que las demandas satisfagan todos los requisitos que se encuentran consignados en la Ley y enseguida la cuestión fundamental planteado por el quejoso plantea su pretensión argumentadas que fueron violadas sus garantías individuales y con posterioridad estar en aptitud de decidir si el acto de autoridad reclamado es o no inconstitucional, por ello, si esa demanda es aceptada o admitida se despliega el ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de que pueda realizarse el fin último de la acción de amparo, y si esta decisión es en sentido positivo, se declarará fundada la petición y como consecuencia, se otorga la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, pero si tal declaración se estima infundada, se negará dicha protección.

El obligado análisis a que hicimos referencia, obedece a que existen diversas causas que impiden que la acción de amparo se desarrolle y alcance su culminación relativa a las decisiones antes apuntadas, son éstas causas las que provocan IMPROCEDENCIA la que se ha definido como, “la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza no porque esta sea infundada, debido a la improcedencia de la acción de amparo, o sea, el juicio

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; México 1999.

respectivo no concluye, con la negativa de la protección federal (ni con la concesión de este), sino con el sobreseimiento”².

De lo dicho sobre el derecho de acción, advertimos que existen casos en que la improcedencia es notoria y manifiesta desde el momento de presentación de la demanda, situación en la cual ésta, se rechaza de plano, sin que se inicie el juicio y que en otras ocasiones, la causal de improcedencia aparece durante el procedimiento, lo que provoca el sobreseimiento de dicho juicio, o sea, que la improcedencia de la acción invariablemente provoca el SOBRESEIMIENTO del juicio de garantías respectivo, según lo veremos más adelante, por tal razón se impone que dicha causa deba quedar plenamente probada dentro del juicio de amparo correspondiente, puesto que es la que sustenta el sobreseimiento que pone fin al mismo.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Entre los conceptos que de improcedencia podemos citar, nos parece muy acertado el proporcionado por Eduardo Pallares citado por el maestro Juventino V. Castro, quien define a la improcedencia como: “La situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo no tramitarse el juicio”³.

Respecto de tal concepción comenta el citado autor que aunque estrictamente es correcta, no capta en todas sus consecuencias el fenómeno que existe o que puede aparecer en una pretensión de examen constitucional, que conduce a una improcedencia de la acción de amparo y que debe ser declarada por el Juez del procedimiento, pues tal improcedencia como dijimos puede presentarse desde el principio o durante la tramitación del juicio como un hecho superveniente.

En el mismo sentido que Pallares, el ilustre maestro Alfonso Noriega, definió a la improcedencia de la acción como “ la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo, ni tramitarse el juicio”⁴, de donde puede deducirse que la improcedencia para ejercitar la acción puede derivar de que ésta no reúne todos los elementos que la hacen jurídicamente posible o por que falta un presupuestos procesal distinto a las bases estructurales del juicio de amparo, sin embargo, las definiciones dadas no se refieren con precisión al caso en que la causal se presente durante la tramitación del juicio.

Es pues evidente que bajo el nombre de improcedencia “se conjuntan una serie de situaciones jurídico procesales diversas que podrían denominarse en forma distinta aunque debieran estudiarse bajo el mismo rubro por sus similitudes, agrupándose por una parte las que no satisfacen algunos de los presupuestos , como dice Pallares”⁵.

“La existencia de un acto de autoridad; de una demanda legalmente formulada; de la capacidad procesal del quejoso; de la personalidad debidamente acreditada de quien promueva a nombre del quejoso; y por último, de un interés en obrar o sea, la existencia de un perjuicio o lesión en los derechos del quejoso; al respecto el maestro

² Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 446.

³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho; citado por Castro, Juventino V., Garantías y amparo; Séptima Edición; Editorial Porrúa; México 1991; Pág. 358.

⁴ Noriega, Alfonso; citado por González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo; Quinta edición, Editorial Porrúa; México 1998; Pág. 112.

⁵ Pallares, Eduardo; citado por Castro, Juventino V.; Garantía y amparo; Ob. Cit.; Pág. 361.

Juventino V. Castro⁶, precisa que, el único presupuesto en la acción de amparo es la existencia de un litigio y sus presupuestos procesales, son la CAPACIDAD, la INSTANCIA y la PRETENSIÓN, afirmando por otra parte, que en esencia no existe contradicción con lo afirmado con Pallares, sino una forma distinta de presentar los elementos procesales de la acción de amparo.

La determinación de dichos elementos reviste gran importancia porque de la conjunción de todos éstos requisitos dependerá la procedencia de la acción y de la existencia de alguno o algunos de ellos la no admisión o la inatendibilidad de dicha acción. Siendo pertinente destacar que la causa de improcedencia debe ser jurídica, o sea, que debe encontrarse prevista en la Ley, y la reglamentación jurídica de dichas causas de improcedencia ha dado lugar a una clasificación de las mismas.

CLASES DE IMPROCEDENCIA

En efecto, al tratar el tema de la improcedencia debemos indicar, que los diversos autores coinciden en señalar tres clases de ésta, a saber: la improcedencia CONSTITUCIONAL, la LEGAL y la JURISPRUDENCIAL, tipos de improcedencia a nuestro juicio revisten gran interés por la trascendencia que tienen en el desarrollo del juicio constitucional, ya que su aparición trunca la pretensión de obtener una sentencia favorable sobre la violación de las garantías que constituyen el acto reclamado, clasificación que estimamos de importancia doctrinal, ya que cualquiera de ellas conduce a la no admisibilidad de la demanda o al sobreseimiento del juicio.

CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento según los tratadistas es una institución jurídica que tuvo su nacimiento dentro de la esfera del derecho penal, pues aunque no es ajena al derecho civil o mercantil, en esta campean más instituciones como la caducidad que es similar al sobreseimiento pero dentro de la tónica se inclina más hacia la inactividad de las partes y no de otras situaciones como ocurre en el proceso y que conducen a su ineficacia como sucede en el sobreseimiento y que en el desarrollo de este capítulo habremos de analizar.

Conforme a sus raíces la palabra sobreseimiento proveniente del latín SUSPENDERE de SUPER sobre y SEDERE sentarse; es decir, sentarse sobre la causa, o bien, cesar o desistir de la realización de toda actividad en el proceso, y si damos una mirada retrospectiva sobre el proceso de amparo nos percatamos que éste nace muy influenciado, por los aspectos penales, como comenta Don Juventino V. Castro, desde el momento en que la máxima arbitrariedad o ilegalidad de los actos de autoridad se refieren precisamente a los ataques a la vida y a la libertad física de movimiento, de pensamiento, de creencias usando como instrumento el enjuiciamiento de carácter penal, por ello el amparo maneja en sus inicios cuestiones enfocadas en el derecho penal y entre ellas trascienden al juicio de amparo, el sobreseimiento ha sido definido entre otros por Jorge A. Clara Olmedo en materia penal como el “pronunciamiento jurisdiccional que legalmente constituye una decisión con forma de acto, aunque en muchos casos pueda significar una verdadera Sentencia en atención a su contenido”.

Considerándose al sobreseimiento como un acto procesal derivado de la potestad jurídica que concluye una institución, por lo que se estima como definitiva; sin embargo a manera de no confundir con cualquier resolución definitiva, es necesario precisar su

⁶ Castro, Juventino V.; Garantía y amparo; Ob. Cit.; Pág. 361.

naturaleza jurídica, estimándose que se trata de una resolución jurídica porque siempre pronunciada por el órgano jurisdiccional de naturaleza objetiva, a través de la cual pone fin al juicio no por que haya dirimido el conflicto en el fondo suscitado entre las partes sino que toma en consideración circunstancias y hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueba durante la substanciación, ajenos a la controversia subyacente o fundamental y que implican la esencia de interés jurídico en el negocio judicial o los vicios de que está afectada la acción.

Al decir del maestro Burgoa, es difícil y casi imposible dar una conceptualización que abarque todas las hipótesis del sobreseimiento toca vez que estas emanan de una creación eminentemente legislativa, sin embargo dicho autor nos da un concepto formal del sobreseimiento en los siguientes términos: “Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que constituye una instancia judicial, sin resolver un negocio en cuanto al fondo, sustantivamente atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental”⁷.

Por nuestra parte creemos que el sobreseimiento puede definirse como una resolución judicial en forma de auto que se produce por causas legales, relacionadas con el acto o el quejoso que afectan los presupuestos procesales y provocan la ineficacia o improcedencia de demandar la acción procesal terminando con el procedimiento de amparo y con la instancia sin que se haga declaración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

En efecto, las posibilidades del procedimiento son múltiples y pueden presentarse situaciones diversas que traen como resultado que la autoridad judicial termine procesalmente la instancia, y habrá ocasiones en que las causas de improcedencia determinen el desechamiento de la demanda correspondiente sin que siquiera se inicie el juicio, advirtiéndose en otras la relación de causalidad de la causa de improcedencia con el referido sobreseimiento del juicio; o sea, que tratándose del sobreseimiento pueden darse dos situaciones:

- a) Que se advierta o llegue al conocimiento dentro del proceso, que existía una carencia de uno de los presupuestos procesales, y entonces se sobresee, porque ya se hizo evidente la improcedencia que se encontraba oculta.
- b) Que la acción realmente era procedente, pero posteriormente ocurre un acontecimiento que se conoce en el proceso y que pone de manifiesto que la acción ahora ya no reúne los requisitos de procedencia (que si existían cuando se examinó la demanda inicialmente), y que esto motiva que deba sobreseerse el juicio porque no persisten los presupuestos que existieron en un principio, y tampoco requiere llegarse hasta la sentencia que debe resolver tan solo el fondo.

Siendo el artículo 74 de la Ley de Amparo el que señala en cinco fracciones los casos de sobreseimiento, los que analizaremos a continuación.

5.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De la lectura del precepto 73 de la Ley de Amparo, se observa que en forma casuística y limitativa el Legislador señaló una a una las causales de improcedencia, lo que

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo; Ob.cit., Pág. 496.

obliga necesariamente a hacer el análisis detallado de las mismas, por más que como antes señalamos se traten de agrupar por los elementos y circunstancias similares que algunas presentan, debiéndose precisar que en la fracción XVIII se refiere a todas aquellas causales que puedan señalar la Ley que en su caso rija el acto reclamado, por ende, desde esa perspectiva, iniciamos el estudio propuesto.

5.2.1. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción I (improcedencia por la naturaleza de la autoridad).

“I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; “

Esta causal de improcedencia encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya en la cúspide del orden jerárquico existente dentro del Poder Judicial Federal, por lo tanto, Constitucionalmente, no existe Órgano Jurisdiccional Federal que pueda examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos de donde puede concluirse que sus resoluciones son inobjetables.

La doctrina es unánime al considerar que esta fracción debió agregarse al momento de su creación a los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que contra los actos de estos órganos jurisdiccionales, con excepción de la revisión especial cuando dichos Tribunales deciden o establecen la interpretación directa de un precepto Constitucional según lo dispuesto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de la Materia, también sus actos son inobjetables; debiendo quedar en los siguientes términos: “El juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo la hipótesis de la fracción V del artículo 83”⁸.

Lo comentado con anterioridad, se reafirma en la siguiente jurisprudencia:

“SUPREMA CORTE.- El amparo contra a los actos de la Suprema Corte es improcedente, pues de lo contrario se llegaría a la inestabilidad de sus resoluciones, lo que sería más peligroso que sostenerlas, cualesquiera que sean”⁹.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO FRACCIÓN I

“Instituye la improcedencia del juicio de amparo atendiendo a la naturaleza y categoría de la autoridad a quien se pretende señalar como responsable de los actos conculcatorios de derechos públicos subjetivos del particular, de acuerdo con lo cual, la actividad de la Suprema Corte de Justicia, queda sustraída de la finalidad tuteladora de la acción de amparo, siendo como lo es el máximo órgano jurisdiccional de la Federación, razón por la cual, un tribunal inferior estaría imposibilitado para juzgar sus actos”¹⁰.

⁸ Castro, Juventino V.; Garantía y amparo; Ob. Cit.; Pág.164.

⁹ Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVI; Quinta Época; Tercera Sala, Pág. 2359.

¹⁰ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2004, Página 137.

5.2.2. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción II.

“II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; “

El fundamento y la razón de tal causal de improcedencia resulta obvia, por dos razones:

En primer lugar, por motivo de su naturaleza, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, tienen la presunción JURE ET DE JURE, de haber sido pronunciadas con estricto apego al texto Constitucional y legal, puesto que precisamente implican una previa labor analítica de examen Constitucional con el fin de constatar si hubo o no violación alguna en las hipótesis de procedencia consignadas en el artículo 103 de la Constitución. Sería, pues, absurdo que se pensará siquiera en términos abstractos, que una resolución en materia de amparo, pronunciada una vez que se hubiese llevado a cabo el análisis mencionado, violara también las garantías individuales, y produjera una invasión a las esferas de competencia, entre las autoridades Federales y las de los Estados.

En segundo lugar, a parte de esta razón de índole teórica, existe una de carácter práctico, no menos importante que la primera: se vería ligeramente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos, si en materia de amparo, contra las resoluciones recaídas en ellas, fuera dable interponer, a su vez, la acción constitucional.

Dicha causal de improcedencia resulta lógica y jurídica, toda vez que de no ser así, implicaría una cadena interminable de juicios constitucionales, que impedirían la firmeza de la cosa juzgada, refiriéndose desde luego indistintamente a los actos de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que en la hipótesis de la fracción I del artículo en comento, se alude a los actos de la Suprema Corte y en la fracción analizada, por exclusión se refiere a los otros órganos encargados también de las cuestiones Constitucionales, comentario que resulta valido respecto de la primera parte de la precitada fracción.

En cuanto al segundo supuesto, es decir, a la improcedencia tratándose de actos relativos a la ejecución de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, dicha improcedencia, pudiera trazarse bajo otras diversas hipótesis, ya que debe determinarse en que casos se trata de actos de ejecución, y cuando no lo son, puesto que las autoridades ejecutoras, podrían realizar actos que no fueran ejecutivos de las decisiones del órgano de control, y por lo tanto, no quedan comprendidos dentro de los actos de ejecución, dando lugar a un nuevo acto, produciéndose así los supuestos de la REALIZACIÓN EXCESIVA de la ejecución de la sentencia, o bien, en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de ésta, lo que comúnmente se ha dado en llamar como exceso de ejecución o de efecto de ejecución de la resolución constitucional, actos que resultan impugnables mediante el recurso de queja. Al respecto Burgoa estima que “para establecer si en la ejecución de una resolución dictada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable realice necesariamente los actos que determinen el alcance de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de una resolución en materia

de amparo, cuando la autoridad responsable, no realice todos los actos que determinen el alcance de la decisión Constitucional”¹¹.

Atento a lo expuesto, resulta perfectamente explicable la improcedencia a que se alude en la fracción comentada, pues contra dicho exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, se concede el recurso de queja, además de que se trata de la ejecución de una resolución pronunciada ya en un juicio de amparo.

Acorde con lo anterior, puede decirse que no hay exceso en la ejecución de una resolución de amparo y por lo tanto no existe la causal de improcedencia de que se trata, cuando la autoridad responsable al dar cumplimiento a una sentencia de amparo, realiza actos determinados del alcance de la protección Federal y desempeña actos distintos y nuevos, también cuando al ejecutarse tal resolución Constitucional, ajustando su actuar o no al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionan con los hechos materia del debate y el juicio constitucional de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con meridiana claridad ha determinado en que casos procede un nuevo amparo contra la sentencia que dicta el Tribunal responsable en ejercicio o cumplimiento de un fallo constitucional y cuando debe interponerse contra tal sentencia, el recurso de queja, en la siguiente tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

“LA SEGUNDA SENTENCIA QUE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE PRONUNCIA AL CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE UN AMPARO, PUEDE TENER BIEN VINCULACIÓN TOTAL, PARCIAL O NINGUNA VINCULACIÓN CON TAL EJECUTORIA.- Si la ejecutoria señala los puntos resolutive y los fundamentos que deba la autoridad responsable, habrá VINCULACIÓN TOTAL DEL REENVÍO A LA EJECUTORIA, si en otro aspecto, ésta remueve impedimentos o dilatorias para que la resolución reclamada entre al fondo del negocio y lo resuelva la autoridad responsable EJERCITANDO LA PLENITUD DE SU JURISDICCIÓN, existe vinculación parcial. Si la autoridad responsable violó el procedimiento por omisión de examen, de calificación o enlace de pruebas, como lo manda la Ley, la segunda sentencia estará vinculada totalmente a la ejecutoria, en cuanto al fondo substancial del negocio, esta diferenciación no es sólo doctrinaria, sino de una gran trascendencia material para las partes, porque en la vinculación parcial o total, en los puntos vinculados, la autoridad responsable al dictar la sentencia de reenvío reasume plenamente su jurisdicción, y cualesquiera violaciones que se cometieren, NO SERÁ EN DESOBEDIENCIA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, porque tendrá el carácter de actos autónomos de los juzgados por dicha ejecutoria, y por tanto, serán IMPUGNABLE, mediante nuevo amparo. Sólo en el caso de que la autoridad responsable no se ajuste a la vinculación determinada “por la ejecutoria, y persista en su actitud anterior, juzgada ya por la Suprema Corte, se estará ante un caso de desobediencia, que podrá ser intencional o por defecto de interpretación, evento en el que el remedio está en la queja y no en el amparo que sería improcedente”¹².

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; Ob. Cit.; Pág. 476.

¹² *Semanario Judicial de la Federación*; Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis 40; Tesis 96 de la compilación 1917-1965; Tesis 94 del Apéndice 1975 materia general; Tesis 142 del Apéndice de 1985.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN II

“Se presenta sólo cuando las cuestiones que se plantean en la nueva demanda de garantías fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio de amparo anterior o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales, pues es evidente que lo que quiso evitar el legislador con el establecimiento de esa causal, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social.

Por tanto, esta fracción para su estudio debe dividirse en dos partes:

a) La primera que determina, sin duda, que contra cualquier resolución dictada en el juicio de amparo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito o en su caso, el superior del tribunal responsable, ya sea un auto de trámite, proveído, sentencia interlocutoria, sentencia definitiva o una resolución de cualquier naturaleza dictada dentro del mismo, es improcedente la acción de amparo, puesto que de suceder de esta forma, cualquiera podría promover un nuevo juicio de amparo en contra de la resolución de otro que antes se promovió y se sucedería una cadena interminable de amparos, provocando inseguridad jurídica.

Por otra parte, cuando las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo afecten a personas extrañas a él, un amparo que a su vez se promueva también resulta improcedente, por lo que únicamente tiene a su alcance el recurso de queja previsto en la numeral 96, de la Ley de la materia.

b) La segunda parte de la fracción en estudio o sea, con relación a la improcedencia de un nuevo amparo en contra de la ejecución de sentencias dictadas en él. Hay que tener en consideración dos aspectos fundamentales, a saber: 1) Si el amparo solicitado se concedió por violaciones de forma; 2) Si el amparo solicitado se concedió por violación de fondo.

Atento a lo anterior, cuando se promueve un amparo y se concede por violaciones de forma, dejando a la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que actúe con plenitud de amparo, habida cuenta que queda en libertad de actuar o decidir lo que por habersele devuelto jurisdicción, es decir, para que resuelva lo que corresponda conforme a derecho que sólo puede ser materia de un nuevo juicio de amparo, que significa que la vinculación a la autoridad no es completa, sino que se le deja un ámbito de su actividad en que puede actuar con libertad de jurisdicción. Este ámbito es el único que, una vez cumplida la ejecutoria concesoria, puede dar lugar a nueva demanda de amparo, lo cual ocurre en ambos tipos de amparo, tanto directo como indirecto, sin embargo, en caso de que la Cámara de Senadores apruebe la reciente reforma al artículo 77, de la Ley de Amparo que aprobó la Cámara de Diputados y el Presidente de la República la promulgue en los términos que se apruebe, prevé que en el amparo directo no existirá el reenvío, que obligará necesariamente a que el Tribunal Colegiado de Circuito se sustituya a la autoridad responsable, no podrá ser posible la promoción de un nuevo amparo directo actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la primera parte de este precepto.

En caso de que el amparo solicitado se conceda por violaciones de fondo, no procederá en ningún caso un nuevo amparo, ni directo ni indirecto, porque no se le deja a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para actuar dentro de sus

atribuciones, ya que si se promueve contra una resolución dictada en estricto apego y cumplimiento de la ejecutoria que resuelve el juicio de garantías, cuando sus considerandos se ajustan a los lineamientos de la sentencia que otorga la protección y amparo de la Justicia de la Unión, porque las cuestiones planteadas en el nuevo juicio ya fueron objeto de controversia y decisión de uno anterior, se atiende al principio de cosa juzgada que evita que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo; debiéndose tener en consideración que no es lo mismo que el amparo sea improcedente con contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que cuando se promueve amparo en contra de la ley y la resolución dictada por una Sala Fiscal en ejecución de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un recurso de revisión fiscal, ya que mientras el amparo es un medio de control de la constitucionalidad, la revisión fiscal es un recurso de mera legalidad, cuyo pronunciamiento no puede válidamente impedir el examen de constitucionalidad de la ley aplicada, en virtud de que sobre ésta, no es dable decidir en el ya citado recurso, sino sólo en el amparo”¹³.

5.2.3. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción III (improcedencia por litispendencia).

“III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;“

En esta fracción plantea el caso de la litispendencia, es decir, la existencia de un juicio pendiente de resolución, y la presentación de un nuevo juicio, con identidad de autoridades responsables, del acto reclamado y del quejoso, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, en el proceso del derecho común, en casos similares, se procede frecuentemente a la acumulación de los autos, en tanto que en nuestra materia produce la improcedencia de la acción, o de la demanda que fue promovida posteriormente por el quejoso, así lo dispone el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, al establecer categóricamente en su párrafo V, que el Juez de Distrito que éste conociendo del primero de dichos juicios, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado en el juicio, cuyo sobreseimiento debe decretarse.

Al respecto, el Ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Serrano Robles, precisa que “otra sería la solución si en lugar de existir tal identidad hubiese discrepancias de quejosos o de autoridades responsables, aunque los actos reclamados fueren los mismos, que entonces en lugar de haber LITISPENDENCIA, habría conexidad, en cuyo caso, conduciría a la acumulación”¹⁴.

Por ende, es incuestionable que para que opere la litispendencia como causa de improcedencia del juicio de amparo, se requiere que no se haya resuelto o concluido ejecutoriamente, porque entonces operaría la causal IV del precepto a comento.

Tratándose de amparo contra Leyes, el maestro Burgoa precisa que “la LITISPENDENCIA tiene una importante variante, en el sentido de que sólo genera la

¹³ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada; Ob. Cit.; Pág.

¹⁴ Serrano Robles, Arturo; Manual del Juicio de Amparo; Editorial Themis S.A. de C.V.; México 1999; Pág. 53.

improcedencia del segundo juicio en que se haya atacado la misma Ley, si los actos concretos de aplicación impugnados son también los mismos. En otras palabras, una Ley puede ser reclamada en diversos juicios de garantías, sin que esta causal de improcedencia sea fundada en la LITISPENDENCIA, si los actos de aplicación respectivos, en detrimento del mismo quejoso son diversos”¹⁵, lo cual resulta lógico.

Lo comentado con anterioridad, encuentra sustento jurisdiccional en las siguientes tesis:

“IMPROCEDENCIA. CUANDO NO SE SURTA LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Esta causal supone la existencia de dos juicios promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, y se refiere a la improcedencia del juicio posterior, no de ambos; para su operación deben tener como base las fechas de admisión no de la presentación de las demandas, ya que antes de admitirse la demanda, no puede jurídicamente decirse que esté pendiente de resolución el juicio de amparo”¹⁶.

“DEMANDA DE AMPARO. DESISTIMIENTO DE LA.-Si el solicitante de un amparo opta por desistir de su demanda y en su lugar promueve otra reclamando los mismos actos a iguales autoridades señaladas en su primera demanda, de acuerdo con el artículo 145, en relación con el 73, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, la segunda demanda de garantías es improcedente, si no se ha acordado el desistimiento de la primera”¹⁷.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN III

“El contenido de esta fracción III es lo que la doctrina en derecho procesal ha dado en llamar improcedencia por causa de litispendencia, En razón de que existe identidad en todas las acciones y cosas entre dos o más juicios. Ahora bien, para que pueda actualizarse lo previsto en esta hipótesis es indispensable que existan de dos o más juicios de amparo, es decir, que después de haberse interpuesto una demanda de amparo, se promueva una segunda demanda de amparo o más que tengan las mismas características o elementos de la primera en que el juicio de amparo se encuentre en trámite o pendiente de resolución, ya sea amparo directo o indirecto, o bien, en revisión, lo cual significa que ese segundo juicio o juicios posteriores tendrán que haber sido interpuestos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, que el primero que se haya promovido, sin que sea necesario que las violaciones constitucionales sean las mismas, razón por la cual, el posterior o posteriores serán improcedentes, de donde se desglosa que son tres los requisitos exigidos para que opere esa causal de improcedencia, a saber: a) Que la ley o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo; b) Que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión y; c) Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos,

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; Ob. Cit.; Pág. 456.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo X; Octava Época, Pág. 267.

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo 217-228; Sexta Época, Pág. 197.

contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, lo que implica que en ambos casos exista identidad en el fondo sustancial y objeto materia del juicio. Así se tiene, en el supuesto de que se reclame en un primer amparo una ley autoaplicativa (desde que entra en vigor en que ocasional perjuicios jurídicos al quejoso) o con motivo de su primer acto de aplicación (heteroaplicativa), no significa que se pueda impugnar la misma ley en varios juicio de amparo, ya que la constitucionalidad de una ley respecto de un quejoso sólo puede juzgarse una sola vez, por lo que los amparos posteriores que promueva un mismo quejoso, serán improcedentes, de tal manera que cuando hay dos juicio de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos y sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, más esto no debe entenderse en el sentido de que si el quejoso ha promovido y reclamado en diversos juicios de amparo la inconstitucionalidad de un precepto legal, en donde ha señalado como acto de aplicación la resolución dictada por diferentes juicios o procedimientos en los que ha sido parte (son diversos y no sucesivos como en el caso anterior), no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que aunado a que al emanar el acto de aplicación de diversas autoridades, la sentencia que dicta el Juez de Distrito, atento el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, sólo protege al quejoso por las autoridades y actos reclamados en cada juicio de garantías que éste promueva; lo que conduce a considerar que el afectado por el acto de autoridad estará en posibilidad de reclamar la inconstitucionalidad de dicho precepto ante cada acto de aplicación, mientras no exista jurisprudencia que determine la constitucionalidad del precepto impugnado”¹⁸.

5.2.4. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción IV (improcedencia por razón de cosa juzgada).

“IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; “

La doctrina y la ley consideran que una sentencia definitiva de amparo ha causado ejecutoria y por ende considera que puede actualizarse la causal referida, sólo y cuando en contra de dicha resolución no se interpuso en tiempo el recurso legal procedente, tratándose de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en amparos indirectos, o cuando se dicta en última o segunda instancia, verbigracia, la que pronuncian la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunal Colegiado de Circuito en materia de revisión y cuando recaen los amparos en revisión en única instancia, tales resoluciones pues, tienen el carácter de ejecutorias y producen en el juicio la cosa juzgada, o sea, la verdad legal.

La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción precedente y la que ahora comentamos, radica especialmente en que en aquella el juicio similar está en trámite, mientras que en esta ya fue fallado con sentencia ejecutoriada; o sea, que en esta hipótesis existe ya cosa juzgada, y la ejecutoriedad de ese fallo hace que este sea inobjetable, por todos conceptos, se trata pues de la verdad legal que no podría válidamente ser sometida a otro juicio.

Esta causa de improcedencia tiene una importante excepción, en el sentido de que no opera cuando en el juicio de amparo al que hubiere recaído la ejecutoria, no se haya

¹⁸ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 139.

examinado la cuestión de legalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, o sea, que no sea haya entrado al estudio del fondo del amparo como sucede cuando en el juicio se decreta el sobreseimiento, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido una modalidad al anterior criterio, en el sentido de que la causal de improcedencia por razón de cosa juzgada, operará también cuando en el segundo juicio de amparo, operen las mismas causas de improcedencia que determinaron el sobreseimiento en el primero, como cuando se haya declarado la consumación irreparable del acto reclamado, la cesación de los efectos de éste, su consentimiento o cuando el propio auto combatido en ambos juicios de garantías, no afecten los intereses jurídicos del quejoso, pues estas situaciones no pueden ser consideradas en un nuevo juicio de garantías.

Corroborar lo dicho lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS QUE YA FUERON MATERIA DE OTRA EJECUTORIA EN LA QUE SE DETERMINARON EXPRESAMENTE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Es verdad que nuestro más alto tribunal del país, en forma reiterada ha sustentado criterio en el sentido de que, por regla general, el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, dado que al no haberse entrado al estudio de la constitucionalidad no puede estimarse que tales actos hayan sido materia de otra ejecutoria, sin embargo cuando el juzgador de la primera sentencia no se adentra al estudio de la constitucionalidad de los actos, pero determina expresamente la existencia de circunstancias que hacen improcedente el amparo y tal determinación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose en irrevocable, si aplica la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo”¹⁹.

“SOBRESEIMIENTO, NO ES CAUSA DE, EL AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESEIDO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La preexistencia de un amparo que fue sobreseído por haberse acreditado la certeza de los actos reclamados, determina la aplicación de la fracción IV del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, para sobreseer en la nueva controversia de garantías que se tiene por igual acto reclamado de las mismas autoridades responsables y por el propio quejoso. Ya que en el primero intentado no se pronunció ejecutoria alguna que decidiera el fondo del asunto”²⁰.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN IV

“Esta Fracción es muy semejante a la que le antecede, ya que deben darse los mismos supuestos para la actualización de la causal de improcedencia que contiene, con la salvedad de que el primer juicio de amparo no se encuentra pendiente de

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tomo VII; junio; Pág. 287.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación; Tomo 81; Séptima Época, Sexta Parte; Pág. 83.

resolución o en revisión, sino que ya causó ejecutoria la sentencia pronunciada en el mismo, sin importar el sentido en que se haya pronunciado, o sea, si negó (siempre que se apege a su estricto cumplimiento, no importando que se haya estudiado el fondo del negocio) o sobreseyó en el amparo. Al respecto debe afirmarse que la sentencia tiene esa categoría cuando no exista recurso alguno en su contra, por lo que si una persona interpone un juicio de amparo en los términos que establece la fracción de mérito, es incuestionable que es improcedente porque dichas cuestiones ya fueron analizadas anteriormente por el órgano que conoció de un juicio de amparo anterior y que causó ejecutoria, porque se reclaman autos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en una ejecutoria de otro amparo, por lo que éste ya no ser motivo de análisis en la sentencia que decida el nuevo juicio constitucional que al efecto se impetire, por considerarse que ya se encuentra definida la misma situación jurídica expuesta en el primer amparo.

Cabe aclarar que en el caso de que en un segundo amparo se señalen diversas autoridades ejecutoras de las que se hayan indicado en el primer amparo, pero el acto reclamado a la ordenadoras es el mismo, desde luego que será también improcedente en términos de cualquiera de las dos fracciones antes citadas, ya que no basta que las autoridades ejecutoras, sean distintas para que el segundo amparo proceda. Por tanto, no obstante que se reclamen actos de ejecución de otras autoridades que no se señalaron en la primera demanda, el nuevo amparo de cualquier forma es improcedente, a menos que se reclamen actos a las autoridades ejecutoras por vicios propios, en cuyo caso procederá al amparo en contra de actos de estas últimas, no así contra los actos que se reclamaron de autoridades en un juicio de amparo anterior.

También debe tenerse en cuenta que no en todos los casos en que se sobresee en un primer juicio de amparo contra determinados actos de autoridad, y que existe un segundo juicio de amparo en el que se señalan los mismos actos y las mismas autoridades como responsables y es promovido por el mismo quejoso, ese segundo juicio resulta improcedente, toda vez que existen dos casos de excepción, a saber: a) Que debe entenderse siempre que en el anterior juicio de garantías promovido con anterioridad se hay sobreseído bajo el argumento de que el acto reclamado se encuentra subjúdice, aduciendo que ante los tribunales ordinarios se tramite un medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, toda vez que sien el primer amparo se omitió el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y hay causado ejecutoria la sentencia, entonces no existe cosa juzgada, y en un diverso juicio de garantías el Juez de Distrito está en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, habida cuenta de que ninguna resolución se ha emitido sobre la cuestión planteada; y b) Que en el primer amparo se hay reclamado una orden de aprehensión una de clausura, una de traslado o cualquier otra análoga y se haya sobreseído en el amparo por inexistencia del acto reclamado, pues puede resultar que en el momento que se promovió el primer amparo no se haya pronunciado la orden respectiva y posteriormente se haya acaecido, sin embargo, aquí aunque aparentemente haya sido el mismo acto reclamado variará, necesariamente, en cuanto a su fecha de emisión, que deberá ser posterior forzosamente a la que en que se haya dictado la sentencia en el primer amparo, porque si es anterior, entonces si se actualizará la causal de que se trate.

No debe considerarse que se actualice la causal de improcedencia en estudio, cuando el quejoso con anterioridad promovió otra demanda de amparo, que enderezó contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, pero fue desechada por notoriamente improcedente, y después promovió un segundo amparo contra los mismos actos y autoridades señaladas en el primero, no es el caso que señala la fracción de mérito, porque no se está en presencia de un acto que constituya cosa juzgada al referirse únicamente a juicios completamente concluidos, toda vez que exige que la leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de

amparo sean los que se reclamen en un nuevo amparo, por lo que no se actualiza la hipótesis en interpretación al ser desechada la primera demanda de garantías, porque resulta evidente que no se analizó el fondo de la cuestión planteada, o sea, que no se examinó respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, de ahí que el quejoso quedó en aptitud de ejercer la acción constitucional respectiva, más si se podría dar otra diversa causal de improcedencia que es la prevista en la fracción XII, del mismo dispositivo legal por consentimiento tácito de los actos reclamados al no promoverse dentro de los términos que señala la legislación reglamentaria cuando sea un amparo de término, pero se incurrirá en su caso, en la causal contemplada en el precepto que se indica en último término y no la que se examina”²¹.

5.2.5. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción V (improcedencia por falta de interés jurídico).

Bajo ésta denominación, consideramos al igual que el Maestro Burgoa, que quedan inmersas las hipótesis contenidas en las fracciones V y VI, del artículo 73 que comentamos, en virtud de que en ambas se sustenta la improcedencia de la acción de amparo, por falta de interés jurídico, por razón de técnica jurídica, concordamos con el jurista en mención, en el análisis primario de la disposición escrita en la fracción V, en donde se establece:

“VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

En efecto, se refiere la disposición al caso de leyes HETEROAPLICATIVAS, es decir, la que para poder impugnarse, se requiere que el quejoso, por ende, es lógico suponer que si no se ha dado en la realidad tal acto de aplicación, no existe agravio personal y directo, en contra de una determinada persona, que debe tener la calidad de quejoso, poniéndose así de manifiesto la no procedencia del amparo por la inexistencia del interés jurídico, y consecuentemente la de un agravio, pues como, con anterioridad, quedó establecido, la existencia de agravio personal y directo, constituye uno de los principios rectores del proceso, sin el cual no puede prosperar la acción de amparo, ya que esta solo puede intentarse por aquel a quien perjudica el acto reclamado.

Como se advierte, el concepto de interés jurídico, esta íntimamente ligado al de agravio, es obvio que no puede existir el interés jurídico para intentar válidamente la acción de amparo, contra ese acto.

Al respecto el ex-Ministro Arturo Serrano Robles, en el manual del juicio de amparo, precisa que para “que la acción constitucional proceda, no basta con que se impulsada por un interés cualquiera por un interés simple, como suele llamarse a aquel que, sin contar con respaldo legal, puede tener un gobernado en que surja o se mantenga una situación creada por la autoridad, que le es plácida o placentera, o por el contrario, en que desaparezca o evite la que pueda resultarle mortificante. Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la Ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa y como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay INTERÉS JURÍDICO, pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta”²².

²¹ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 140.

²² Serrano Robles, Arturo; Manual del Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 54

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado al interés jurídico como el derecho reconocido por la Ley, que no es otra cosa sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de DERECHO SUBJETIVO, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y ya referido específicamente a éste, debe entenderse que tiene interés jurídico el que cuenta con la facultad de exigir una obligación que le es correlativa a su derecho y que se traduce en la obligación de cumplir tal exigencia al que resulta obligado y que en el caso es el Estado. Por ende, no existe derecho subjetivo, y tampoco puede existir el interés jurídico.

Por lo anterior, debe insistir también que a fin de que la acción constitucional sea procedente, tratándose de Leyes Heteroaplicativas, es necesario que se existencia misma del acto de aplicación, cronológicamente anterior a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que si sólo se reclama la expedición, promulgación y aplicación, de una ley, sin que se haya demostrado tal aplicación, debe sobreseerse el juicio.

Por último y tratándose de leyes AUTOAPLICATIVAS, debe precisarse que, para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina VACATIO LEGIS, durante el cual, obviamente las particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley, debido a que aún no ha entrado en vigor y por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la Norma, carece también en este caso, de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ESTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA LA PROMOVENTE IMPUGNARLA CUANDO EN REALIDAD SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que le perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio”²³.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCION V

“Dispone la causal de improcedencia que implica la carencia del interés jurídico del quejoso para interponer la acción de amparo en contra de actos de autoridad, puesto que ese interés se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos elementales para promover el juicio de garantías, por lo que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, mayo de 1998; Novena Época, Tesis 2 LXIX/98; Pág. 584.

del acto que se reclama, de tal manera que ante tal ausencia por no depararle perjuicio alguno al quejoso en su esfera jurídica de manera actual y real, porque el acto que reclame no le causa un agravio personal y directo se dice que no le afecta su interés jurídico, o sea, que dicho quejoso no sea el titular de los derechos subjetivos públicos violados y no vaya dirigido el acto contra él, o bien que si sea el titular de esos derechos y el acto que reclame no vaya dirigido en su contra, o en su caso, que no sea el titular de la garantía individual que estime violada y el acto de autoridad si vaya dirigido en su contra, por lo que en cualquiera de esos supuestos el acto de autoridad no le afectará a el determinado por medio de un análisis del órgano que conozca del juicio de amparo en que resuelva la inexistencia real del agravio, de donde deviene la improcedencia de que se trata.

Cabe hacer notar que en el caso de la fracción mencionada, generalmente se tiene que tramitar el juicio de garantías, porque sólo excepcionalmente se da el caso de que antes de admitirse la demanda, se deseche de plano por considerar que se actualiza dicha causal. Se presenta con frecuencia en los juicios de amparo indirecto, ya que en el amparo directo difícilmente aparece porque el acto reclamado siempre consistirá en una resolución definitiva que va dirigida contra quien promueve el juicio de garantías²⁴.

5.2.6. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción VI (improcedencia por falta de interés jurídico).

Por lo que atañe a la fracción V, del numeral 73, sujeto a análisis, que textualmente estatuye:

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

Debe señalarse que en tal disposición se alude de manera más específica que en el anterior, a la falta de interés jurídico y consecuentemente a la inexistencia del agravio personal y directo, es decir, que la improcedencia de la acción constitucional en este caso, se finca en la inexistencia total de un derecho subjetivo, sobre el que recaiga la violación constitucional, por lo tanto para no incurrir en tal causal de improcedencia, es menester que el interés jurídico esté acreditado fehacientemente, y no establecer únicamente a través de presunciones, pues así lo ha resuelto el más alto Tribunal de la República, como puede apreciarse de la lectura de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.- De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4, de la Ley Reglamentaria de nuestro Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional esta reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la Ley, por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es trasgredido por la actuación de una autoridad o por la Ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa trasgresión, ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca el menester que el

²⁴ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 142.

derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus Normas”²⁵.

“INTERÉS JURÍDICO. DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO.- El Tribunal en Pleno ha sustentado la jurisprudencia que dice: amparo contra Ley, el interés jurídico debe probarse en el juicio de los sujetos que lo consideren afectados por la Ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en promover el juicio de amparo, deben demostrar que se encuentren dentro del supuesto previsto por aquella, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes; en caso de no acreditar tal circunstancia, debe sobreseerse en el juicio de amparo”²⁶.

Como Colofón del comentario a las fracciones precitadas es pertinente citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los bienes jurídicos susceptibles de afectar por un acto de autoridad, dada la estrecha relación que tiene con el interés jurídico, y por ende, que éstos deben ser reales sus objetivos, es decir, susceptibles de comprobación, al establecer que como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales, o objetivos, procede aceptar que, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos, no afectan real y objetivamente a éstos entonces no puede decirse que existe un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo, es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera en la práctica, la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos, y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V del artículo 73 citado.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCION VI

“Se encuentra vinculada íntimamente con la que le antecede, porque también se refiere a la improcedencia de la acción de amparo por la no afectación de los intereses jurídicos del quejoso, pero no en contra de actos de autoridad, sino en contra de leyes, y se presenta en caso de que promueva el amparo en el que se señale como acto reclamado una norma general como si tuviese un carácter autoaplicativo, siendo que la realidad es que esa norma reclamada es de carácter heteroaplicativo, o sea, el gobernado piensa que la ley le causa perjuicio por su sola entrada en vigor, cuando lo real es que solo le causara ese perjuicio, en su caso, cuando se actualice la condición que la ley señale para tal efecto. Más en algunos casos, si el quejoso alega que la ley le causa perjuicio por la realización de la condición prevista en la norma, está obligado a demostrar durante la tramitación del juicio de amparo la existencia del primer acto concreto de aplicación de la ley en su perjuicio (no entendido ineludiblemente como aquél que, forzosamente, proviene de autoridad ejerce la facultad que trata la norma

²⁵ Informes al Semanario Judicial de la Federación; Tomo Informe 1986; Parte III; Séptima Época; Pág. 254.

²⁶ Informes al Semanario Judicial de la Federación; Tomo Informe 1987; Parte II; Séptima Época; Pág. 96.

general, dándose las eventualidades enunciadas en tal norma), que provenga de: a) una autoridad; b) de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública (como el caso de un notario público cuando le requiere al contribuyente para que pague el impuesto por la adquisición de un inmueble en un contrato de compraventa que se celebra ante él); y, c) del propio quejoso, cuando el orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra (programa hoy no circula); y que tal acto de aplicación sea necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente, a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la substanciación del juicio, de ahí que si no acredita el acto de aplicación de que se trata, entonces, se actualizará la hipótesis en estudio²⁷.

5.2.7. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción VII (improcedencia por razón de la materia).

Bajo este rubro y dada su similitud en relación con la materia, se agrupan las hipótesis de la fracción VII, que al respecto establece:

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”

Lo que ocasiona la improcedencia del juicio de amparo, en estos casos, es la materia sobre la que versa el acto reclamado, pues la jurisprudencia al respecto se sustenta sobre el principio de que no procede el amparo por violación a los derechos políticos, en virtud de que estos no constituyen garantías individuales; tal criterio sin embargo, es teóricamente correcto y parcialmente verdadero en lo que a las garantías materiales concierne, sin que sea valedero respecto a las garantías formales de seguridad jurídica, ya que, las garantías de índole material son de naturaleza jurídica distinta de los derechos subjetivos políticos, porque éstas son facultades que un Estado democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar un órgano Estatal determinado, o para figurar como candidatos a tal designación (voto activo y pasivo respectivamente), las garantías individuales en cambio, son obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados.

El derecho político es, en razón misma de su naturaleza jurídica de carácter ocasional, efímero, cuanto menos en su ejercicio o actualización; por el contrario, derecho público individual (garantía individual) es permanente, esta siempre en ejercicio o actualización cotidianos.

El ejercicio del derecho político, ésta siempre sujeto a una condición SINE QUA NON, a saber: el surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante, en cambio, la garantía individual es en cuanto a su goce y disfrute, incondicional, basta que se viva dentro del territorio de la República Mexicana, para que cualquier gobernado, independientemente de su nacionalidad, estado, religión, sexo, etc., sea titular de ella; son pues, éstas diferencias las que han inducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer esta improcedencia del juicio de amparo en materia política.

Debe agregarse que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se orienta hacia el hecho de que los derechos políticos se concedan a los ciudadanos en

²⁷ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 143.

tanto que las garantías individuales se otorgan a todo ser humano, por ende, agrega el maestro Burgoa en cuanto a las garantías individuales de audiencia y de legalidad no hay diferencia entre el derecho subjetivo político y las garantías individuales estrictamente consideradas.

Tradicionalmente se formulaban objeciones tendientes a criticar el no involucramiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuestiones políticas, argumentándose que dejaba en una verdadera impunidad a las autoridades que intervenían en las cuestiones electorales, en virtud de que no existía forma de oponerse a dichos actos, por no existir una jurisdicción electoral, donde plantear las impugnaciones para pedir la reparación contra las negativas al debido ejercicio de los derechos políticos, sin embargo, en la actualidad, hemos sido testigos de los avances de la Legislación Electoral, existiendo a la fecha una Ley que establece los recursos o medios de impugnación que están a disposición de los ciudadanos, los partidos políticos, los representantes de estos y de los ciudadanos, estableciéndose medios tendientes a lograr la revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, estableciéndose igualmente un Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter Administrativo, para resolver los recursos correspondientes.

Resulta ilustrativa respecto a lo argumentado el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

“DERECHOS POLÍTICOS. ASOCIADOS CON ACTOS VIOLADOS DE GARANTÍAS.- Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes”²⁸.

“DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no dan lugar al juicio de amparo por que no se trata de garantías individuales”²⁹.

Ante lo expuesto considero correctas las razones por las que el Legislador Constitucional declaro la improcedencia del juicio de amparo en la fracción VII, sólo por lo que respecta a la materia de elecciones, en cambio por lo que atañe a la hipótesis consignada en la fracción VIII, se hace extensiva la improcedencia de la suspensión o remoción de funcionarios.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCION VII

“De la redacción de lo previsto en esta fracción, se colige que el juicio de amparo es improcedente sólo cuando el acto reclamado, además de emanar de un organismo o autoridad electoral, dicho acto implique una determinación en materia electoral, lo que

²⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995; Tomo VI; Quinta Época, Tesis 218; Pág. 148.

²⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995; Tomo VI; Quinta Época, Tesis 218; Pág. 148.

significa que el acto reclamado tenga una naturaleza política, como ocurre en el caso de que el acto reclamado sea la negativa de la autoridad señalada como responsable a proporcionar financiamiento público a un partido político, por lo que se está en presencia de un acto vinculado con el tema de las elecciones, aspecto netamente de índole político o electoral. Sin embargo, existen casos en los que no se estima que se actualiza porque no implica una resolución en materia electoral en los casos siguientes: a) Cuando el acto reclamado es la negativa de admitir una denuncia por responsabilidad administrativa formulada por un partido político, aun cuando emane del Pleno de la Comisión Estatal Electoral de un Estado, en virtud de que ese acto no se encuentra asociado con la selección o nombramiento de personas cuya pretensión sería fungir como titulares de órganos de poder y representativos del pueblo, razón por la cual, procederá el amparo respectivo; y, b) Cuando el acto reclamado lo constituya un Decreto expedido por un Congreso Estatal, sin que actúe en calidad de organismo o autoridad en materia electoral, en el que establezca la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio, durante un determinado número de días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. De donde resulta que en ambos casos, los actos reclamados no puedan equipararse con violaciones de derechos políticos, sino en todo caso, con la infracción a una garantía constitucional”³⁰.

5.2.8. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción VIII (improcedencia por razón de la materia).

“VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaciones de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

De acuerdo con dicha fracción, para que tenga lugar la improcedencia se requiere que la Constitución Federal o la Local otorgue al Congreso Federal o a las Cámaras que lo integran en las Legislaturas de los Estados, facultades soberanas y discrecionales para ello, por lo tanto, si dichos ordenamientos no consagran expresamente esas facultades, el juicio de amparo sería procedente, máxime que las causales de improcedencia están enumeradas en la Ley, lo anterior resulta obvio, pues si las autoridades a que se refiere dicha fracción cuentan con las facultades para resolver soberana y discrecionalmente no es posible invalidar sus actos mediante el juicio de garantías, ya que de prosperar, se acabaría tal soberanía y discrecionalidad, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como principal función, la solución de cuestiones netamente jurídico-constitucionales y no problemas en materia política, pues entendido el juicio de amparo como el medio para resolver toda controversia que se suscite por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, debe concluirse que cuando no se trata de aquellas garantías, sino de las de naturaleza política tienen que tomarse improcedente y por extensión cuando se trata de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, sin que pueda admitirse que la suspensión del pago de los emolumentos correspondientes a un cargo político, pueden constituir violación de garantías individuales, puesto que esto no sería más que una consecuencia de la privación del cargo político.

³⁰ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 144.

El comentario anterior encuentra apoyo en lo resuelto sobre el particular en las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA REMOCIÓN DE LOS.- El Poder Judicial de la Federación no es el abogado para conocer, a través de la vía de amparo, de los problemas que se susciten con motivo de la remoción de funcionarios que desempeñen cargos de elección popular, ni aun tratándose de los derechos patrimoniales que de tales cargos se deriven”³¹.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCION VIII

“Se desprende que el juicio de amparo es improcedente en aquellos casos en que el órgano legislativo emita resoluciones en el sentido que se indica en la propia fracción, pero necesariamente deberá de ser como se prevé en la misma, o sea, que los actos se vinculen con los derechos políticos que corresponden al inconforme y no con las garantías individuales, como sucede cuando el acto reclamado se hace consistir en la orden de desaparición de un ayuntamiento constitucional de un municipio del Estado, para formar un consejo municipal, por lo que se está en presencia de una cuestión netamente política, por lo que cualquier infracción que pudiera existir sobre el particular debe de impugnarse en la vía política que corresponda y no en la jurisdiccional”³².

5.2.9. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción IX (improcedencia por la consumación irreparable del acto reclamado).

“IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; “

Ambas fracciones, contemplan la irreparabilidad del acto reclamado que sirve de base a dichas causales de improcedencia, la cual puede ser material o jurídica. Lo anterior es así, sí se entiende que el juicio de amparo, persigue la destrucción del acto autoritario que se estima violatorio de garantías, si éste es de carácter positivo, y si es negativo, la pretensión se dirige a que se obligue a la autoridad emisora del mismo a actuar como debió haberlo hecho, y no lo hizo, o sea, que el quejoso siempre pretenderá la invalidación del acto lesivo de sus garantías individuales, a través de la restitución del equilibrio que debe existir entre la Federación y los Estados, y que se ha alterado debido al acto que se estima inconstitucional, por ende, la sentencia que en su caso concediera la autoridad otorgando la protección constitucional, tenderá siempre a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y si el acto es de carácter negativo, la sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía correspondiente, esto en atención a que así lo dispone el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

³¹ Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXVI; Quinta Época, Pág. 2177.

³² Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 145.

Atento a lo dicho, para que el juicio de amparo pueda lograr su objetivo, “se requiere que las violaciones cometidas en perjuicio de una persona por el acto reclamado sean reparables, esto es, que sea susceptible de reparar o restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías contravenidas, cuando tal restitución es imposible de llevarse a efecto, entonces del objeto del juicio de amparo no podrá realizarse, siendo éste, por ende nugatorio. Es por esto, que la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo declaró que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra actos consumados de un modo irreparable, pues, como dijimos, en este caso no tiene ya razón de ser el procedimiento constitucional de control (vrg. cuando se pide amparo contra actos que hayan privado de la vida a una persona, puesto que es humanamente imposible restituir a ésta su existencia)”³³.

Lo expuesto pone de manifiesto sobradamente la razón que tomó en consideración el Legislador para establecer la referida causal de improcedencia, bastando solamente agregar el comentario anterior que para que opere la misma, es necesario que la irreparabilidad de que se trata, sea absoluta, pues si los actos de las autoridades, aún consumados producen efectos que continúan manifestándose como resultados de aquellos, y que virtud a la concesión del amparo pueden desaparecer, debe estimarse que no hay causa y razón suficiente para sobreseer el juicio, pues en tal hipótesis no se actualizaría dicha causal, tal y como lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable a páginas 108 del Apéndice 1919-1985 del Semanario Judicial de la Federación.

Pues no debe perderse de vista que la doctrina y la Jurisprudencia consideran como actos consumados aquellos que han realizado en forma total sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, en cambio LOS ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Lo comentado con anterioridad, encuentra sustento jurisprudencial en la siguiente tesis que literalmente establece:

“ACTOS CONSUMADOS.- No tienen el carácter de actos consumados, de modo irreparable los que pueden dejarse sin efecto mediante juicio constitucional, cuya finalidad es volver las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto tildado de violatorio de garantías individuales”³⁴.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCION IX

“Lo señalado en esta fracción, significa que la acción de amparo es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiendo por estos aquellos que siempre sean de carácter positivo que una vez que se haya emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 464.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXXV; Quinta Época, Tercera Sala; Pág. 933.

al otorgarse la protección constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley que se examina, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, que no pueda retrotraerse en el tiempo para restablecer al quejoso en el goce de la garantía individual violada”³⁵.

5.2.10. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción X (improcedencia por la consumación irreparable del acto reclamado).

“X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.”

En lo concerniente a la fracción X del artículo 73 a comentario, sólo debemos precisar que la misma contempla un diverso supuesto de irreparabilidad del acto reclamado pero a diferencia del anterior, ésta consigna la IRREPARABILIDAD JURÍDICA, no la física que hace imposible la restauración de las cosas, en que se encontraban antes de la violación. Al respecto el ex-Ministro Serrano Robles, afirma que, “en realidad no existe imposibilidad física alguna para reparar las violaciones que hubiere ocasionado un acto autoritario, por la circunstancia de que la situación jurídica haya cambiado, pues el amparo que contra aquel se concediera, bien pudiera alcanzar en sus efectos a esta nueva situación, y aún invalidarla. Pero permitir tales efectos haría factible que se destruyeran actos de autoridad que quizá tuvieran un fundamento y una motivación que no fueron valorados en el juicio en el que la sentencia de amparo fue pronunciada y que posiblemente fuesen justificados, por lo que la causal de improcedencia que se examina resulta acertada”³⁶.

Es pertinente mencionar que antes de las últimas reformas a la Ley de Amparo, en la referida fracción se decía que: solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto, durante la vigencia de estas reformas, se suscitaron diversidad de problemas ya que tratándose por ejemplo de la concesión del amparo contra una orden de aprehensión, la que desde luego se otorgaba tardíamente en el proceso respectivo, cuando ya se había dictado auto de formal prisión al probable responsable, se le había identificado criminalmente y avanzado el proceso hasta el cierre de instrucción, tenía que anularse, dando lugar así a infinidad de procesos que representaban esfuerzo y trabajo por parte del órgano jurisdiccional, lo que a virtud de la concesión del amparo contra la orden de aprehensión, se anulaban por ende, estimamos atinadas las últimas reformas de la Ley de Amparo en las que se volvió a la causal de improcedencia en los términos antes anotados.

Estas situaciones a menudo se presentaban dentro del procedimiento judicial, cada una con su propia autonomía, respondiendo a causas procesales diferentes, debido a ser distinta su implicación y fundamento, por ende “si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de amparo y después se dictó la resolución nueva, que crea una nueva situación diversa de la que haya producido la reclamada, al concederse el amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que viene a ser sustituta independientemente de la anterior, es decir, que por no ser consecuencia

³⁵ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 145.

³⁶ Serrano Robles, Arturo; Manual del Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 59.

necesaria de ella, no debe ser invalidada. Dicho de otra manera, la situación jurídica anterior, en un procedimiento judicial, tiene una determinada duración que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma, por tanto, al crearse ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, ya que, en virtud de haber sido substituida por la nueva, lógicamente no puede anularse”³⁷.

Lo anterior se evidencia con claridad en el procedimiento judicial penal, como antes dijimos, cuando se ataca por medio del amparo la orden de aprehensión y posteriormente se pronuncia el auto de formal prisión, es evidente que existe jurídicamente un cambio de situación jurídica que tiene sus causas y fundamentos propios y por lo tanto no puede ser anulado por la concesión del amparo promovido contra la primera resolución, resultando inobjetable que dicho juicio deba sobreseerse por el referido cambio de situación jurídica, lo que encuentra apoyo con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie una situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamado en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última puede subsistir, con independencia de que el acto reclamado materia del amparo resulte o no inconstitucional”³⁸.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCION X, PRIMER PÁRRAFO.

“Establece la existencia de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica que requiere de la aparición de los siguientes elementos: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; b) Que el acto dentro de ese procedimiento, sea susceptible de ser reclamado en el juicio de amparo, por afectar un derecho sustantivo; c) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de se pronuncie un acto posterior, emitido en el mismo procedimiento judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con el cual se vuelva a afectar ese derecho sustantivo, creando una nueva situación jurídica que aluda a un aspecto cronológico y a las etapas en que normalmente se va desarrollando un procedimiento; d) Que se

³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 466.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV Diciembre de 1996; Novena Época; Segunda Sala; Tesis Segunda; CVI/96; Pág. 219.

susciten situaciones jurídicas distintas y autónomas, generadas por los dos actos indicados mediante la afectación de bienes o derechos en esos dos actos del mismo procedimiento, de modo que aun cuando desaparezca la primer, pueda subsistir la segunda, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional; e) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la relación jurídica creada por un nuevo acto.

COMENTARIO A LA FRACCION X SEGUNDO PÁRRAFO.

Realmente, por un lado reitera la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica al señalar: “Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto”. Lo cual implica que el quejoso promueva una demanda de amparo indirecto por violación a las garantías contenidas en los artículos 19 o 20, Apartado “A”, fracciones I, VIII o X, de la Constitución Federal y ya sea haya pronunciado la sentencia de primera instancia en el proceso penal respectivo entonces el amparo será improcedente por consumación irreparable de los actos reclamados por cambio de situación jurídica, pero que forzosamente al promover el amparo ya se hubiese dictado la sentencia citada, ya que de otra forma operara la excepción que enseguida se comenta. Por otro lado, en la segunda parte del párrafo en comento se señala una excepción a la improcedencia de que se trata, por lo que no procederá la aplicación de la causal de irreparabilidad de los actos reclamados por cambio de situación jurídica en razón de que no se da, por que si se reclaman en el amparo indirecto actos que consisten en un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, una negativa de libertad caucional o forma de otorgamiento para obtener el beneficio de la libertad caucional, no procederá la aplicación de esa causal, ya que de promoverse el amparo antes del dictado de la Sentencia de Primera instancia, imperativamente le obliga al juez que conozca de la causa penal respectiva a suspender el procedimiento en el proceso penal instruido en contra del probable responsable al momento de dictar el auto de cierre de instrucción lo que determina que no pueda pasar a la etapa de conclusiones y mucho menos dictar la sentencia definitiva de primera instancia hasta en tanto no reciba copia autorizada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, que quiere significar hasta que cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el amparo indirecto, por lo que no podrá levantar la suspensión del procedimiento y por ende, no podrá pronunciar sentencia con lo que no podrá darse el cambio de situación jurídica³⁹.

5.2.11. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XI (improcedencia por consentimiento del acto reclamado).

“XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

En lo que atañe a esta causal de improcedencia y respecto del consentimiento, es menester recurrir al concepto que del mismo establece el Código Civil en el artículo 1803, el cual dispone que el consentimiento es expreso, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, es decir, que la voluntad por la que

³⁹ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 145 y 146.

se expresa tal consentimiento del acto reclamado, debe constar por escrito, y normalmente ratificado el recurso ante la autoridad correspondiente.

Además, el consentimiento expreso del acto reclamado debe estar probado de manera tal que resulte indubitable ya que determinará la improcedencia del juicio de amparo, y como consecuencia su sobreseimiento; o sea, que no debe haber duda alguna, sino al contrario, una certeza plena de que el quejoso esta conforme con el acto reclamado y que lo acata por determinación propia, voluntariamente, sin presión por parte de las autoridades; este criterio sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que tratándose del pago de una multa, no puede tenerse como consentido el acto porque el multado haya realizado el pago de la cantidad correspondiente a la multa, en virtud de que en este caso, ha obrado no por voluntad propia, sino obligado por el apremio y la amenaza que las autoridades han hecho sobre él.

Un ejemplo de esto, lo encontramos en materia penal cuando el sentenciado pagó la cantidad que le fue fijada como substitución de la pena de prisión impuesta, resulta evidente que voluntariamente aceptó cumplir la sentencia impuesta a través de la substitución de la pena privativa de la libertad, conformándose con la misma y con todas sus consecuencias legales, lo que hace improcedente el juicio de garantías en los términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por estarse en presencia de un acto consentido expresamente, sin que se omita mencionar que la improcedencia de referencia se refiere a los actos ya ejecutados, y no a los actos futuros o inciertos.

Lo comentado se apoya en la siguiente tesis:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia”⁴⁰.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCION XI

“Esta fracción contiene dos causas de improcedencia por razón de actos consentidos expresamente que son: a) Actos consentidos expresamente; y b) Manifestaciones de voluntad del quejoso que entrañan el consentimiento expreso de los actos reclamados. La primera hipótesis se presenta cuando el quejoso señala como acto reclamado una ley o acto de autoridad con el que se haya externado en forma directa y expresa su

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación; Tercera Parte; Tomo CXXXI; Sexta Época; Pág. 11.

conformidad, es decir, al acatamiento consciente que hace de una ley o acto que le cause un agravio o perjuicio presente y actual y posteriormente promueva el amparo y aparezca que en efecto a exteriorizado esa manifestación de voluntad, generalmente ante la autoridad responsable. Mientras que, la segunda hipótesis opera cuando el quejoso por signos inequívocos que se expresan da a entender su conformidad con el acto reclamado y posteriormente ejercita la acción de amparo en contra de tal acto”⁴¹.

5.2.12. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XII (improcedencia por consentimiento del acto reclamado).

En lo concerniente al texto de la fracción XII, en la que se sustenta la improcedencia sobre la misma razón que la anterior, con la salvedad de que ésta, bastará el consentimiento tácito del quejoso respecto del acto reclamado, como se verá del análisis sucesivo de los párrafos que la componen y que, al efecto dispone:

Primer Párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

“XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. “

Como se advierte en éste párrafo, el consentimiento tácito deviene de la no promoción de la acción de amparo dentro del término legalmente establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, los cuales, establecen el plazo de 15 días como regla general, de 30 días para reclamar una ley AUTOAPLICATIVA; de 90 cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera él, y residiera fuera del lugar en que se haya seguido dicho juicio, pero dentro de la República y de 180 días se refiere fuera de la República y conforme al artículo 218 el término será de 30 días si el amparo se promueve contra actos que ocasionen perjuicio en sus derechos agrarios a los Ejidatarios o comuneros en lo individual.

Sirve de ejemplo a lo dicho, el caso en que se promueve una demanda de amparo por vía telegráfica que no es ratificada dentro del término que la Ley señala, deberá entenderse como consentido el acto que se reclama y por lo tanto es procedente el sobreseimiento.

La hipótesis comentada, resulta inaplicable cuando en el caso se reclaman actos de los que la Ley no otorga un término para la interposición de la demanda de amparo, como puede ser, la que se promueve contra los actos contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política, consistentes en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquier otro similar; y tampoco existe la preclusión cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios pertenecientes a un grupo de población sujeto al régimen ejidal o Comunal.

Además la propia fracción que se comenta, contiene un consentimiento tácito o presuntivo al establecer que dicha improcedencia también puede darse mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento y recurriendo al artículo 1803 de la Citada Ley Civil advertimos que el consentimiento de que se trata, también puede derivar de actos o signos inequívocos, resultando así un consentimiento tácito respecto del acto reclamado.

⁴¹ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 147.

Lo comentado con anterioridad, encuentra criterio jurisprudencial en lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.- El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquel, el A quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta”⁴².

En el segundo párrafo la fracción XII, se establece:

“No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. “

Es pertinente referir que de dicha fracción se deduce que el agraviado por una ley AUTOAPLICATIVA tiene dos oportunidades para impugnarla en la vía de amparo, esto es, que no precluye su derecho para ejercitar tal acción, pues si este no promovido su demanda dentro del término de 30 días que al efecto le concede la ley, tendrá la oportunidad de promoverlos dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación, contados a partir del en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor de dicho acto, pues únicamente al fenecer éste último plazo, precluye la acción de amparo.

Consecuentemente estimo que para hacer procedente el amparo en este supuesto, deben atacarse en la demanda tanto a la ley AUTOAPLICATIVA, como al acto posterior de aplicación de la ley, considerando por el quejoso como inconstitucional, por ende, tratándose de leyes AUTOAPLICATIVAS, se estará ante un segundo supuesto, y de leyes HETEROAPLICATIVAS, será un primer supuesto, puesto que estas solo son impugnables cuando se realiza el primer acto de aplicación, pues si la impugnación fuese al momento de su promulgación o vigencia el juicio contra estas últimas sería improcedente.

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III abril de 1996; Novena Época, Tesis 1.4.A.20 K; Pág. 477.

No obstante lo expuesto, de la lectura del párrafo tercero de la fracción comentada se advierte que el gobernado cuenta con una oportunidad más para impugnar una ley considerada inconstitucional, como se aprecia del texto de dicho párrafo al disponer:

“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. “

En efecto, tratándose de leyes AUTO y HETEROAPLICATIVAS, el quejoso tiene una tercera opción, para impugnar el acto de aplicación, medio que si no es utilizado por éste, podrá estimarse que la ha consentido tácitamente ese medio de impugnación es el recurso o medio de defensa que la ley concede para que dicho acto antes de ocurrir a la vía de amparo, pueda ser MODIFICADO, REVOCADO o NULIFICADO, sin que se considere como consentida la Ley, además de que se brinda al quejoso la oportunidad de interponer el recurso ordinario u optar directamente por la vía del amparo, lo cual sin duda alguna constituye una excepción al principio de definitividad del acto reclamado.

En relación con el último párrafo de la fracción XII que se comenta, literalmente dice:

“Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;“

Observándose que tal disposición remite al diverso numeral 166 en que se señalan los requisitos de la demanda de amparo directo y cuando en dicha demanda se impugne una Ley, no se le mencionará así en la demanda misma, debiendo atacarse ésta en los preceptos de violación, de lo cual se deduce la improcedencia en comento, puesto que lo revisable en dicha materia será la aplicación correcta de la referida Ley que el órgano jurisdiccional hizo al pronunciar la sentencia, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, lo que no sucede si se trata de un amparo indirecto, en el cual el quejoso si debe señalar a la Ley como acto de autoridad reclamado expresando los respectivos conceptos de violación en su momento.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCION XII, PRIMER PARRAFO

“Por lo que la a la causal de improcedencia en cuestión es lo que se denomina improcedencia por extemporaneidad, que significa que se promueve la demanda de amparo cuando ha operado un consentimiento sobrentendido de los actos reclamados al no haberla interpuesto dentro de los términos a que se refiere la ley de la materia.

COMENTARIO A LA FRACCION XII, SEGUNDO PÁRRAFO.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, este párrafo alude al primer caso de excepción en que no se entenderá consentida tácitamente una Ley, que tiene una

dualidad al poderse impugnar desde el momento de la iniciación de su vigencia cause perjuicio al gobernado, pero que a pesar de ello, pudiere causarlo también cuando se realice la condición prevista en la norma, es decir, en cuanto a que pueda ser autoaplicativa, o sea que se reclame porque se estime que causa perjuicio desde la iniciativa de su vigencia o bien heteroaplicativa, es decir, que se reclamen cuando se realice la condición prevista en la norma, esto es, que puede impugnarse en cualquier momento de los dos momentos, en otras palabras, es factible que la ley se pueda impugnar desde que inicia su vigencia, como sucede con lo que dispone la Ley financiera en que determina un impuesto predial que debe pagar el contribuyente de acuerdo a una tabla que se indica en esa ley y no la impugna no paga el impuesto que se señala en esa ley, pero posteriormente la autoridad exactora le requiere para que realice el pago conforme a esa ley que se estima inconstitucional, entonces, hasta ese momento promueve el amparo dentro del término de quince días reclamando tanto el artículo de la ley que dispone esa tarifa que estima inconstitucional como el acto de aplicación de ese precepto legal, más el hecho de que no haya impugnado desde el inicio de su vigencia, no hace que la haya consentido si interpone el juicio de garantías dentro de los quince días siguientes del acto de aplicación en que se haya requerido la autoridad fiscal o bien, que se haya autodeterminado el impuesto, por lo que no podrá decirse que consintió la ley, ya que sólo operará esa causal en caso de que interponga la acción constitucional después de los quince días hábiles posteriores al acto de aplicación después de los quince días hábiles posteriores al acto de aplicación de la autoridad fiscal o de la autodeterminación del impuesto.

Otro caso de excepción que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación es cuando se reclama una Ley Tributaria que no se derive de la aceptación de la aplicación o de la autoaplicación de las normas tributarias porque deviene de un acto celebrado entre particulares en una relación privada de coordinación, como lo es la traslación de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios al realizarse una compraventa, aun cuando ese acto faculta a los particulares afectados para promover de juicio de amparo si estiman violatorias de garantías las leyes fiscales que se aplicaran, ello no significa que de no hacerlo consentan las normas relativas, dado que aún no existe una relación entre el particular y la autoridad exactora propia del derecho tributario, por lo que para tal consentimiento pueda darse es necesario que contra el acto de aplicación, no se promueva el juicio de garantías dentro del término legal, se realice por la autoridad fiscal, o bien, cuando el particular ante dicha autoridad en cumplimiento de las obligaciones que le imponen las normas tributarias, ya sea mediante la determinación por la autoridad de un crédito fiscal al particular, aplicado los preceptos reclamados o a través de la declaración o el entero que este efectúe ante la autoridad exactora en acatamiento de las normas fiscales despectivas.

Otro caso de excepción de la causal de que se trata, resulta ser cuando el quejoso sea un tercero extraño en el juicio del que provienen los actos reclamados y haya tenido conocimiento de las actuaciones previas (contra las que se promueve amparo) a los actos de ejecución (contra los que si promueve el amparo), pero no implica consentimiento tácito alguno, sino que el mandamiento de ejecución en su perjuicio, en la notificación o el consentimiento del mismo constituirán los elementos que deban tomarse en cuenta para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XII, TERCER PÁRRAFO

Constituye otra excepción a la causal de improcedencia de que se habla, pero con relación al principio de definitividad, ya que descansa en la existencia del primer acto concreto de aplicación de la ley que se impugna de inconstitucional. Ello tiene por objeto permitir que el peticionario del amparo no tenga forzosamente que someterse a la ley que tilda de inconstitucional, pero necesariamente tiene que tratarse de una ley

heteroaplicativa, lo que implica que debe de existir un acto de aplicación y la ley en que se haya fundado tal acto establezca un medio de impugnación en su contra, por lo que el quejoso bien puede promover el recurso señalado en la ley de donde emana el acto de aplicación o promover el amparo en su contra en contra de la ley y el acto de aplicación, pero si opta por el recurso o medio de defensa legal, en el que solamente haga valer motivos de ilegalidad, habida cuenta que de inconstitucionalidad no podría hacerlo, y se resuelva en forma desfavorable a él, no quiere decir que por ese sólo hecho al agotar ese medio de impugnación ya no pueda reclamar la inconstitucionalidad de la ley en el amparo que promueva en contra de la resolución recaída al recurso o medio de defensa legal, pues en esa hipótesis podrá hacerlo, es decir, podrá impugnar la ley y la resolución recaída al recurso y no se considerará que consintió la ley, determinando el caso de excepción a que se refiere el párrafo en cuestión, pero que si podrá actualizarse en el supuesto de que no promueva el amparo contra la resolución que se haya decidido sobre el medio de impugnación citado dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se le haya notificado tal resolución

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XII, CUARTO PÁRRAFO

Por cuanto se refiere al supuesto del último párrafo de la multicitada fracción, difícilmente podrá presentarse, toda vez que para ello fuese factible deberá proceder el amparo directo en contra la resolución recaída al recurso promovido en contra de una determinación dictada en un juicio en que se haya aplicado una ley heteroaplicativa y el afectado estuviese en posibilidad de impugnar la ley en amparo indirecto o promover el recurso, lo que se antoja francamente imposible. No obstante en caso de presentarse se procederá a impugnar la ley en la demanda vía conceptos de violación, sin señalarla como acto reclamado en la demanda, como lo condina la Ley (artículo 166, fracción IV, último párrafo)⁴³.

5.2.13. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XIII (improcedencia por violación al principio de definitividad).

“XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud el cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; “

En materia judicial, se comprenden todos los actos derivados de las controversias que se tramitan ante órganos jurisdiccionales del punto de vista material, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como se advierte, tal hipótesis se refiere de manera directa a uno de los principios rectores del juicio de amparo, relativo al principio de definitividad al que hicimos referencia con antelación y que consiste en el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin

⁴³ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 147-150.

que lo interponga el quejoso, deviene la improcedencia por el no agotamiento de ese medio ordinario de impugnación, lo que se sustenta principalmente en que el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone el gobernado para proteger sus derechos fundamentales contra la acción inconstitucional de las autoridades del Estado y su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los Tribunales Federales, por lo tanto, es lógico que antes de intentarlo el interesado deduzca todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación de dicho acto y sólo se atacará de manera directa desde su origen cuando no exista en la Legislación Ordinaria algún recurso tendiente a modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Dicha improcedencia deriva directamente de lo establecido en el artículo 107 Constitucional, el que en el inciso a) de la fracción III dispone que:

En la materia judicial, civil, penal, administrativa y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del que puedan ser modificadas o reformadas; y, en la fracción IV del precitado numeral se establece que el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, siendo así como el Legislador ordinario en el artículo 73 contemplado, no hace más que reglamentar dicha improcedencia.

Es pertinente destacar que la redacción de tal precepto resulta criticable por su incorrecta redacción, en cuando dice que la improcedencia es aplicable, AUN CUANDO la parte agraviada no lo hubiese hecho valer, refiriéndose al recurso, en cuyo caso, debió decir: si la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, pues el juicio de amparo es improcedente, no a pesar de que no se hubiese interpuesto previamente el recurso, sino precisamente porque éste no se hizo valer.

Sobre el particular observamos también que la Ley de Amparo no otorga ninguna opción al agraviado, como en la fracción anterior, para promover o el recurso ordinario o el juicio de amparo, pues de manera terminante declara improcedente dicho juicio si no se agotaron los recursos ordinarios.

Sin embargo, en el segundo párrafo de la fracción analizada, se establecen diversas excepciones, principalmente en materia penal, las que se dirigen directamente al principio de definitividad, es decir, casos en los cuales no es necesario agotar el recurso ordinario y el quejoso podrá acudir directamente al juicio de amparo sin enfrentar la citada causal de improcedencia; consideremos que la razón principal que en los casos señalados no se requiere el agotamiento del recurso ordinario, radica esencialmente en la clase o tipo de acto que se impugna, y sus consecuencias, las cuales de llegar a presentarse, provocarían una alteración grave en la esfera de los derechos de los gobernados agraviados, provocando inclusive que se consuma el acto reclamado de manera irreparable, como puede advertirse de los actos que se señalan en el artículo 22 Constitucional relativas a las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Independientemente de la excepción mencionada, debe decirse que también se establece la relativa a terceros extraños al procedimiento, del cual ha emanado el acto reclamado, del cual podrá promover el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos por la Ley correspondiente, como puede apreciarse del contenido de la siguiente tesis emitida por la Tercera Sala que a la letra dice:

“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE

AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que si hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 Constitucional”⁴⁴.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XIII, PRIMER PÁRRAFO

“Establece la existencia de la causal de improcedencia del juicio constitucional, cuando en contra del acto de autoridad que se reclame en el amparo, haya algún recurso o medio de defensa legal que deba ser agotado antes de promoverlo, y que tenga por objeto revocar, modificar, nulificar tal acto, sin distinción alguna, ya que es suficiente que la ley que rija el acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión, por lo que debe cumplir con esa carga procesal, de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino que resulta obligatorio de promover el recurso o medio de defensa a su alcance con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto reclamado antes de acudir ante los Tribunales de la Federación, aun cuando no lo hubiese hecho valer dentro del término que tenga para ese efecto, o sea, que no puede alegar que no promovió el recurso o defensa legal dentro del término que tenía para ello por torpeza o cualquier otra causa, pues de cualquier manera ello no lo exime de la obligación citada, por lo que de incurrir en esa violación al principio de definitividad, el juicio de amparo resulta improcedente atento a lo establecido por la fracción en acotación. No obstante lo anterior, existen dos casos de excepción a la causal de improcedencia de que se habla, uno contenido textualmente en la parte in fine del párrafo en cuestión y otra que se infiere de la redacción del párrafo en estudio que son: a) Que las violaciones de legalidad no puedan ser subsanadas con la interposición del recurso respectivo, esto es, que su promoción no tenga por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado; b) Que se trate de terceros extraños al juicio de donde emanan los actos reclamados, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI; Primera Parte; Octava Época, Tesis 3/J. 44/90; Pág. 188.

hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento y aquéllos que se duelan de falta de emplazamiento pues aún siendo partes en el juicio se le considera terceros extraños a él, por lo que no tendrán obligación de agotar los recursos ordinarios que la ley que rija el acto reclamado establezca, salvo que sean antes de que concluya la primero o única instancia del juicio correspondiente.

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO

Establece otro caso de excepción a la causal de improcedencia que se estudia que resulta ser cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, no es necesario que se agote recurso o medio de defensa legal que establezca la ley de donde emane el acto reclamado, por lo que no se surtirá la causal de que se trata a pesar de no agotarse el medio indicado pro la legislación que lo rija. También se han determinado como excepciones a la causal de improcedencia en estudio, cuando el acto reclamado vulnera directamente alguna garantía individual en perjuicio del quejoso, aunque para ello el Tribunal de la Federación mediante un análisis escrupuloso es quien decidirá si el acto reclamado es susceptible de impugnación o no, lo que definitivamente provoca inseguridad jurídica. Un segundo caso de excepción es cuando el acto reclamado consista en un arresto como medida de apremio, que en diversas leyes indica la procedencia de un recurso, pero como la interposición del mismo no interrumpe su ejecución, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que no era necesario agotar ningún recurso en su contra aun cuando tuviese por efecto revocarlo, modificarlo o nulificarlo”⁴⁵.

5.2.14. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XIV (improcedencia por la tramitación de algún recurso).

“XIV. Cuando se esté tramitado ente los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;”

En la fracción anterior, hicimos alusión a la improcedencia que se presenta cuando el amparo se promueve contra resoluciones judiciales contra las que procede un recurso o medio de defensa, en cambio, en la fracción que ahora comentamos, se refiere al mismo tipo de resoluciones, pero cuando está en trámite o pendiente de resolución el recurso o defensa concedido por la Ley Ordinaria, lo cual no hace más que reafirmar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, resultando perfectamente lógico que opere la causal de improcedencia de que se trata, pues el acto contra el que se endereza no ha quedado firme, esto puede suceder verbigracia, cuando contra un auto de formal prisión se interponga el recurso de apelación, y de manera concomitante, se promueve el juicio de amparo, pues ambos medios de defensa no pueden coexistir, en tal virtud el quejoso tendrá que desistirse del recurso de apelación para poder interponer el juicio de amparo, o bien, esperar a que se resuelva dicho recurso para entonces promover su demanda contra la resolución que haya pronunciado del Tribunal de Alzada, esto en atención a que contra éste tipo de resoluciones que afectan de manera directa la libertad personal del gobernado, la Ley concede el derecho de optar por cualquiera de los medios de defensa mencionados, empero, cuando contra el acto reclamado sólo se concede un recurso ordinario, tendrá que agotarse éste como condición SINE QUA NON para poder promover el juicio de amparo, so pena de caer en la hipótesis anterior y provocar por dicha causal la

⁴⁵ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 150 y 151.

improcedencia, la cual también se surtirá si se encuentra pendiente todavía de resolución o en trámite dicho recurso.

Esta causal de improcedencia es lógica en virtud de que el recurso ordinario a que se refiere la Ley en esta fracción, tiene por objeto dejar insubsistente o anulado el acto que será el acto reclamado en el juicio constitucional, por lo que en realidad, es esta una medida de libramiento de juicios de amparo cuando sea dable tramitar recursos ordinarios que llevarán a los mismos efectos; resulta por ende, semejante a la hipótesis de la fracción tercera en la que se sostiene la improcedencia del amparo contra actos de autoridad que sean materia de otro juicio constitucional, cuando el quejoso sea el mismo en ambos procesos, y se hayan señalado las mismas autoridades como responsables, tal similitud sólo existe en cuanto se refieren, la fracción XII a un juicio y la fracción XIV, pero ambos podrán tener los mismos efectos que aquellos que se obtienen con la sentencia del juicio propuesto.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN.-Si aparece que el acusado apeló el auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad de dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer el juicio de garantías”⁴⁶.

Lo anterior corrobora la manera clara, que para la interposición del amparo deben agotarse totalmente y de manera invariable los recursos que la Ley Ordinaria concede para cumplir con el principio de definitividad del acto, como se ilustra en la siguiente tesis de jurisprudencia que textualmente dice:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO ESTA EN TRAMITE UN RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.- La fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente: Cuando éste tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, transcripción de la que cabe concluir que en la hipótesis, no solamente se encuentra comprendido el trámite ante el Tribunal que deba resolver el recurso, sino el que también se hubiese hecho valer ante la autoridad de primera instancia en la que ésta deba acordar sobre su admisión o desechamiento, de manera que en ambos casos, se estima que el recurso interpuesto se está tramitando ante los Tribunales ordinarios y por tanto pendiente de resolución, lo que constituye un obstáculo procesal que impide entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías, actualizándose por ello la causal de improcedencia preindicada”⁴⁷.

Finalmente y como colofón a lo expuesto, agregamos que dentro de las excepciones al principio de definitividad, se menciona también en los actos de las autoridades

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación 1917-1985; Novena Parte; Tesis 58; Pág. 91.

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX enero; Octava Época; Pág. 182.

judiciales, cuando el quejoso no es emplazado a juicio, caso en el cual ocurre directamente a través del juicio de amparo a reclamar el acto que se estima violatorio de garantías, como puede acontecer en materia civil o del trabajo por ejemplo.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XIV

“Se actualiza cuando el quejoso promueve un amparo contra un acto de un tribunal que estima le causa agravio y al mismo tiempo interpone en su contra, algún recurso o medio de defensa que tiene por efecto modificar, revocar o nulificar ese acto que reclama en el a amparo, dándose el caso de que se esté tramitando ante los tribunales ordinarios tal recurso o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado por lo que es suficiente que este acreditado que se interpuso un recurso ordinario en contra de ese acto para que opere la causal en comento, independientemente de que no se haya admitido, pues lo cierto es que se encuentra pendiente de trámite, máxime si no se demuestra que ha habido desistimiento del mismo. Es decir, aun suponiendo que en el recurso todavía no hubiera sido admitido, por estar pendiente de acuerdo, esto ni implica, para efectos del juicio de amparo, que no este tramitando, debido a que el bien, en términos procesales, todavía no se le da trámite o se desecha o se tiene por no admitido, esto de ninguna manera trae como consecuencia que deba tenerse por no interpuesto, porque conforme a lo dispuesto en el citado numeral, al hablar de que se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso, se está haciendo referencia a la existencia de un medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, al margen de que se alegue que no ha sido admitido, ya que sigue subsistiendo esa posibilidad. Esta causal se hace extensiva para el caso de que se promueva contra un acto de autoridad administrativa y se esté tramitando ante las propias autoridades administrativas un recurso o medio de defensa legal que tenga por efecto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, por lo que también resulta aplicable para esa hipótesis”⁴⁸.

5.2.15. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XV (improcedencia en materia administrativa).

“XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspenden los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;”

⁴⁸ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 151.

En lo que concierne a esta fracción, advertimos que nuevamente, se esta en presencia del principio de definitividad, refiriéndose en ésta hipótesis a las autoridades distintas de las judiciales, administrativas o del trabajo, reiterando que deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa que la Ley Ordinaria otorgue para modificar, revocar o nulificar el acto que se pretende reclamar, con la salvedad de que conforme a dichas leyes los recursos correspondientes suspendan los efectos de dichos actos y sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo consigna para otorgar la suspensión definitiva, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad.

Otra excepción radica en “la posibilidad de atacar cualquier acto de autoridad desde su emisión o ejecución, si el mismo es violatorio de garantía de legalidad, al no haber sido debidamente fundado, es decir, si no se deja asentado en el mandamiento escrito en que debe constar el referido acto, el ordenamiento legal en que se funde la autoridad para la emisión del mismo, determinando con claridad y precisión los preceptos del referido cuerpo de leyes que sirvan de base para su actuación”⁴⁹.

Opino, con base en lo expuesto de la hipótesis analizada, que las excepciones al principio de definitividad resultan necesarias como puede deducirse y de gran trascendencia, toda vez que la finalidad de éstas radican esencialmente en la protección de la materia donde recaerá el acto reclamado, por lo que se autoriza la no observancia de dicho principio, cuando se vea amenazado el bien jurídico sobre el que ha producido efectos el acto de autoridad, conculcador de las garantías del agraviado, pues de otra manera, la autoridad responsable podría ejecutar el acto y consumarlo de forma irreparable, y por lo que respecta a la segunda excepción, relativa a que el acto reclamado carezca de fundamentación, tiene su origen en la jurisprudencia de la Suprema Corte, la que a través de diversas tesis jurisprudenciales, ha tratado de proteger la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 Constitucional, quedando ahora consignada para beneficio del quejoso o agraviado en el segundo párrafo de la fracción comentada.

Lo antes dicho, encuentra sustento en las siguientes tesis:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y NO A LOS PARTICULARES DETERMINAR SI DEBE AGOTARSE O NO.- No basta que el peticionario de garantías haga valer en su demanda exclusivamente violaciones directas a la Constitución Federal para exonerarlo de agotar el principio de definitividad, sino que el juzgador debe examinar en cada caso concreto el acto autoritario para determinar si carece o no de la debida fundamentación, como exige el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo para proceder en consecuencia; ya que de otra manera quedaría al arbitrio del quejoso y no del órgano jurisdiccional determinar la procedencia del juicio de amparo con sólo invocar violaciones directas a la Ley Suprema, lo que no puede permitirse”⁵⁰.

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CUANDO DEBE RESOLVERSE SOBRE LA.- La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que éste es improcedente cuando los actos reclamados deben ser revisados de oficio o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser

⁴⁹ Del Castillo, Del Valle, Alberto, *La Ley de Amparo Comentada*; Ob. Cit.; Pág. 153.

⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo I abril de 1995; Novena Época; Tesis XIX.10.LK; Pág. 177.

modificados, revocados o nulificados, y es claro que esta causa de improcedencia, no puede ser advertida en el momento de ser presentada la demanda y decidirse su admisión, sino que surge al ser contestada y establecerse la litis, momento en el que aparece la justificación del acto y puede advertirse si existe o no, contra el mismo algún recurso común, mediante el cual pueda ser modificado o revocado; por lo que aun cuando se haya admitido la demanda, no por ello puede el Juez de Distrito dejar de analizar las causas que hagan improcedente la demanda admitida, ya que las causas de sobreseimiento son de interés público y deben de ser estimadas aun de oficio”⁵¹.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XV, PRIMER PÁRRAFO

“Para su estudio debe dividirse en la siguiente forma:

- 1. El amparo es improcedente contra actos de autoridad administrativas de cualquier naturaleza que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, entendiéndose por éstas aquellos ordenamientos legales que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o su instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, sobre todo aquél que establezca el medio de defensa en cuestión que proceda contra ellos, por virtud del cual pueda ser modificados, revocados o nulificados.*
- 2. El amparo es improcedente contra actos de autoridades administrativas de cualquier naturaleza que conforme a las leyes que los rijan proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*
Derivado del párrafo citado, existe un caso de excepción en el que el amparo no es improcedente a pesar de existir un recurso o medio de defensa en contra del acto reclamado que es cuando se promueva.

• Contra actos de autoridades administrativas de cualquier naturaleza, si conforme a las leyes que los rigen para suspender los efectos de dichos actos, exigen mayores requisitos que los que las ley de Amparo establece para conceder la suspensión definitiva independientemente de que el acto en el mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta última ley, como ocurre con la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establece mayores requisitos que los que indica la ley de amparo para conceder la suspensión.

COMENTARIO A LA FRACCION XV, PRIMER PARRAFO

Este párrafo contiene otro caso de excepción en que el amparo no es improcedente aun cuando pudiere existir recurso o medio de defensa legal en su contra que tuviese por efecto revocarlo, modificarlo o nulificarlo que es:

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXVII; Quinta Época; Pág. 6669.

- *Contra actos de autoridades administrativas de cualquier naturaleza, si el acto reclamado carece de fundamentación, lo que se explica en razón de la multitud de leyes administrativas que existen por lo que le dificultaría al quejoso conocer que ley se le aplico y con base en ella promover el recurso conducente. Cabe decir que tal disposición no es aplicable tratándose de actos de tribunales en cualquier materia, por lo que aun cuando el acto carezca de fundamentación, antes de acudir al amparo se deberá agotar el recurso ordinario que la ley establezca, esto es así, porque si se está en un juicio mercantil (no de concursal), el recurso sería el previsto en el Código de Comercio, si se trata en materia civil pues el Código Procesal Civil; en materia administrativa la Ley de lo Contencioso Administrativo si es local o el Código Fiscal de la Federación si es federal, etcétera.*

También ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe caso de excepción a la causal de improcedencia de que se habla cuando el amparo se promueva en contra una resolución dictada dentro del procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad administrativa que aun sin ser la definitiva, contribuye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del promovente y se reclama también ésta, por lo que surge una excepción al principio de definitividad, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías, que impide el examen de la ley, desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En ese supuesto, el juicio de amparo procede, desde luego, contra ambos actos, siempre y cuando esté demostrada la aplicación de la ley.

En máximo Tribunal de la Federación ha estimado que también opera un segundo caso de excepción cuando a pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estable la procedencia del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de ese ordenamiento contra un acto administrativo, y en consecuencia, sino se agota ese recurso antes de interponer el amparo, este es improcedente, tal improcedencia debe entenderse condicionada a que en el acto administrativo se hubiere cumplido con el requisito exigido por su artículo 3° fracción XV, que significa que la autoridad administrativa haya mencionado en el los recursos que procedan en contra de esa resolución, de tal manera, que si a pesar de existir el recurso, esa autoridad omite mencionar en el acto citado, las disposiciones antes señaladas, establecidas por el legislador para beneficiar a los afectados por esos actos, no habrá necesidad de agotar el recurso de mérito.

Otro caso de excepción mas que se presenta con relación a la hipótesis que se comenta y en el que no operará el principio de definitividad será cuando se reclamen actos de autoridades administrativas y se impugne la inconstitucionalidad de la ley en que se haya fundamentado el acto, cuando se reclame en lo particular algún precepto o preceptos de esa ley en que se haya basado la autoridad responsable para emitirlo⁵².

5.2.16. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XVI (improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia de este).

Bajo este tipo de improcedencia se agrupan las hipótesis que consignan las fracciones XVI y XVII, puesto que la cesación de los efectos del acto reclamado equivalen a la subsistencia de la materia del mismo, como puede advertirse fácilmente de la simple lectura de ambas hipótesis, las que analizaremos en el orden que éstas tienen en la Ley Ordinaria.

“XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;“

⁵² Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 152.

Ya hemos dicho anteriormente, cuando comentamos la fracción IX y X, que el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo, el que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, cuando éste es de carácter positivo o de obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente omitió, cuando el acto es de carácter negativo, pues resultaría contrario a la naturaleza del juicio, que éste se siguiera sin ninguna finalidad práctica, con el exclusivo propósito de efectuar un ejercicio intelectual o de satisfacer una curiosidad, así lo ha sostenido la Suprema Corte; es decir, que el juicio de amparo debe tener forzosamente una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad simplemente especulativa.

El sentido de las hipótesis que comentamos, resulta perfectamente entendible, pues si los efectos del acto reclamado han cesado, el juicio de amparo, deja de tener su razón de ser, pues en ese caso se perseguiría algo que ya ha sido logrado por el agraviado, consistente en la reparación de la infracción, siendo lógico que tal cesación de los efectos del acto de molestia debe ser total, pues si subsistiera uno de ellos no sería operante dicha causal, dado que los efectos del amparo como acabamos de decir, es restituir las cosas al estado en que se encontraban, antes de producirse la violación, por lo que si ese reestablecimiento no se realiza cabalmente, no puede afirmarse que los efectos de los actos combatidos hayan dejado de producir en su integridad, dicha afirmación se sustenta además en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de la Materia, por cuando se refiere a que la sentencia que se emite en un juicio, tiene efectos restitutivos, de donde se deduce que si las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la violación, en su totalidad, resultaría ocioso que se continuara con la tramitación del juicio, puesto que ya cesaron los efectos del acto que se reclama, resultando por ende improcedente la acción de que se trata.

Lo comentado encuentra apoyo en la siguiente tesis que literalmente dice:

“CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO OPERA CUANDO LOS EFECTOS SE CONSUMAN.- La razón de la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, es la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de un acto que ya no esta surtiendo sus efectos, por haber desaparecido el motivo que concreta y específicamente origino el juicio de garantías; de ahí que la sección de los efectos deba ser mediata, total, y no sujeta a condición alguna, a fin de que la separación constitucional a que se refiere el artículo 90 de dicha Ley, resulte ociosa por no existir ya el acto, la materia o los efectos reclamados por tanto, no puede validamente considerarse que opere la dicha causal de improcedencia cuando habiéndose reclamado la Ley con motivo de su aplicación consistente en la clausura del establecimiento comercial del gobernado, las responsables ordena el levantamiento de la sanción por haberse cumplido ésta, pues con tal proceder dicha autoridad no determino la sección de sus efectos, sino que, por lo contrario, los consumó en perjuicio del quejoso e incorpora las consecuencias legales que en su caso pueda traer la comisión de la infracción, por lo que en ese supuesto procede el examen de Constitucionalidad del acto reclamado”⁵³.

No obstante que los razonamientos anteriores resultan lógicos y jurídicos, nos unimos a la corriente doctrinaria que sostiene que el juicio de amparo debe continuarse hasta la obtención de la sentencia correspondiente, ya con la finalidad de invalidar el acto

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III mayo de 1996; Novena Época, Tesis LXVIII/96; Pág. 55.

mismo, sino para dirimir la cuestión consistente en la violación de garantías por la responsable, o su apego al texto Constitucional, para que a raíz de la resolución pronunciada en esta controversia, se pueda iniciar EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL correspondiente para el pago de daños y perjuicios ocasionados por la autoridad por su conducta inconstitucional y arbitraria puesta de manifiesta en el acto de autoridad; también se podrá tramitar en dicha sentencia EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y denunciar la violación a la Constitución ante las autoridades correspondientes, para la investigación del delito que se haya cometido por el funcionario público respectivo.

Sobre el comentario de las fracciones IX, XVI, así como lo dispuesto en la fracción XVII que en seguida analizaremos, resulta válido lo expuesto al respecto por Del Castillo del Valle, respecto de que “el amparo debería proceder y tramitarse en todas sus partes, pues aunque si bien es cierto que con la sentencia definitiva que se emita dentro de este negocio, se va a ordenar la restitución al gobernado, en el goce de la garantía violada, lo que nunca se logrará por la situación jurídica misma en que se encuentre o la materia del acto reclamado o del juicio de garantías o la misma persona agraviada en su esfera jurídica, ya que estamos hablando específicamente de una consumación irreparable del acto reclamado (fracción IX), de la revocación del acto reclamado o de la pérdida de la materia objeto de afectación del acto de autoridad (fracciones XVI y XVII), la resolución respectiva servirá de título fundatorio para exigir responsabilidad a la autoridad o al servidor público que haya emitido o ejecutado el acto reclamado en amparo”⁵⁴.

Al respecto, cabe decirle que la sentencia de amparo no sólo será el título fundatorio de la acción del juicio de responsabilidad, sino que se constituirá en la prueba más idónea para que se obsequien las pretensiones del actor en ese juicio civil de responsabilidad.

Refiere el autor citado, que tal idea ya fue propuesta por el ilustre defensor de los derechos del hombre Don José María Lozano y que ha tomado actualidad en una nueva corriente que propugna por su implantación, dentro del juicio de garantías a la que desde luego nos adherimos, puesto que constituiría un coto a las arbitrariedades del poder público, sobre todo en tratándose de las constantes violaciones que se cometen en contra de la libertad personal de los gobernados.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XVI.

“Significa que para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, es necesario que mediante una resolución posterior que sea emitida por la propia autoridad responsable revoque de tal manera el acto reclamado en el juicio de amparo dando como consecuencia que la situación del peticionario de garantías sea igual a aquella que tenía antes de la emisión de ese acto, ya que no basta que esa autoridad derogue o revoque dicho acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiere otorgado el amparo, o sea, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular o habiéndola penetrado, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que

⁵⁴ Del Castillo, Del Valle, Alberto, La Ley de Amparo Comentada; Editorial Duero; México 1994; Pág. 159

justifica la improcedencia en cuestión no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad. Si no la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no esta surtiendo efectos, ni tampoco los surtirá en el futuro, y que no dejo huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Aunque no es propiamente la consecuencia jurídica que debe tenerse en consideración para estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, también se ha estimado que se actualiza cuando en amparo directo o indirecto se reclaman dos sentencias, una de primera y otra de segunda instancia, y se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en el fallo de primer grado, si previamente fue recurrido en apelación, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido por la segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada”⁵⁵.

5.2.17. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XVII (improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia de este).

En cuando a la fracción XVII de las causales de improcedencia que analizamos en este apartado, textualmente dispone:

“XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y “

Observamos que toma como base este supuesto de improcedencia la ausencia o cesación de los efectos del acto reclamado, por la imposibilidad que se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir el objeto del mismo, en ésta hipótesis, es más restringida la cesación, ya que se condiciona a que deje de existir el objeto o la materia del acto reclamado.

Al respecto, cabe citar como ejemplo un acto privativo de libertad, el que además de violar las garantías individuales correspondientes, recae en una persona y afecta la libertad de ésta; “la persona y su libertad son en el ejemplo aducido, la materia y el objeto real del acto reclamado. Lógico es que cuando estos elementos dejen de existir, el acto reclamado ya no puede seguir teniendo repercusión en ellos, por lo que el juicio de amparo que contra él se entable o se haya entablado sería improcedente, tal como lo declara la fracción XVII, por no poder reparar una garantía a alguien que ya no existe (suponiendo que el agraviado fallezca), ni restituir en el goce o el disfrute de un derecho a alguien que jurídicamente ya no lo tiene, (por ejemplo, cuando el agraviado, por causas ajenas al acto reclamado, naturalmente pierde el derecho afectado por éste, como en el caso de la propiedad de un objeto determinado, respecto del cual promovió el juicio de amparo, por haberse destruido)”⁵⁶.

Considero que, en el particular son aplicables las consideraciones que vertimos respecto de la fracción anterior, pues sería conveniente que el quejoso siguiera el juicio civil de responsabilidad para que de esta forma se sancionara a la persona física que infringió la Carta Magna, y por lo tanto, el Ministerio Público de la Federación que es parte en el juicio de amparo y con la calidad de representante de la

⁵⁵ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 154.

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ob. Cit.; Pág. 468.

sociedad, deberá ejercitar la acción penal correspondiente, para lo cual se hace necesaria la culminación del juicio de amparo a fin de que, como dijimos se obtuviera con la sentencia un título ejecutivo que serviría de fundamento ya fuera para la exigencia de la responsabilidad administrativa o de la acción penal y de esta forma no quedara impune la agresión realizada en contra del gobernado y la violación al texto Constitucional, éstas aseveraciones, en la actualidad, adquieren gran trascendencia, debido a las violaciones que día tras día se vienen cometiendo por las autoridades y que en cierta forma pretenden solucionarse a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues es indudable que a través de ésta amenaza de exigencia de responsabilidad a los funcionarios públicos, éstos actuarían con mayor cautela, y quizá sin arbitrariedad en la realización de su función.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XVII.

“Actualiza el Supuesto en que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretan, en tal virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad aun cuando este subsista, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad, ello de acuerdo con la interpretación que la Suprema corte de Justicia de la Nación ha dado a esa fracción. O sea, existe acto reclamado pero el objeto material del mismo no, por lo que en caso de que se le concediese el amparo al quejoso no podría surtir efecto alguno ni material ni jurídico por haber dejado de existir el objeto materia de tal acto”⁵⁷.

5.2.18. Causal de Improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XVIII (improcedencia por disposición legal).

“XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

En relación con la hipótesis contenida en dicha fracción, algunos doctrinarios, entre ellos el maestro Burgoa, aducen que resulta indebida e inconstitucional, por que desnaturaliza el sentido enumerativo de la causas de improcedencia descritas en las 17 fracciones del artículo 73, al permitir que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, pudiera declarar improcedente la acción de amparo; en efecto, el hecho de que algún cuerpo legal secundario sustraiga de la garantía constitucional de la acción de amparo algún acto o Ley, estaría en abierta contraposición con el artículo 103 Constitucional.

⁵⁷ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 155.

Por nuestra parte, consideramos que a la conclusión anterior conduce una interpretación gramatical de tal disposición, pero ante una interpretación teleológica de dicha causal de improcedencia, concluimos que al preceptuar que ésta debe resultar de una disposición legal, se refiere a la propia Ley de Amparo, es decir, que dicha causal debe encontrarse prevista en un diferente precepto al que se comenta, pero de la propia Ley de Amparo o de la Constitución.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XVIII, PRIMER PÁRRAFO.

“Lo previsto en la última fracción en su primer párrafo se explica por sí mismo, toda vez que la causal de improcedencia debe derivar de alguna disposición que señale la Ley de Amparo, y no otra, sino sólo de esa ley, que generalmente se aplica a contrario sensu, es decir, por no darse los supuestos que en ella se indican, lo que implica que deberá ir relacionada forzosamente con alguna disposición de la ley de la materia, pues por sí sola carece de validez por ser inmotivada.

COMENTARIO A LA FRACCIÓN XVIII, SEGUNDO PÁRRAFO

Finalmente, el contenido del último párrafo de la norma legal en estudio, tiene su origen en la tesis de jurisprudencia que señala que sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo, por ésta una cuestión de orden público que deberá examinarse de oficio, o sea, que sin necesidad de que alguna de las partes en el juicio la invoque, el resolutor de amparo tiene obligación de estudiar si el acto reclamado está afectado por alguna causal de improcedencia, lo cual es obligatorio para todas las autoridades que conozcan del juicio de amparo, por lo que el caso de la tramitación del amparo en dos instancias, si el inferior estudió solo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor aquellas que no haya advertido y que a juicio de este último si aparezcan. Tal obligación la tiene la autoridad de amparo tanto al tener por vez primera una demanda a la vista, como en el momento de pronunciar la sentencia respectiva y aun dentro del trámite de amparo (indirecto)”⁵⁸.

Es así como a través de dicha fracción surge la improcedencia jurisdiccional del amparo en donde también se establece que la Constitución no puede ser regulada ni restringida por una Ley Secundaria, como tampoco puede ésta estatuir causa de improcedencia del medio de control constitucional, señalándose que sobre el particular existen ciertas reglas que a continuación veremos:

REGLAS JURISPRUDENCIALES QUE ESTABLECEN CASOS ESPECIALES DE IMPROCEDENCIA

Independientemente de las causas legales de improcedencia del juicio de amparo, que han quedado señaladas en los párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas tesis jurisprudenciales y basándose en diversos factores, como la naturaleza del acto reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones Constitucionales, etc., ha elaborado diversas reglas o supuestos que establecen la improcedencia de la acción de amparo y que dada su trascendencia, resultan de sumo interés para nuestro estudio, por lo que, someramente nos referiremos a ellas, con la guía que nos ofrece el ex-Ministro Serrano Robles:

⁵⁸ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 155.

ACTOS FUTUROS Y PROBABLES.

Contra tales actos resulta improcedente el juicio de amparo, dada la incertidumbre respecto de su existencia, lo que se explica lógicamente y jurídicamente en virtud de que si no fuera así, los órganos jurisdiccionales encargados del control constitucional estarían saturados de demandas de esta naturaleza, lo que sin duda alguna acarrearía un déficit de mérito en la impartición de justicia y un retraso en los juicios que real y verdaderamente resulten procedentes, no conceptuándose dentro de éstos, aquellos que aún cuando no sean ejecutados se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.

ACTOS PARTICULARES.

Tales actos se encuentran en estrecha relación con los actos ejecutados por el Ministerio Público, respecto del ejercicio de la acción penal y en relación con los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "los particulares no pueden tener ingerencia en el ejercicio de la acción penal, que el artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público; por consiguiente, al querellante de un delito, no puede combatir mediante el juicio de garantías las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que estas providencias, no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones ataquen al interés social"⁵⁹.

Sobre dicho tema el maestro Burgoa dice no estar de acuerdo con tal causa de improcedencia del juicio de amparo contra actos del Ministerio Público cuando realice o deje de realizar funciones persecutorias de los delitos, pues si bien es verdad que cuando dicha institución resuelve no ejercitar la acción penal, está obrando conforme a una facultad legal que le confiere la Constitución, pero ésta de manera alguna excluye la posibilidad de que cuando el no ejercicio de la acción, tal acto sea impugnabile, pues el artículo 102 de la Ley Suprema, impone al Ministerio Público la obligación de perseguir ante los tribunales todos los delitos del orden Federal y en tal virtud la persecución de los delitos no sólo constituye una facultad de esta institución, sino una obligación, exigible por parte de los particulares; en consecuencia, consideramos que si es dable el que deba prosperar el juicio de amparo que se interponga contra la negativa de la acción penal por parte del Ministerio Público, puesto que de otra manera, resulta nugatorio el derecho del ofendido a exigir el cumplimiento de su derecho correlativo de la obligación que al Ministerio Público impone el precitado artículo 102 Constitucional.

No pasa desapercibido el hecho de que la acción de amparo es improcedente contra los actos de particulares, o sea, los actos de personas físicas o personas jurídicas privadas, aún tratándose de los casos en que éstas actuaran como árbitros escogidos privadamente por las partes.

ACTOS CONTRA LOS QUE EL ESTADO PROMUEVE COMO SOBERANO.

Existen casos en que el Estado pudiera promover sin despojarse de su imperio, es decir en ejercicio de su soberanía, en tal caso, si llegara a ejercitar la acción penal contra actos dictados por el mismo, resultaría improcedente el ejercicio de tal acción,

⁵⁹ Apéndice al Tomo 157 del Semanario Judicial de la Federación; Tesis 49 y Tomo 158 Tesis 689.

estableciéndose en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el Fisco usando su facultad de cobrar impuestos, multas y otros pagos fiscales, obrara ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, tal acción resultaría improcedente, pues no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder.

ACTOS DECLARATIVOS QUE NO ENTRAÑAN EJECUCIÓN.

En relación con este tipo de improcedencia, debemos precisar primeramente que los actos declarativos con aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes; por lo tanto, no pueden deparar perjuicio alguno, ni afectar a las personas o a su patrimonio.

Sin embargo, cuando un acto declarativo lleva en si mismo un principio de ejecución, si puede reclamarse por medio del amparo y procede incluso, la suspensión.

OTROS CASOS DE IMPROCEDENCIA SEÑALADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

Entre estos casos de improcedencia, debe destacarse entre otros, la del juicio de amparo, contra resoluciones que protegen a la pequeña propiedad agrícola, y a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, con la que el maestro Burgoa refiere no estar de acuerdo en cuanto de veda a los propietarios afectados con resoluciones dictatorias o restitutorias de Ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en el futuro se dictaren, ya que la interpretación del juicio atañe a los grandes o pequeños propietarios rurales o a ambos, sino que en general, hace alusión a los propietarios afectados.

En tal virtud, cuando la pequeña propiedad agrícola sea afectada mediante actos distintos de los restitutorios o dictatorios a que se refiere la fracción XIV mencionada, el juicio de garantías es perfectamente procedente, como así lo ha sostenido la Suprema Corte.

El amparo también es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la Ley reputa como consentidos. Es pertinente sin embargo, precisar que el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquellos no se impugnaron por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender del adelanto del que se derivan.

El auto que de entrada a una demanda no esta comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional; por tanto no siendo un acto del procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra dicho proveído. También es improcedente el amparo que se pida contra el decreto de una Legislatura relativa a una división Territorial, pues el acto reclamado en tal caso, es una cuestión netamente política sustraída del juicio de garantías; y por último, el amparo promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es improcedente en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, por ende, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo, que obra por acuerdo del titular de ese poder, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal.

LA APLICACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Respecto de la declaración de improcedencia, se ha planteado la disyuntiva de si ésta debe hacerse valer de oficio por el órgano jurisdiccional o a petición de parte legítima, disponiendo al efecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de manera invariable que sea que las partes aleguen o no la improcedencia, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esta de orden público en el juicio de garantías.

Sobre la sustentación de la determinación de la Suprema Corte de que se trate de una cuestión de orden público, algunos autores entre los que puede citarse al maestro Burgoa, no se encuentran conformes con tal afirmación, pues hay diversas cuestiones que se plantean durante el juicio y no por ello se consideran de orden público, toda vez que el juicio de amparo reviste esta característica, además de que no existe relación jurídica lógica que necesariamente y con exclusión de cualquier otro haga al consecuente derivar del antecedente.

En efecto, dice el insigne maestro Burgoa, antes de analizar las pretensiones subyacentes de las partes, el Juez debe constatar si el ejercicio y la naturaleza jurídica de la acción que da origen a una determinada vía procesal, se desplegó y se propuso respectivamente con corrección, lo cual equivale a establecer su procedencia.

Las Leyes adjetivas, generalmente consignan diversas especies de acciones, cuya deducción da origen a juicios y vías distintas, verbigracia juicio o vía ordinaria, sumaria o ejecutiva, pues bien, el conjunto de requisitos que una acción determinada debe llenar para engendrar una cierta vía judicial, es lo que constituye su naturaleza procesal el Juzgador, antes de conocer de las pretensiones de fondo de las partes, en rigor lógico-jurídico, debe examinar si la acción concreta, ejercitada por el actor en su caso especial, efectivamente está dotada de una naturaleza procesal tal, que haya dado origen correctamente a la vía en que se substanció el juicio. ESTE EXAMEN PREVIO TRAE COMO CONSECUENCIA LA CONSTATAción DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por consiguiente, una vez establecida la procedencia de ésta, una vez que se determine que una acción concreta efectivamente corresponde al tipo genérico de acción procesal de tal o cual índole, entonces el juzgador entra al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

La prioridad lógico-jurídica del análisis de la naturaleza procesal de la acción, (que trae como consecuencia la declaración de PROCEDENCIA o IMPROCEDENCIA de la misma) sobre el examen de las cuestiones de fondo debatidas en el juicio, se impone con evidencia.

Sobre si debe ser analizada oficiosamente por el Juzgador dichas causas de improcedencia, antes de entrar al estudio de la cuestión de fondo debatida, el propio autor estima que en un terreno estrictamente lógico-jurídico, el Juzgador debe determinar la procedencia o improcedencia de la acción, en la hipótesis de que las partes no hayan reparado sobre el particular, resulta contingente, porque depende de la circunstancia de que el ordenamiento respectivo lo consigne o no; es decir, que cuando la Ley o la Jurisprudencia no otorgan al Juez la facultad de examinar previamente de manera oficiosa la naturaleza procesal de la acción, y las partes no hayan suscitado la cuestión relativa a la procedencia o improcedencia, deberá entrar directamente al estudio de la cuestión de fondo debatida, toda vez que el análisis de tal cuestión debe estar autorizado legalmente; consecuentemente cuando no existe tal autorización y las partes no lo hayan provocado, ninguna cuestión sobre la naturaleza procesal de la acción deducida el Juzgador está obligado a entrar directamente al estudio del fondo del negocio; en conclusión, de todo lo expuesto, cabe afirmar que el

auténtico fundamento de la oficiosidad en el estudio de la improcedencia esta previsto en la ley de la materia y no en el orden público como lo pretende la Jurisprudencia de la Suprema Corte, pues resulta una cuestión lógica-jurídica del análisis, cuando se autoriza por la Ley, que debe ser de previo estudio al fondo del negocio.

LA COMPROBACIÓN PLENA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Dada la trascendencia que reviste el tema que hemos tratado sobre las causas de improcedencia en el juicio de amparo, puesto que puede dar origen al sobreseimiento del mismo, su comprobación debe ser pleno y no inferirse de presunciones; es decir, que la comprobación debe derivarse directamente de medios probatorios que la acrediten indubitablemente, en cuyo caso resultan idóneas las pruebas documentales públicas y en caso de ser privadas, deberán ser ratificadas ante la presencia judicial.

De todo lo expuesto en el presente capítulo, concluimos que para que opere el juicio de amparo y se llegue a la determinación del órgano jurisdiccional la acción ejercitada, no deberá ser contra actos de la Suprema Corte, que no se trate de materia electoral, que haya cosa juzgada, que exista interés jurídico, que exista materia sobre la cual ejecutar la sentencia, que el acto esté produciendo los efectos, que el quejoso no realice actos que impliquen consentimiento del acto reclamado el cual debe ser definitivo, o sea, que se haya agotado el recurso que en caso conceda la Ley Ordinaria y que desde luego no haya sido materia el acto de una ejecutoria o de otro juicio de amparo, solo en estas condiciones habrá seguridad de que se obtendrá una sentencia de fondo en el juicio intentado, circunstancia que el litigante debe analizar antes de promover el amparo y que desde luego el órgano de control constitucional analizarla al presentarse la demanda respectiva.

5.3. Causales del sobreseimiento que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo.

5.3.1. Causal de Sobreseimiento que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo, en su fracción I (sobreseimiento por desistimiento de la demanda)

Este sobreseimiento puede presentarse por falta de interés jurídico en el juicio el cual debe de ser expreso por parte del quejoso y cuyos móviles pueden ser múltiples, pero generalmente se condensan en la conveniencia de no continuar la prosecución del juicio constitucional, es decir, que se trata de una institución que consiste en hacer saber al Juzgador la voluntad del quejoso, constituyendo la contrapartida del derecho de la acción, dejando de lado esa instancia por convenir a los intereses del agraviado y que según la fracción I del precitado numeral 74, lo dispone en los siguientes términos:

“I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;“

Respecto del desistimiento puede decirse que constituye una facultad ilimitada por parte del quejoso, puesto que partiendo del principio de que el juicio de amparo sólo puede promoverse por iniciativa de la parte agraviada, es lógico suponer que cuando el agraviado ya no desea continuar con dicho juicio puede ponerle legalmente fin al mismo mediante el acto del desistimiento, renunciando a la protección Constitucional por la que inicialmente se había decidido. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación buscando la seguridad que debe existir en tal desistimiento ha establecido que el escrito en el que se formula el mismo deberá ser ratificado ante la presencia

judicial o ante cualquier funcionario con la fe pública previa identificación del suscriptor.

En relación con este tema el maestro Burgoa opina que dentro de la doctrina de derecho procesal general, el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, o sea, que la parte que la formula no se despoja de la acción, como derecho público subjetivo de que es titular, sino que sólo renuncia al procedimiento que ha iniciado, pudiendo por ende, volver a instaurar su demanda.

Por el contrario, el desistimiento de la acción, sí significa la pérdida del derecho público subjetivo que una persona tiene de promover la actuación de los órganos jurisdiccionales. Creemos que la mente del Legislador aludió, no a la sola pérdida de la instancia en el caso de la fracción I del artículo 74, sino a la RENUNCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, por lo que la redacción de la mencionada fracción, resultó distinta del designio legislativo.

En efecto, la consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo, según la citada fracción es el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo, por lo que la resolución correspondiente hace inoperante la acción correspondiente ejercitada y no sólo provoca la pérdida de la instancia que la conclusión que se desprende de la redacción literal de la disposición Legal señalada.

Como se advierte, en tratándose de la materia de amparo, no rigen los principios de la teoría procesal general, puesto que en materia de amparo si el quejoso desiste del juicio de garantías, se considera que también se esta desistiendo de la acción del amparo, con la salvedad que se presenta en el amparo contra leyes o en materia penal, en el primer caso, se trata de la promoción del juicio de amparo contra una LEY HETEROAPLICATIVA, cuando esta ha sido impugnada en amparo dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor, como si se tratara de una LEY AUTOAPLICATIVA, puesto que en este caso el gobernado que interpuso la demanda de amparo, podrá hacerla valer posteriormente cuando sea aplicada por primera vez esa disposición normativa en su contra, y le ocasione el agravio personal y directo necesario para que procesa el amparo.

Por lo que hace a la materia penal, debe recordarse que la promoción del amparo puede intentarse en cualquier momento, por lo que si el quejoso desiste del juicio que primeramente interpuso, con posterioridad podrá interponer una nueva demanda de amparo contra el acto de autoridad que le afecte, sin que sea declarada extemporánea la promoción respectiva.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada "Ley de Amparo Comentada", en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN I

"El desistimiento de la demanda de amparo implica el desistimiento de la acción ejercitada, según lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en jurisprudencia definida, toda vez que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el organo de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda.

Ahora bien, aun cuando no lo dice en forma expresa, el único que puede desistirse de la acción de amparo es el quejoso o el que tenga su debida representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la ley de la materia que dispone expresamente que se requiere cláusula especial en el poder general para que el

mandatario se desista del juicio de amparo. El desistimiento deberá formularse por escrito (aunque no se señala expresamente, por escrito debe realizarse la promoción respectiva atento a lo dispuesto en el artículo 3°, de la ley que se comenta y solamente puede realizarse en comparecencia en la audiencia constitucional en amparo indirecto), y deberá ratificarse ante la presencia judicial por la persona que lo suscriba, ya sea en el acto de la notificación ante el actuario respectivo o bien dentro del término de tres días ante la autoridad que conozca del juicio (aunque tampoco lo señala la ley, pero solo así se tendrá la seguridad de que exista efectivamente tal desistimiento). Más en el caso de que el amparo haya sido promovido por núcleos de población ejidales o comunales, ejidatarios, comuneros o aspirantes a tener esa calidad, solo procederá el desistimiento del mismo cuando la asamblea general lo acuerde expresamente.

La fracción que se examina no señala cual es el estadio procedimental dentro del juicio de amparo en que le quejoso puede desistirse de la demanda, lo cual ha llevada a la interpretación Suprema Corte de la Justicia de la Nación, específicamente de la Segunda Sala de indica: "Por consiguiente, el desistimiento ratificado por le quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, por que el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el organo de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia" (2°./J.33/2000 que corresponda a la Novena Epoca. Instancia: 2° Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril 2000, localizada en la página 147) Criterio que a mi juicio es absurdo, erróneo, ilegal y que atenta contra los principios generales del derecho, toda vez que la Sala citada se condujo contra derecho al permitir que el quejoso pueda desistirse ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia de amparo y en consecuencia, ésta pueda sobreseer en el juicio cuando ya ha dictado la sentencia, lo cual, revela no solamente un desconocimiento del juicio de amparo, si uno de los principios generales del derecho pues una autoridad judicial no puede revocar sus propias determinaciones, sino solo cuando la ley se lo permita al preveer el recurso de revocación o su equivalente, por tanto, estimo regular e inexacto que se pueda desistir ante una autoridad que carece de jurisdicción para ello, por que en el momento en el que dicta sentencia y esta es recurrida cesa su jurisdicción, no obstante que pueda resolver lo conducente con relación al incidente de suspensión porque este es una cuestión accesoria al amparo, pero que no entraña nada respecto al principal, por lo cual cuando se promueve el recurso de revisión y se tiene por interpuesto, la autoridad de primera instancia deja de tener jurisdicción y de ahí que, jurídicamente está impedida para resolver alguna cuestión inherente al fondo del asunto, sin embargo, ahí está esa jurisprudencia obligatoria y atentatoria del derecho que prevalece hasta ahora y que podrá ser modificada hasta que la otra Sala le corresponda resolver un asunto en que se resuelva el mismo tema que espero y lo haga correctamente y de cómo consecuencia una contradicción de tesis, que finalmente resuelva el Pleno de la propia Corte y corrija esa anomalía que no por práctica es correcta. Pero en vía de mientras se seguirá aplicando o sea, que la oportunidad para desistirse de la demanda de amparo es en cualquier momento, de conformidad con esa jurisprudencia y aun ante la autoridad de amparo indirecto que ya haya dictado sentencia y que le expediente de amparo se encuentre en revisión.

Por otra parte, y a pesar de lo que se indica en el párrafo precedente, considero que los estadios procesales en que puede desistirse el quejoso de la demanda de amparo son los siguientes:

El amparo indirecto:

a) Una vez que se haya dictado acto admisorio de demanda y hasta el momento mismo en que tenga verificativo la audiencia constitucional, siempre que, el escrito lo

haya presentado antes de dicha audiencia o bien, que personalmente comparezca la misma y en su desarrollo se desista.

b) Durante el trámite del recurso de revisión cuando sea el quejoso quien promueve el recurso, siempre que en primera instancia se le haya otorgado la protección federal hasta antes de que el asunto se discuta en sesión privada por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito o antes de que se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) En revisión cuando sea el quejoso quien promueva el recurso, siempre que en primera instancia se le haya otorgado la protección federal, desde el escrito de agravios (que consistirá en desistirse expresamente de la demanda con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo) hasta antes de que el asunto se discuta en sesión privada por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito o antes de que se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) En caso de que la resolución de primera instancia le haya sido desfavorable al quejoso y haya interpuesto el recurso de revisión en su contra, no podrá desistirse del juicio de amparo, sino lo que procederá será el desistimiento del recurso hasta antes de que sea fallado el asunto que tendrá como consecuencia el dejar firme la resolución recurrida y en la hipótesis que se desista simultáneamente del recurso y del amparo, procederá el desistimiento de éste último por ser preferente.

Amparo Directo:

a) Una vez que se haya admitido la demanda hasta antes de que el asunto se discuta en sesión privada por los Magistrados del Tribunal Colegiado o antes de que se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En revisión cuando proceda, hasta antes de que el asunto se discuta en sesión pública o privada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, cuando el promovente del amparo se desista de su demanda antes de que se admita la misma, procederá que se tenga por no interpuesta, previa ratificación del desistimiento, pero no el sobreseimiento en un juicio que no ha comenzado⁶⁰.

5.3.2. Causal de Sobreseimiento que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo, en su fracción II (sobreseimiento por muerte del quejoso).

Sobre el particular, la fracción II del artículo 74, textualmente dispone:

“II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;“

En esta hipótesis el sobreseimiento se presente por la evidente falta de interés jurídico en la prosecución del amparo debido al fallecimiento del quejoso, cuando se trate de derechos que son inseparables de la persona, como la libertad o la vida, pudiendo haberse que la improcedencia del juicio de garantías se presenta por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.

Resulta pues, que el acto reclamado afecta intereses patrimoniales del quejoso, la muerte de éste no provocará tal sobreseimiento ya que su representante legal podrá continuar con dicho juicio y posteriormente la sucesión que constituye la prolongación jurídica de su personalidad y que obviamente tendrá interés en la prosecución del juicio, debiendo agregarse que esta regla también resultaría aplicable al tercero perjudicado, como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Amparo.

⁶⁰ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 157.

Cabe destacar en este inicio que la Ley es omisa cuando se trata de personas morales, también denominadas jurídicas o colectivas, cuando hayan promovido amparo y sean extinguidas, fusionadas o liquidadas o que de cualquier forma hayan dejado de tener existencia legal, pues es evidente que los legítimos representantes al no tener a quien representar automáticamente dejan de serlo, considerándose que por carecer de interés jurídico para proseguir el juicio se debe también sobreseer éste.

Estimamos que en el caso de acuerdo con la fracción XVII del artículo 73 y tratándose de los actos que son inherentes a la persona, el sobreseimiento deviene por la falta de materia o el objeto donde debería recaer el acto reclamado, porque no sería dable restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; son la salvedad que anotamos con anterioridad, al tratar sobre la referida causal, en que consideramos que debería continuarse con la tramitación del juicio a fin de establecer con posterioridad y conforme a la sentencia que se dictase, para resolver sobre la responsabilidad de las autoridades responsables emisoras del acto que se estimó violatorio de garantías, debiendo agregar en la fracción lo relativo a las personas morales.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada "Ley de Amparo Comentada", en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO DE LA FRACCIÓN II

"Se dispone que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, por lo que para que se actualice esa causal imprescindible que el acto reclamado afecte al quejoso solamente en cuanto a su persona, y únicamente a ella (no cuando afecte intereses patrimoniales) como sucede en los casos siguientes:

- *Actos que importen de la privación de la vida, ataques a la libertad personal dentro o fuera de procedimiento judicial (orden de arraigo, orden de aprehensión, o detención, ratificación de la constitucionalidad de la detención, auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, negativa a otorgar la libertad caucional, fijación excesiva de garantía para la libertad caucional, forma distinta de exhibir de garantía para la libertad caucional de la prevista por la ley, negativa a prelibrerar al quejoso, traslado de un penal u otro, sentencia definitiva en materia penal, etc.), deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, incorporación forzosa al ejército o armada nacional.*

- *Orden de arresto como medida disciplinaria en cualquier materia.*

- *Imposición de multa en cualquier materia.*

- *Actos del estado civil (rectificación de acta de nacimiento cuando no afecte intereses de tipo patrimonial como la sucesión del quejoso o una sentencia de divorcio en que el acto le afecte solo a su persona).*

De lo anterior se advierte que si se promueve un juicio de amparo contra cualquier acto de que solamente al quejoso en cuanto a sus intereses personales y se presentara el caso de que falleciera durante al trámite del juicio, procederá el sobreseimiento en el, debiendo quedar acreditada la muerte del quejoso por medio del acta de defunción respectiva no importando quien la exhiba, aun careciendo de personalidad en el juicio respectivo, o sea, que pueda tener o no personalidad acreditada en el juicio, ya que lo que importa es el que se establezca, sin lugar a dudas, que el quejoso ha fallecido mediante la exhibición de ese documento público, por lo que la autoridad de amparo decretará el sobreseimiento, siempre que el juicio no se haya dictado sentencia"⁶¹.

⁶¹ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 160.

5.3.3. Causal de Sobreseimiento que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo, en su fracción III (sobreseimiento por improcedencia del amparo).

Esta forma de sobreseimiento se encuentra consignada en la fracción III del artículo 74 que al respecto dispone:

“III. Cuando durante el juicio apareciere o sobre viniese alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”

La presente hipótesis de sobreseimiento procede cuando durante el juicio aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, las que se consideran como supervenientes, lo que puede suceder en cualquier momento del juicio de garantías, no obstante ello, los jueces tramitarán el juicio hasta la audiencia constitucional, y en ella dictar el sobreseimiento, es decir, que no puede pronunciarse el sobreseimiento denominado fuera de audiencia.

El maestro Burgoa considera que “estas causales de improcedencia pueden ser anteriores a la tramitación del juicio o producirse con posterioridad, siendo éstas últimas las llamadas supervenientes las que se encuentran previstas únicamente en las fracciones XVI y XVII, del artículo 73, de la Ley de Amparo; o sea, cuando se presente la cesación de los efectos del acto reclamado o cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; sin embargo, en contra Juventino V. Castro”⁶², respecto de las causas supervenientes considera que en algunos casos pudieran también presentarse hipótesis de las que consigna la fracción XI de dicho numeral, toda vez que el consentimiento expreso o tácito con el acto reclamado puede ocurrir con posterioridad durante la tramitación del juicio; coincidimos con dicho autor pues también podría considerarse como una causa superveniente la conformidad del quejoso con el acto reclamado y consintiendo en el mismo o realizando actos que presuman ese consentimiento debe operar el sobreseimiento aunque si éste así lo manifiesta deberá la autoridad del amparo requerir para que precise si se desiste expresamente, en cambio, si no lo hace, será la autoridad responsable quien tendrá que hacerlo saber al juez del amparo para que éste valore tal circunstancia y proceda al sobreseimiento respectivo.

Las causas de improcedencia ya sean de las enumeradas en general en el artículo 73 de la Ley de Amparo llamadas preexistentes porque existirán con anterioridad al juicio y las supervenientes pueden provenir de las tres fracciones citadas, de todas formas dichas causas de improcedencia imposibilitan la tramitación del juicio y al provocar el sobreseimiento determinan que el órgano de control constitucional no puede resolver sobre el fondo de la cuestión principal, por lo que dada su trascendencia, surge la obligación de que dichas causales deben probarse plenamente y estudiarse de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, como afirmamos en el capítulo precedente, debiéndose recalcar como corolario que todas las causas de improcedencia conducen a una resolución de sobreseimiento, que termina con la instancia judicial sin que se llegue a hacer declaración alguna sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En cuanto a esta hipótesis puede presentarse la situación de que el Juzgador con posterioridad a la presentación de la demanda se percate de una causa de improcedencia preexistente, caso en el cual, también debe procederse al sobreseimiento del juicio, así también lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

⁶² Cfr. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo; Ob. Cit.; Pág. 500.

“SOBRESEIMIENTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE NO SON SUPERVENIENTES. CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. DAN BASE PARA DECRETARLO.- El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el Juzgador se de cuenta de ese motivo durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado”⁶³.

Sobre este punto González Cosío, refiere que la actitud minuciosa y exagerada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, cuando no se cumplen con éstos, conforme al artículo 166, ha considerado la improcedencia del juicio de garantías, con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 y el sobreseimiento correspondiente, sin embargo, aduce dicho autor que los Tribunales de control constitucional han reconocido que cuando ellos mismos no dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 de la propia Ley de la materia, o sea, que no han concedido el término de 5 días para que subsanen las omisiones de la demanda o no han requerido al quejoso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha manifestado en diversas resoluciones que las cuestiones técnicas de procedencia no deben ser tratadas como trampas procesales ni como laberintos que obstaculicen, en vez de facilitar a los quejosos, la defensa de sus derechos, en vista de que el juicio de amparo debe aplicarse como un remedio práctico y de fácil manejo, establecido por la Constitución Federal para la protección de las garantías de los gobernados frente a las autoridades, y no como un remedio lleno de tecnicismos que lo haga infuncional como laberinto procesal que obstaculice la defensa de las garantías individuales.

En tal virtud, debemos concluir que los órganos de control constitucional pretende dar mayor amplitud al juicio de garantías antes de decretar el sobreseimiento, en aras de que el quejoso a través de este ataca los actos de la autoridad infractora.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN III

“Señala que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior, estimando que se refiere en esencia al juicio de amparo indirecto, pues es el que tiene un trámite más o menos prolongado y puede actualizarse alguna de las causales de improcedencia que establece el capítulo anterior (que el artículo que le precede porque el sobreseimiento está contenido en el capítulo IX y la improcedencia en el capítulo VIII, ambos del título primero del primer libro de la Ley de Amparo) durante el procedimiento constitucional biinstancial, pues es muy difícil que en el amparo directo pudiese resultar de esa manera en función de que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito al tener a la vista la demanda de amparo con los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado, tiene obligación de estudiar de oficio si está afectada por una causal de improcedencia y en caso de existir, procederá a desechar la demanda con fundamento en el artículo 73, de la

⁶³ Semanario Judicial de la Federación; Tomo LX; Quinta y Séptima Épocas; Julio de 1974; ejecutorias de la Segunda Sala; Pág. 39.

misma ley y en relación con la fracción III del numeral 74, del ordenamiento legal en consulta. (Aunque no es imposible pues se dan casos de sobreseimiento también en ese tipo de amparo). Así las cosas, puede suceder que el amparo indirecto sea improcedente desde el momento mismo de la demanda, pero que no se advierta la causal de improcedencia, porque de la narración de los antecedentes no se desprenda la existencia de esa causal, o bien, que sobrevenga durante su trámite, teniendo como consecuencia jurídica que se sobresea en el juicio por dicha causal. Ahora bien, el momento procesal para decretar el sobreseimiento derivado de esta causal será:

En amparo indirecto:

a) Generalmente hasta que haya tenido verificativo la audiencia constitucional es decir, al momento de pronunciarse la sentencia respectiva. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis de jurisprudencia equívoca a mi juicio- que pertenece a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2ª./J-10/2003, consultable a fojas 386, localizada bajo el rubro SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA., MANIFIESTA E INDUDABLE, ha establecido que cuando durante el trámite del proceso constitucional de amparo la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional, lo que estimo incorrecto, pues permite a la autoridad de amparo juzgar a priori o prejuzgar, ya que si bien es cierto que cuando se presenta la demanda de amparo y al examinar el juzgador de amparo este escrito se actualiza alguna causal de improcedencia sea constitucional o legal será permitido su desechamiento siempre que sea manifiesta e indudable, no lo es menos que si se admite es porque no advirtió tal causal entonces si se señala fecha de audiencia constitucional es para el efecto de que las partes aporten las pruebas que estimen pertinentes y durante su trámite, objetar el informe con justificación y desvirtuar las pruebas que rinda la autoridad responsable, y que debe existir un término para que el quejoso no quede en estado de indefensión y luego se dicte en la audiencia la sentencia que resuelva la controversia sin que en ninguna parte de la Ley de Amparo se aprecie que esos dispositivos establezcan excepción alguna a esas reglas; ya que es en la audiencia y sólo en la audiencia constitucional donde debe el quejoso de probar los hechos que demuestren la inexistencia de la causal de improcedencia que haya aducido una de las partes o la inconstitucionalidad alegada, sin que sea de tenerse en consideración las razones de ese alto tribunal en el sentido de que si no se sobresee dentro del procedimiento traería consigo el retardo en la impartición de justicia, que es contrario al espíritu que anima al artículo 17, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, pues tal parece que la Corte ignora en forma total como se tramitan los amparos indirectos en los Juzgados de Distrito que un día si y otro también vulneran las normas esenciales del procedimiento y resuelven cuando y como quieren, perjudicando sobre todo al quejoso quebrantando lo previsto en la ley de la materia en su perjuicio, por lo que no hay esa justicia pronta, ni completa ni imparcial, de que presumen, como si en verdad se cumplieran esos extremos y resolvieran con prontitud cuando tienen un rezago considerable en los juzgados y tribunales y que no solo resuelven fuera de los plazos que indica la Ley de Amparo, sino con mucho tiempo de retraso, que se traduce en meses después de que deban hacerlo, pero que ahora con ese salvoconducto o licencia para violar las normas esenciales del procedimiento que en forma desafortunada emitió la Sala citada y que le ha otorgado a los juzgados de amparo, éstos en cualquier momento perjudicarán más al quejoso que beneficiarlo, y entonces, con cualquier pretexto se les hará fácil sobreseer dentro del trámite del juicio de

amparo aduciendo causales de improcedencia, lo cual, resultará, sin duda, lamentable, hasta en tanto el Congreso no tome cartas en el asunto., lo cual se antoja urgente.

c) Por otra parte, en donde si la ley prevé que puede existir el sobreseimiento durante el trámite del juicio de amparo sin esperar a que tenga verificativo, la audiencia constitucional, es en el supuesto del artículo 51, párrafo quinto, de la Ley de Amparo que contiene la hipótesis de que un Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, y si éste reconociere su competencia, recibidos los autos del segundo juicio, el Juez competente sin acumular los expedientes, sobreseerá en el segundo juicio fuera del audiencia.

d) También es procedente sobreseer en amparo indirecto en revisión cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien le corresponda conocer del recurso respectivo, advierta una causal de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia en amparo indirecto no percibió, pero solamente lo podrá hacer al pronunciar la sentencia correspondiente y nunca antes de ese estadio procesal.

En amparo directo

Siempre serán en la sentencia que se dicte en el juicio.”⁶⁴

5.3.4. Causal de Sobreseimiento que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo, en su fracción IV (sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado).

Al respecto la fracción IV del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, literalmente estatuye:

“IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y“

En relación con la primera parte de esta fracción, la doctrina ha estimado que se trata de una improcedencia de tipo constitucional, la que motiva el sobreseimiento, al faltar uno de los requisitos o elementos constitutivos de la Ley de Amparo y que la ley de la materia reproduce, como acabamos de ver, lo que es así, toda vez que para la procedencia del juicio constitucional debe haber un acto que cause perjuicio al quejoso, y lógicamente ante la inexistencia de dicho acto, se provoca el sobreseimiento sin entrar al análisis del fondo, puesto que no existe materia sobre la cual declarar la constitucionalidad o no de un acto inexistente.

La audiencia a que se refiere esta fracción, es la establecida en el artículo 155 en la que se van a recibir las pruebas de las partes y en las que estas demuestren las aseveraciones hechas en su demanda, de ahí la obligación a cargo del quejoso de demostrar la existencia del acto reclamado, fundamentalmente cuando la autoridad o autoridades que se han señalado como responsables negaron la existencia de éste y

⁶⁴ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 161.

lógico es suponer que si falta la comprobación de la existencia del acto reclamado, esto nos motivará el sobreseimiento del juicio, toda vez que se trata del último acto procedimental en el que intervienen las partes.

En lo que atañe a la segunda parte de la fracción que comentamos, al decir de Alberto Del Castillo, no se consigna una causal de sobreseimiento en la misma, sino que tan solo se prevé la obligación a cargo de las partes del juicio que deben señalar que ha sobrevenido una causal de sobreseimiento, con el fin de que el Juez Federal no distraiga su atención en un negocio que no va a ser resultado en el fondo por la cesación de los efectos del acto reclamado o alguna otra causa notoria de sobreseimiento, compartimos tal afirmación únicamente en cuanto a que se trata de una obligación impuesta a las partes, lo que se decide de la sanción que el propio Legislador establece para éstas.

Sin embargo, resulta inconcuso que en éste párrafo consigna una causal de improcedencia que como más adelante lo asevere el autor mencionado resulta aplicable no sólo a la hipótesis que prevé el primer párrafo, sino que se relaciona con las cinco fracciones que señalan las hipótesis del sobreseimiento en el artículo 74 y que por un error Legislativo se colocó en seguida del primer párrafo de la fracción IV y no a continuación del primer párrafo de la fracción V que es el lugar correcto, siendo de destacarse que el sobreseimiento deviene jurídicamente cuando han cesado los efectos del acto reclamado, en atención a que ha desaparecido prácticamente el acto de molestia, por el que originalmente se promovió el amparo, y si lo que ocurre son notorias causas de sobreseimiento, resulta obvio que una vez hechas del conocimiento del órgano de control constitucional debe procederse a la conclusión del juicio por medio del sobreseimiento, pues se estaría en el caso de que no se corroboraron verbalmente las violaciones a las garantías individuales del quejoso y resultaría inútil la prosecución de un juicio de estas condiciones.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIO A LA FRACCIÓN IV, PRIMER PÁRRAFO

“Debe dividirse en dos partes, una referente al amparo directo y otro al amparo indirecto, e instituye en cuanto a su primera parte que es causa de sobreseimiento cuando de constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esa Ley. Lo cual, por un lado, al parecer señala que puede suscitarse en amparo directo, al utilizar la expresión “apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado”, lo que estimo no es posible, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito cuando recibe la demanda de amparo, ésta se acompaña del informe con justificación de la autoridad responsable donde manifiesta si es cierto o no el acto reclamado, por lo que de no existir, el Presidente del Tribunal Colegiado respectivo procederá a desechar la demanda con apoyo en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVII en relación con el numeral 166, fracción IV, aplicado a contrario sensu (por no existir acto reclamado), ambos de la Ley de Amparo y no habrá lugar para que la admita y luego se decrete el sobreseimiento por esa causal, sin embargo, como todo es posible, he podido ver casos en que se sobresee por inexistencia del acto reclamado, pero basado en argumentaciones erróneas, pues esa causal sólo puede darse en función de la inexistencia del acto reclamado y no por otra causa análoga.

Por otro lado, en amparo indirecto que es a lo que se refiere a la segunda parte de la fracción en comento, si no se demuestra la existencia del acto reclamado en la

audiencia constitucional procederá el sobreseimiento en cuestión, ya que la finalidad de que sea en ese estadio procesal es dar oportunidad al quejoso que al tener conocimiento, durante el trámite del juicio, en caso de que la autoridad responsable al rendir su informe con justificación niegue la existencia del acto que se le atribuye, y al dársele vista para que manifieste lo que a su derecho convenga, aquel pueda desvirtuar tal negativa hasta el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional y si no lo hace en la sentencia que se dicte se decreta el sobreseimiento de mérito.

COMENTARIO A LA FRACCION IV, SEGUNDO PÁRRAFO

Quiere significar que sólo puede aparecer en el amparo indirecto, pues cuando pueden cesar los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento es en ese tipo de juicio en el que la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, ya que si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso, lo que implica que la autoridad responsable haya revocado el acto motivo del amparo o de alguna u otra manera, haya restablecido las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, en cuyo caso el amparo será innecesario y aparecerá ese motivo para que el amparo se sobresea pero no por la causal que se examina, sino por la diversa de improcedencia prevista en la fracción XVI, u otra cualquiera prevista en el numeral que antecede. Empero, debe quedar debidamente probada la causal de sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado o causas notorias de sobreseimiento, o sea, que obre en el juicio de amparo la constancia respectiva que así lo acredite. No obstante, se tiene que el quejoso y menos la autoridad responsable una vez que ha rendido su informe con justificación jamás manifiesta a la autoridad de amparo que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento y en cuanto al quejoso simplemente imposible”⁶⁵.

5.3.5. Causal de Sobreseimiento que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo, en su fracción V (sobreseimiento por caducidad de la instancia y sobreseimiento por inactividad procesal).

“V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

⁶⁵ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 163.

Se trata en el caso de la caducidad o perención de la instancia, como también se le denomina, la cual se define con base en su propia etimología, toda vez que la palabra perención “proviene de PERIMIRE, PEREMENTUM, que significa extinguir, e instancia de INSTRE, palabra compuesta de la preposición IN y el verbo STARE. De ahí que para algunos autores consideren que la perención de la instancia es el aniquilamiento o muerte de ésta por la inactividad en el proceso durante el tiempo marcado por la Ley, para hacer más precisa esta definición habría que agregar que esta inacción debe ser voluntaria, es decir, sin impedimentos legales o de hecho que determinen la suspensión de éste término”⁶⁶.

En similares términos se conceptúa a la caducidad de la instancia, considerándose como la “presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los actos”⁶⁷.

La institución de la caducidad aparece en la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentado posteriormente en 1939, al artículo 74 de la Ley de Amparo en la fracción que comentamos, modificándose el artículo 85, en donde se señaló la obligación de gestionar por escrito en cuatro meses la tramitación o resolución del juicio, so pena de declararse caduco, éstas disposiciones según lo manifiesta Don Juventino V. Castro, no llegaron a aplicarse porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declaró inconstitucionales, lo que obligó a una modificación, tanto del texto constitucional en su artículo 107, como en la Ley de Amparo, restringiendo tal figura a las autoridades civiles o administrativas cuando no se efectuare ningún acto procesal ni el quejoso realizara promoción alguna dentro del término de ciento ochenta días, así fuera tan sólo para pedir que se pronunciara la resolución pendiente, tal medida llevaba como finalidad resolver el rezago de asuntos pendientes, considerándose que la inactividad del quejoso en el término indicado, demostraba la falta de interés de éste en la prosecución del juicio.

A partir de febrero de 1975 la fracción XIV del artículo 107 estatúa: salvo lo dispuesto en el párrafo de la fracción segunda de este artículo, y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, se declarara el sobreseimiento del amparo, o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente; y actualmente se ha suprimido la excepción de que no se declarara la inconstitucionalidad de una Ley, restringiéndose únicamente que los actos reclamados sean del orden civil o administrativo.

Advertimos de lo expuesto, que la caducidad es una institución del derecho procesal civil y por ende se deja el proceso principalmente al impulso de las partes, sancionándose el desinterés de éstas con el sobreseimiento, por la inactividad mencionada, observándose que existe cierta similitud entre ésta figura, con el desistimiento de la acción de amparo, a diferencia de que éste es expreso, en cambio la caducidad o perención, esto no se manifiesta, sino que se presume al observarse la conducta desinteresada de no proseguir el proceso. Se distingue también la caducidad de la preclusión, en virtud de que ésta última se refiere concretamente a la extinción de un derecho sustantivo, en cambio, la caducidad como ya lo dijimos es una figura procesal dirigida principalmente a la instancia.

La caducidad de la instancia ha sido criticada por los autores de derecho y litigantes además por considerarse impropia tal denominación, asentándose al respecto que

⁶⁶ Enciclopedia Jurídica Ameba; Tomo XXII; Pág. 44.

⁶⁷ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual; Tomo I, Octava Edición; Editorial Eliasta S.R.L.; Buenos Aires, Argentina 1974; Pág. 313.

resulta totalmente el sobreseimiento por inactividad procesal, ya que ésta sólo implica la extinción o desaparición del estudio o grado procesal en que acaece la causa determinante, por tanto si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ellas se hubieren realizado y causado ejecutoria la sentencia de fondo; en cambio, “el sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal, cuando ésta se observa durante la substanciación del recurso de revisión, no implica simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías. Realmente, la inactividad procesal provoca, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad de proceso constitucional, que por la técnica de amparo adopta con la figura y el nombre de sobreseimiento”⁶⁸.

A través de la caducidad, como ha quedado anotado, se obtiene la ventaja si se trata de segunda instancia que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia quede firme, lo que no sucedía con el sobreseimiento, que invalida todo el proceso, esto es así porque la caducidad se refiere como antes dijimos únicamente a la etapa procesal en que se encuentra el juicio, sin afectar a la totalidad del negocio constitucional.

Por lo que concierne al párrafo tercero del numeral a comento, la Ley de Amparo trata desigualmente a dos sujetos que tienen la calidad de gobernados y que rigen su actuación con base en la misma Legislación, consideramos que tal distinción radica esencialmente en la protección del derecho del trabajo en forma excesiva ha brindado a los trabajadores, pues es solamente tratándose del patrón como opera dicha institución procesal, pues tratándose del trabajador no operará la caducidad ni el sobreseimiento, por lo que el amparo deberá ser resuelto en la sentencia definitiva que necesariamente debe emitirse por el órgano de control constitucional respectivo. También cabe poner de manifiesto que la caducidad y el sobreseimiento tampoco operaran por inactividad procesal cuando se trate de amparos en materia penal, agraria y el laboral que acabamos de citar.

Finalmente y en lo que atañe al último párrafo de la fracción que analizamos, o sea, cuando el asunto se encuentre listado o celebrada la audiencia constitucional, debemos considerar que en tales casos no operan dichas figuras en atención a que con la audiencia constitucional termina la actividad de las partes en el proceso, y lo mismo sucede cuando el asunto ha sido turnado a un Magistrado o Ministro para que elabore la ponencia respectiva se liste el asunto para discusión del mismo, y en tales condiciones, el tiempo que transcurra para el pronunciamiento del fallo corresponde esta a cargo del órgano de control constitucional y no de las partes, quienes únicamente promoverían exigiendo el pronunciamiento del fallo respectivo, en tal virtud resulta explicable que no operen las instituciones o figuras jurídicas referidas.

Al respecto el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos precisa en su obra titulada “Ley de Amparo Comentada”, en el comentario a la fracción I, lo que por su importancia para nuestro estudio a continuación se transcribe:

COMENTARIOS GENERALES A LA FRACCIÓN V

“La fracción V del artículo 74, de la Ley de Amparo establece, por una parte una causal de sobreseimiento y, por otra, una causal de caducidad de la instancia. La causal de sobreseimiento inactividad procesal se puede dar en amparo indirecto en primera instancia o bien, en amparo directo en única instancia; mientras, que la

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. Cit., Pág. 505.

caducidad de la instancia, se da por el mismo motivo que el sobreseimiento, o sea, por inactividad procesal, pero ésta se presenta en segunda instancia. Ahora bien, la fracción que se interpreta cuanta con cuatro párrafos, sin embargo, para su comprensión y dada su íntima vinculación amerita que se analice conjuntamente en la forma siguiente:

El sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia procede:

a) *En los amparo directos y en los indirectos que se encuentren en trámite, lo cual quiere significar que en el caso de los primeros no se haya listado el asunto para resolución en sesión privada y en el supuesto del amparo indirecto que no haya tenido verificativo la audiencia constitucional*

b) *Se limita a tres materias, dos en lo general, y dos por excepción, que son: en lo general: materia civil (familiar, mercantil, arrendamiento, concursal, inmatriculación y civil en sentido escrito) y materia administrativa (fiscal y la administrativa propiamente dicha, dejando solo cuando el quejoso es el patrón y otra en materia penal cuando quien promueva el amparo no sea el reo.*

c) *Por inactividad procesal exclusiva del quejoso (amparo directo e indirecto) o recurrente (amparo en revisión) durante un lapso de 300 días naturales o de calendario. No se tendrá en consideración para interrumpir ese lapso en caso de que las promociones de impulso al procedimiento provengan de alguna de las partes en el juicio que no sean el quejoso o recurrente.*

d) *No debe de haberse celebrado la audiencia constitucional (amparo indirecto) o haberse listado el asunto para sesión privada o audiencia pública o privada (amparo directo o amparo en revisión)*

En consecuencia, y atento a lo expresado en los incisos que preceden, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia:

- *En las materias: penal si el quejoso es el reo; de trabajo cuando el quejoso sea el trabajador o agraria si la parte quejosa es un ejidatario o comunero en lo individual, núcleos de población o comunales o aspirantes a comuneros o ejidatarios (artículo 231 de la Ley de Amparo.).*

- *Si la inactividad procesal no es del quejoso (amparo directo o indirecto), o del recurrente (amparo en revisión).*

- *Si ya se celebró la audiencia constitucional (amparo indirecto) o se listó el asunto para sesión privada o audiencia pública o privada (amparo directo o amparo en revisión). En este último supuesto cuando el asunto se ha listado para sesión en amparo directo o en revisión, o no se ha fallado, por que haya sido retirado o emplazado, el término para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal o en la caducidad de la instancia vuelve a transcurrir a partir del día siguiente al de la fecha en que debió haberse fallado, salvo que la lista en que se enumere para su fallo diga el día de sesión "siguientes".*

- *Si no ha transcurrido el término de 300 días naturales que indica la ley.*

- *En materia civil cuando el acto reclamado se trate de una orden de arresto, según lo que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que es una tesis de ejecutoria, más no jurisprudencia, pero que constituye un precedente que es observado por el Poder Judicial de la federación.*

- *La primera instancia es sobreseimiento por inactividad procesal, mientras que en segunda instancia, es caducidad de la instancia que deja firme la resolución recurrida.*

Debe decirse que la inactividad procesal forzosamente se tiene que dar por parte del quejoso del recurrente y debe de ser siempre en función de que no hayan realizado promociones que tuvieren por objeto impulsar el procedimiento, esto es, que deben ineludiblemente ser tendientes a su impulso, ya que si se piden copias, se autoriza a alguna persona o cualquier otra petición análoga en la que no se solicite la continuación del procedimiento o que se dicte la resolución correspondiente, no se

*tendrá como impulso al procedimiento y procederá el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia, según el caso*⁶⁹.

TERMINO DE LA INACTIVIDAD PROCESAL.

Según el artículo 74 comentado, el término de la inactividad procesal era antiguamente de 180 días, provocándose una diversidad de criterios de si deberían o no incluirse los días inhábiles, lo que desde el punto de vista cronológico ampliaría dicho término, y ante tales interpretaciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en 1953 que el término de 180 días debéis ser de días hábiles, excluyéndose por ende los inhábiles, empero, en las reformas de 1967, el término se amplió a 300 días naturales, lapso durante el cual se actualizaría la caducidad cuando no se haya formulado promoción alguna. Dicha obligación de promover en el amparo, se debe de cumplir desde que se notifica al quejoso el auto que admite la demanda de garantías, por lo que a partir de ese momento comienza a computarse el término de la inactividad, así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero dicho término se interrumpe por alguna promoción del agraviado o por cualquier acto procesal dentro del juicio, aunque éste no provenga del quejoso, de donde se aprecia que deben de concurrir dos requisitos para la caducidad:

- a) Que el agraviado no haya observado actividad procesal,
- b) Que no se haya efectuado ningún acto procesal por tal motivo si el quejoso ha estado inactivo pero por alguna circunstancia se celebró un acto procesal, se interrumpe el lapso de la caducidad que empezó a correr del día siguiente del acto procesal respectivo.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

En lo que atañe al sobreseimiento, este solo es susceptible de decretarse por inactividad procesal, cuando se trata de juicios de amparo directos o uni-instanciales, de índole civil o administrativa, así como en amparos indirectos o bi-instanciales sobre las mismas materias y siempre que, en éste último caso, la paralización del procedimiento se registre en la primera instancia.

El lapso de la inactividad debe ser de 300 días, incluyendo los inhábiles sin que durante él se haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda.

En efecto, la inactividad procesal que da lugar a la caducidad de la instancia, únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión, que se haya interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito, o sea, en el amparo indirecto, y en la materia civil y administrativa. En cambio la inactividad procesal que origine el sobreseimiento se da cuando se esta tramitando un juicio de garantías ante el Juez de Distrito, es decir, durante la primera instancia, pues si ya se encontrare en segunda instancia durante la tramitación del recurso de revisión, **NO SE HARÁ DECLARACIÓN DE SOBRESEIMIENTO SINO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en conclusión el sobreseimiento por inactividad procesal se actualiza en los amparos indirectos, que se encuentren en primera instancia y en los amparos directos por inactividad durante 300 días naturales.

⁶⁹ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit.; Pág. 165.

Debe recalcar que es el recurrente en revisión el que debe interrumpir el término de la inactividad sin que la interrupción opere durante las promociones en que se solicite la declaración respectiva, y, la caducidad de la instancia en los casos que procede, dejara firme la sentencia del Juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.

Para determinar si el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia o en la audiencia misma, del juicio constitucional, es menester hacer una distinción en cuanto a los motivos que originen el sobreseimiento, entre los que podemos señalar los siguientes:

a).- Cuando no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo o no implique un conflicto jurídico la existencia o no existencia de tal motivo, el sobreseimiento puede declararse antes de la celebración de la audiencia constitucional. En este caso se encuentran las fracciones I, II y V del artículo 74 en comento, en las que sólo basta la comprobación de las causas que originan el sobreseimiento para declararlo.

b).- Contrariamente a lo anterior, cuando la causa determinativa en torno a la existencia o no de alguna causal de improcedencia de la acción, implica controversia entre las partes, el sobreseimiento tendrá que decretarse en la audiencia constitucional después de ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes, así como lo alegado por éstas, pronunciándose una verdadera sentencia de sobreseimiento, ya que resuelve o da solución a un conflicto jurídico, resolviendo la existencia de una causal de improcedencia, a éste tipo de sobreseimiento correspondiente en la fracción III del precepto analizado.

c).- También puede suceder que la causal de improcedencia se haga valer de oficio y si ésta no es notoria ni indudable sino que su constatación depende del análisis de las pruebas ofrecidas y de los elementos del mismo, el sobreseimiento debe declararse en la audiencia constitucional.

d).- Si la improcedencia que se hace valer oficiosamente por el juzgador es notoria e indudable, y de conocimiento superveniente, el sobreseimiento deberá decretarse antes de la celebración de la audiencia mencionada, ya que la causa como se dijo es notoria y evidente por sí misma, y no requiere mayor comprobación no ofrece mayor incertidumbre, siendo éste el que se conoce como sobreseimiento fuera de la audiencia.

5.4 Propuestas para evitar caer en las causales de Improcedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Para evitar la improcedencia o el sobreseimiento del juicio de amparo, es menester de todo abogado litigante acreditar plenamente el interés jurídico del quejoso, comprendiendo como tal el perjuicio o menoscabo en sus derechos y garantías constitucionales.

SEGUNDA.- Realizar el computo minuciosamente del término para interponer la demandada, así como presentar ante la autoridad correcta, ya que el presentarla ante autoridad federal incompetente no interrumpe el término.

TERCERA.- Aprender a distinguir actos de ejecución también llamados como exceso de ejecución o defecto de ejecución, y cuando no lo son, dando lugar a un acto nuevo, ya que la autoridad responsable ajusta su actuar al fallo constitucional, realizando actos o decide puntos que no se relacionan con los hechos materia del debate.

CUARTA.- Es importante al promover el amparo solicitar la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan a efecto de que el acto reclamado no sea consumado y que quede sin materia del juicio de amparo.

QUINTA.- Cerciorarse plenamente que el acto reclamado por el que se solicita el amparo y protección de la justicia federal, no cuenta con algún recurso ordinario por el que pueda modificarse, revocarse o nulificarse el mismo.

SEXTA.- Para evitar el sobreseimiento por caducidad de la instancia es menester del litigante impulsar siempre el procedimiento hasta culminar con la sentencia constitucional.

SÉPTIMA.- Estudiar siempre y actualizarse día y día en las reformas que tiene a bien aprobar nuestro Poder Legislativo.

OCTAVA.- Propongo que la sanción establecida en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensiva al Ministerio Público y al Tercero perjudicado, quienes sin duda alguna también tienen obligación de comunicar al órgano de control que han ocurrido causas de sobreseimiento, y no solo dejar esta carga al quejoso y a las autoridades responsables.

NOVENA.- En razón a que es obligación de todo tribunal dictar medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida, y por tal razón debe estudiarse cada caso de manera particular, que se establezca expresamente que la declaración de sobreseimiento se pueda

dar sin llegar a la celebración de la audiencia constitucional para asegurar el respeto de la garantía de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 constitucional, así como ser congruente con la sencillez a que hace referencia la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna, que debe caracterizar a todo juicio en cuanto a su procedimiento.

DÉCIMA.- La inclusión en la ley, del sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, consideramos puede ser realizada mediante la adición de un nuevo artículo, que atendiendo a la materia de su regulación, puede ubicarse dentro del capítulo IX, como artículo 74 bis, en la Ley de Amparo, y su contenido se propone bajo el tenor siguiente:

“Artículo 74 bis. En los casos en que una vez admitida la demanda, de las constancias que integran el expediente se advierta una causa manifiesta e indudable de sobreseimiento en el juicio, ya sea por tratarse de uno de los motivos previstos en las fracciones I, II y V del artículo anterior, o de su fracción III, cuando dicha razón derive de alguna disposición de la ley; en relación con la fracción XVIII del artículo 73, el Juez de Distrito dictará inmediatamente un auto en el que declare el sobreseimiento en el juicio, fundando y motivando los argumentos por los cuales arribó a tal determinación, teniendo dicho acuerdo los efectos de una sentencia de sobreseimiento.”

DÉCIMO PRIMERA.- Atento a lo expuesto, considero que es necesaria una reforma al artículo 73 de la Ley de Amparo, en donde el legislador utilice un lenguaje uniforme y más técnico ya que por ejemplo en las fracciones V, VI, cuya similitud es la falta de interés jurídico; en la segunda hipótesis se refiere a que las Leyes “por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso”, debiendo cambiarse dicha frase por la de “que no afecte a los intereses jurídicos del quejoso”.

CONCLUSIONES

Con lo anterior consideramos haber realizado un análisis más o menos pormenorizado de las diversas causas que provocan la improcedencia de la acción de amparo y del sobreseimiento en el juicio de amparo, temas que como dijimos antes, nos han llamado la atención por las diferentes características que cada una de las causales presenta y cuya falta de conocimiento puede provocar tanto en el litigante, como en el órgano jurisdiccional una falsa apreciación y dar lugar a recursos o a juicios sobreseídos en detrimento de las garantías individuales de los particulares, en lo antes dicho, subyace la suplica hacia el Jurado, que tendrá que analizar este trabajo para que con benevolencia lo critique, sin olvidar que forma parte de la inquietud de una estudiante que anhela alcanzar un nivel más, dentro del campo del conocimiento y que con el tiempo espera abundar en tales cuestiones, para beneficio propio y en pro de la colectividad de la que formamos parte activa.

PRIMERA. El principio de definitividad que rige al juicio de amparo, encuentra una excepción, cuando la ley del acto, aun cuando contempla medio ordinario de defensa para impugnar el acto reclamado, exige mayores requisitos que la Ley de Amparo, para conceder la suspensión del mismo.

SEGUNDA. En estricto sentido el sobreseimiento nunca constituirá cosa juzgada material, debido a su naturaleza, sin embargo, desde el punto de vista formal, el sobreseimiento causa firmeza cuando dentro del término legal, no se haya interpuesto recurso alguno en contra del auto o resolución que lo decrete.

TERCERA. El sobreseimiento puede ser declarado en cualquier momento del juicio, tan pronto como se advierta un motivo manifiesto de improcedencia o se actualice la causal de improcedencia que lo genere desprendiéndose, de lo anterior, la existencia de dos presupuestos en relación con la oportunidad en que puede ser decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo: 1) Mediante un auto que lo decrete, dictado antes de la fecha de celebración de la Audiencia Constitucional; y 2) En la sentencia emitida, acto continuo a dicha audiencia.

CUARTA. Aunque en ocasiones es viable la posibilidad de impugnar nuevamente un mismo acto respecto del cual el juicio promovido anteriormente fue sobreseído, la afirmación anterior constituye la regla general, pero admite excepciones pues la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, ya que esta no solo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal aseveración se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo.

QUINTA. Una de las conclusiones emanadas del presente trabajo es que cuando la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción emite una nueva resolución, no surte efectos lo preceptuado en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, por que esta tendrá el carácter de acto autónomo de los juzgados por el juez de amparo, y por tanto, serán impugnables, mediante nuevo juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1998.
2. BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos Documentos para el Estudio de Juicio de Amparo 1812-1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1987.
3. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo (Curso General). Editorial Trillas. Quinta Edición, México 1992.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa S.A., México. 1994.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional del Amparo. Editorial Trillas, Primera edición, México, 1990.
6. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
7. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Sistema de derecho de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.
8. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolución. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.
9. CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Oxford University Press- Harla. México. 1998.
10. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 2004.
11. CHAVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
12. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Primera Edición. Edal Ediciones. México. 1998.
13. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Primera Edición. Edal Ediciones. México. 1998.
14. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Primera Edición. Edal Ediciones. México. 1998.
15. DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Pac. México. 1991.
16. FAIREN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Editado por la UNAM. México. 1971.
17. FIX ZAMUDIO., Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1964.
18. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Juicio de Amparo. Tercera edición. Editorial Noriega, México. 1999.
19. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.
20. GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
21. HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo Instituciones Fundamentales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.
22. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo. UNAM. México. 1965. LINARES QUINTANA, Segundo V. Acción de Amparo (Estudio Comparativo con el Juicio de Amparo de México y el Mandato de Seguridad de Brasil). Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960.
23. NORIEGA CANTUN, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I y II. Cuarta edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1997.
24. ORANTES ROMERO, León. El Juicio de Amparo. Tercera edición. Editorial Constance, México. 1957.
25. QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. Segunda edición. Editorial Cárdenas. México. 1994.
26. SAGÜÉS, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional (Acción de Amparo). Segunda edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires. 1988.

27. SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión de derechos Humanos. México. 1944.
28. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Themis. México. 1994.
29. VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Tomo V. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.